

Rad. 2021-542 - Contestación de demanda y solicitud levantamiento medida cautelar (Luz Stella Gonzalez - Liliana Montero Paez)

Jorge Mario Rodríguez <jorge.rodriguez@ivolegal.com>

Vie 5/11/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Montero Payxxxxxxxxxxxxx9z <lilianamontero_paez@yahoo.es>; luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar escrito de contestación de demanda junto con sus anexos y las pruebas que se enuncian, en el proceso 11001400300720210054200 de Luz Stella González contra Liliana Montero Paez.

Igualmente, remito memorial que solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Agradezco su atención y la confirmación de recibido del presente correo.

Cordialmente,



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

Aviso de Confidencialidad:

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de IVO Legal. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual, IVO Legal S.A.S. no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente por teléfono al emisor del mismo y destruya el original. Gracias

Su señoría,
LOURDES BELTRÁN PEÑA
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto. Contestación de la Demanda
Demandante. LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
Demandado. LILIANA ESPERANZA MONTERO PÁEZ
Rad. 110014003007202100542
Ref. Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía

JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la Dra. **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÁEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 51.749.911, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda formulada ante usted, por la señora Luz Stella González Camacho, de la siguiente manera:

I. SOBRE LOS HECHOS

Hecho primero: La accionante reside donde dice, no me consta que así sea desde hace 22 años.

Hecho segundo: En tanto no corresponde a un hecho atribuible a mi prohijada, no me consta que así sea y deberá probarse por la parte demandante.

Hecho tercero: Es cierto que la demandante fue designada por el Consejo de Administración como Representante Legal del Conjunto Niza VIII-44 desde abril de 2019, hasta abril de 2020.

Hecho cuarto: Es cierto.

Hecho quinto: No es cierto que fuera **habitual** que la señora LILIANA MONTERO le solicitara a la DEMANDANTE transmitir en su nombre opiniones o ideas en las reuniones de Consejo, la señora LILIANA MONTERO le otorgó un solo poder a la DEMANDANTE para que la representara en la reunión de Consejo de Administración el día 13 de julio de 2018, en caso de que ella no alcanzara a llegar a tiempo.

Preocupa mucho su señoría que la DEMANDANTE diga que era habitual para ella transmitir en nombre de la señora LILIANA MONTERO mensajes o ideas en las reuniones de Consejo pues como anteriormente se manifestó, mi prohijada le entregó a la DEMANDANTE un solo poder para representarla en una reunión donde no fue necesario usarlo por lo que en las reuniones en las que la DEMANDANTE haya representado a la señora LILIANA MONTERO sin contar con poder válidamente otorgado, lo hizo falsamente y sin su autorización.

Asimismo, es importante resaltar que el poder que mi defendida le entregó a la DEMANDANTE el día 13 de julio de 2018 era un poder especial para representarla única y exclusivamente en la reunión de ese día, no así un poder general para representarla en todas las reuniones, es así que el texto enviado por mi Defendida es muy claro al decir “Yo Liliana Montero Páez autorizo a la Doctora Luz Stella González para que me represente **en la reunión de hoy** en caso de que no me sea posible llegar a tiempo. Mil gracias.” (negrilla fuera de texto original).

Hecho sexto: No es cierto que la señora LILIANA MONTERO haya afirmado falsamente que “...**jamás le otorgué poder a la Abogada González** para que me representara en forma alguna, esto es un grave abuso de confianza...(...) Es así como **no puedo aceptar que la Señora González me suplantara....**” (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior pues como se evidencia con total claridad en la captura de pantalla aportada por la DEMANDANTE, el poder especial otorgado por mi defendida a la DEMANDANTE tiene fecha del 13 de julio del 2018 y es muy claro en su contenido al decir que tenía validez para la reunión que se realizaría ese mismo día y no más de seis meses después, cuando se realiza la reunión en la que la DEMANDANTE representara falsamente a mi defendida, el 19 de febrero de 2019.

Es preciso recalcar que mi defendida fue muy clara al decir que el poder otorgado era de carácter especial para representarla en la reunión de Consejo que se llevaría a cabo el 13 de julio de 2018, y no para reuniones que ocurrieran en otra fecha, sin embargo, incluso si mi prohijada no hubiese especificado que aquél poder no solo tendría validez para la reunión de ese día, el artículo 74 del Código General del Proceso es muy claro al decir que “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y

claramente

identificados.”¹

En ese sentido, no podría en ningún escenario entenderse que el poder otorgado por la señora LILIANA MONTERO tuviera el carácter de poder general pues este no fue conferido mediante escritura pública, fue conferido mediante mensaje de datos y si bien la norma permite que se otorguen poderes especiales por este medio, es clara al someter a la solemnidad de elevar a escritura pública los poderes generales.

En el mismo sentido, no es posible decir que el poder otorgado por mi defendida fuese un poder especial para representarla en más de una reunión de Consejo pues, como se ha dicho anteriormente, el texto del poder es claro cuando dice que “Yo *Liliana Montero Páez* autorizo a la *Doctora Luz Stella González* para que me represente **en la reunión de hoy...**”. Entonces, en ningún sentido es posible afirmar que el poder otorgado por mi defendida tuviera validez para otra reunión distinta a aquella realizada el 13 de julio de 2018, menos aún una reunión llevada a cabo más de seis meses después, el 19 de febrero de 2019.

Sin lugar a dudas, resulta preocupante que la DEMANDANTE, aún siendo abogada, desconozca la norma del Código General del Proceso que es muy clara al establecer las reglas de los poderes o pretenda engañar al Despacho, haciéndole creer que aquél poder tenía validez para la reunión del 19 de febrero de 2019, cuando presentó un poder verbal para representar a la señora LILIANA MONTERO.

Por otro lado, esta defensa considera importante señalar que no es posible afirmar, como lo hace la DEMANDANTE, que la costumbre se acepte como argumento válido para representar terceros sin su consentimiento expreso. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 8 del Código Civil, “*La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea*”². Por lo tanto, incluso si mi defendida le hubiese otorgado a la DEMANDANTE un sinnúmero de poderes especiales para representarla, caso contrario a la realidad, la accionante no podría argüir que era costumbre entre las partes que la DEMANDANTE representara a mi prohijada en las reuniones de Consejo sin el consentimiento de esta, pues el artículo 74 del Código General del Proceso es muy claro al establecer las reglas sobre los poderes, y adicionalmente la **costumbre contra legem** está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

¹ Código General del Proceso, artículo 74.

² Código Civil, artículo 8.

Respecto de lo anterior, el máximo juez constitucional en sentencia C-224/94 estableció que *“Está prohibida la costumbre **contra legem**. Y hoy lo está, además, por el artículo 4o. de la Constitución, pues si hay que presumir que las leyes se ajustan a ella, la costumbre que **contraría una ley**, indirectamente **contraría la Constitución**.”*³ Por lo anterior, es contrario a la ley y a la Constitución pretender insinuar, como lo hace la DEMANDANTE, que era innecesario que mi defendida le otorgara un poder especial de representación a la DEMANDANTE para la reunión del 19 de febrero de 2019, aludiendo una falsa costumbre entre las partes.

Ahora bien, es absolutamente falsa la afirmación sobre una “intención maliciosa” para causarle daño a la DEMANDANTE por parte de mi defendida pues ésta estaba no solamente en su completo derecho, sino también en la obligación de ponerle de presente a los miembros de la comunidad que una persona la representó falsamente en una Reunión de Consejo de Administración, más aún cuando en esta se había negociado y discutido el contrato más oneroso de la copropiedad como se observa en el Acta 203 (ANEXOS B y C).

Hecho séptimo: Es falso que el escrito difundido por mi representada fuese difamatorio o pretendiere calumniar a la DEMANDANTE por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es necesario ponerle de presente al Despacho que es falso lo que afirma la demandante al decir que mi representada hizo *“imputaciones falsas que difundió sin fundamento”*⁴, pues lo que hizo la señora LILIANA MONTERO fue comunicarles a algunos residentes que la administradora MARCELA BURBANO le había avisado que durante la reunión de negociación del contrato de seguridad con la empresa Toronto, la DEMANDANTE le había dicho que llevaba la representación de mi defendida. En esa medida, estas no fueron afirmaciones falsas y mucho menos carentes de fundamento ya que, si bien mi defendida no podría haber sido testigo de aquella afirmación, este aviso venía de la que en ese momento era la administradora del conjunto, persona que llevaba muy poco tiempo ejerciendo sus funciones, había demostrado total seriedad y profesionalismo.

En consecuencia, mi prohiada no tenía razón alguna para poner en duda la veracidad de las palabras de una persona que no tenía ningún motivo para

³ Corte Constitucional, sentencia C-224-94, 5/05/1994.

⁴ Demanda interpuesta por la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO en contra de la señora LILIANA MONTERO PÁEZ, pág. 2.

mentir y que, por el contrario, tenía mucho que perder si faltase a la verdad en un documento privado como lo es un Acta de Consejo de Administración.

Estas afirmaciones hechas por la señora administradora eran de extrema gravedad ya que en esa reunión se estaban discutiendo los asuntos más delicados del contrato de vigilancia de la copropiedad tales como: (i) el valor del contrato; (ii) los posibles descuentos; (iii) las condiciones; y (iv) las cláusulas del mismo, de tal manera que resultaba muy delicado que una persona usara falsamente el nombre de mi representada.

En segundo lugar, resulta necesario hacer referencia a la grave aseveración que hace la DEMANDANTE, tildando de difamatorias y calumniosas las afirmaciones hechas por mi defendida, pues de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, difamar significa *“Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama”*.

Ahora bien, respecto del derecho al buen nombre, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho que este derecho se construye a partir de:

*“Una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. **En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreproachable del individuo**”*⁵. (negrilla fuera de texto original)

De igual forma, el máximo órgano Constitucional ha determinado que el derecho al buen nombre, *“como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones **falsas o erróneas** que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.”*⁶ En ese sentido, la Corte ha establecido que del titular de este derecho constitucional es de quien depende proteger su imagen, ya que de acuerdo a su proceder en la sociedad se desprenderá el concepto que el resto de los individuos tengan de él.

Por lo anterior, en sentencias T-228 y T-471 de 1994, T- T-494 de 2002, T-040 de 2005, T-088 de 2013 y T-904 de 2013, entre otras, ha expresado la Corte Constitucional que:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-110/15, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 25/03/2-15.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-110/15, sentencia SU-082 de 1995, Sentencia C-489 de 2002

“se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁷

Ahora bien, el derecho al buen nombre está estrechamente relacionado con los derechos a la libertad de expresión y a la información. Así lo explicado extensamente la Corte Constitucional desarrollando la tensión que existe entre estos derechos constitucionales y el derecho al buen nombre, al decir entre otras cosas que los primeros están limitados por los principios de veracidad e integridad con el fin de no sacrificar los derechos al buen nombre y a la honra⁸.

En el caso concreto, se puede afirmar que es evidente que la señora LILIANA MONTERO estaba en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales a la libre expresión y a la libertad de informar, al hacerle saber a la comunidad el comportamiento contrario a derecho ejercido por la DEMANDANTE cuando dijo falsamente tener un poder para representarla en una reunión de Consejo tan importante como la del 19 de febrero de 2019 y, por tanto, tenía derecho a comunicarle esta situación a todas las personas, residentes y propietarios, que fuesen parte de la comunidad. Máxime cuando sus afirmaciones se hicieron basadas en el decir de la entonces administradora de la propiedad horizontal, con lo cual se tiene de contera la convicción de buena fe que tenía mi prohijada en las manifestaciones que hizo sobre el proceder de la ahora demandante.

En efecto, las afirmaciones hechas por mi defendida se encontraban dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico colombiano al ejercicio de sus derechos. La veracidad de las afirmaciones hechas por mi prohijada se evidencian con total claridad en la declaración rendida ante notario de la señora MARCELA BURBANO (ANEXO D), administradora para el momento de los hechos de la copropiedad, en la que cuenta que *“...la señora Luz Stella González al momento de llegar informó que presentaba su poder verbal de parte suya (Liliana Montero) para ser representada por ella...”*⁹.

⁷ Corte Constitucional, T-228 y T-471 de 1994, T- T-494 de 2002, T-040 de 2005, T-088 de 2013 y T-904 de 2013, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 1994.

⁹ ANEXO C, Declaración ante notario rendida por la señora Marcela Burbano el 8 de julio de 2019.

Asimismo, cuenta en dicha declaración la señora BURBANO que el señor RODRIGO VICARIA, presidente del Consejo en ese entonces, cambió el Acta No. 203 (ANEXOS B y C) realizada por la administradora, borró la anotación referida al poder verbal presentado por la DEMANDANTE y le pidió a la entonces administradora que faltara a la verdad firmando una nueva acta que no contenía la anotación referida al poder verbal presentado por la DEMANDANTE.

Lo anterior es importante, no solo porque dota de sentido, veracidad y derecho las afirmaciones hechas por mi representada, sino porque ponen de presente la posible comisión del delito de falsedad en documento privado, tipificado en el artículo 289 de la ley 599 del 2000, al haber sido adjuntada el Acta No. 203 (ANEXO C) que no contiene la anotación respecto del poder verbal presentado por la DEMANDANTE como prueba en este proceso y ser éste un documento que falta a la verdad.

Y es que, como último punto respecto de este hecho, es necesario decir que la DEMANDANTE pretende desconocer que los hechos que se consignan en las actas no pueden ser borrados o alterados, incluso si se trata de borradores de actas, o actas sin firmar, pues estas deben ser una fiel representación de lo ocurrido en las reuniones. En ese sentido, los “borradores” de acta y las actas firmadas no pueden variar en su contenido. Estas últimas pueden contener modificaciones de forma, pero nunca de fondo pues faltarían a la verdad y se convertirían en documentos falsos. Por lo tanto, resulta irrelevante que mi defendida hubiese basado sus afirmaciones en un borrador del Acta de la reunión de consejo de administración que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2019, pues incluso el borrador era y debía ser una fiel representación de lo ocurrido aquel día.

Hecho octavo: La DEMANDANTE afirma que en la reunión llevada a cabo el viernes 14 de junio de 2019 el señor RODRIGO VICARIA afirmó con claridad *“...al igual que TODOS LOS otros consejeros, que no es cierto que LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO hubiera suplantado a la señora LILIANA ESPERANZA MONTERO PÁEZ ni se hizo pasar por ella ni dijo que tenía poder...”*¹⁰, sin embargo, resulta imposible realizar tal afirmación sin faltar a la verdad, toda vez que los Consejeros que asistieron a la reunión realizada el 19 de febrero de 2019, fecha en la que se representó falsamente a mi prohijada, y los que asistieron a la reunión del 14 de junio de 2019, eran distintos salvo por la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, el señor RODRIGO VICARIA y el revisor fiscal. (ANEXOS E, B y C).

¹⁰ Demanda interpuesta por la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO en contra de la señora LILIANA MONTERO PÁEZ, pág. 8.

A saber, los Consejeros que asistieron a la reunión del 19 de febrero de 2019 fueron: (i) Rodrigo Vicaria; (ii) Luz Stella González Camacho; (iii) **Mario Alberto Camelo**; y (iv) **Sandra Ovalle**, mientras que, de conformidad con el Acta No. 211, suscrita ese día, los que acudieron a la reunión del 14 de junio de 2019 fueron: (i) Rodrigo Vicaria; (ii) Luz Stella González Camacho; (iii) **Smith Ardila**; y (iv) **Martha Correa**.

Por lo anterior, las únicas dos personas que habrían podido afirmar que la DEMANDANTE no representó falsamente a mi prohijada son las dos personas involucradas en el cambio del Acta No. 203 según lo afirmado por la señora MARCELA BURBANO en su declaración rendida ante notario, y no todos los consejeros presentes en la reunión como lo afirma la DEMANDANTE pues estos no fueron testigos de los hechos.

Por otro lado, se afirma en la mencionada Acta No. 211 del 14 de junio de 2019 que no es procedente otorgar poder para actuar en las Reuniones de Consejo de Administración, sin embargo, una vez más, esta afirmación es falsa pues de conformidad con el artículo 53 de la ley 675 de 2001, Régimen de Propiedad Horizontal, se tiene que:

“Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, tendrán un consejo de administración, integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, **o sus delegados.**”¹¹

Del mismo modo, afirmar que no es procedente conceder un poder para representar a otro miembro del Consejo de Administración en una reunión resulta del todo contradictorio, pues anteriormente, en el hecho SEXTO de la demanda, había afirmado, aunque falsamente, que sí tenía poder para representar a la señora LILIANA MONTERO en la reunión de ese día.

En consecuencia, no solamente se contradice la demandante al advertir, por un lado, que sí tenía poder para representar a mi prohijada como consecuencia de aquella autorización otorgada el 13 de julio de 2018, y por el otro, que jamás presentó un poder para representar a la señora LILIANA en la reunión del 14 de junio de 2019, porque además no era procedente.

Por último, respecto de este hecho es necesario advertir que tampoco es cierto que la señora MARCELA BURBANO haya faltado a la verdad tanto en sus

¹¹ artículo 53, ley 675 de 2001

afirmaciones hechas en febrero de 2018 como en aquellas reiteradas en julio de 2019 pues, como se precisó anteriormente, la señora BURBANO no obtenía beneficio alguno al hacer ese tipo de aseveraciones tan solo un corto tiempo después de ocupar su puesto como Administradora de la copropiedad.

Hecho noveno: Es falsa la aseveración que hace la DEMANDANTE al decir que mi representada entró a su edificio para importunarla y darle trato de delincuente. Lo anterior, pues hace parte del procedimiento de notificación a audiencia de conciliación en estaciones de policía, que sean agentes los que entreguen personalmente el documento de citación y lo hagan firmar, esto de conformidad con el parágrafo del artículo 20 de la ley LEY 640 DE 2001, que dice: *“Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”*¹² En ese sentido, esta manera de proceder no supone de ninguna manera un trato de delincuente, simplemente es un procedimiento legal, puesto que no se trata de nada distinto a un procedimiento establecido por la ley para darle a conocer a un ciudadano que ha sido citado a un proceso de conciliación.

En segundo lugar, es falso que mi defendida haya entrado con los agentes de policía al edificio de la DEMANDANTE y también es falso que, en el documento presentado por la administradora de ese momento, ISIS ÁLVAREZ, conste tal conducta. El documento en cuestión es bastante claro al decir que *“se presentaron en la Portería 1...los Patrulleros...del Cuadrante No. 4 para entregarle notificación de citación...”*, (negrilla fuera de texto original) (ANEXO F). Queda entonces claro que la DEMANDANTE de nuevo falta a la verdad sobre lo ocurrido y sobre lo que está consignado en el documento del 20 de junio de 2019 del que tiene pleno conocimiento, pues fue ella misma quien lo aportó en sede de acción de tutela el 27 junio de 2019. (ANEXO G)

Hecho décimo: Es falsa una vez más la afirmación que hace la DEMANDANTE al decir que en sede de Tutela se evidenció que *“NUNCA hubo suplantación alguna por parte de la demandante”*¹³, por el contrario, lo que quedó probado en sede de Tutela, en primera y segunda instancia, fue que el amparo constitucional que invocaba era improcedente por falta de legitimación por pasiva y que respecto de la solicitud hecha por mi poderdante a la empresa de vigilancia de avisarle cuando la DEMANDANTE ingresara a la copropiedad para avisar a la policía *“... es una prerrogativa que tiene la accionada, como residente de la referida copropiedad, relativamente a quienes allí prestan el*

¹² Parágrafo artículo 20, LEY 640 DE 2001

¹³ Demanda interpuesta por la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO en contra de la señora LILIANA MONTERO PÁEZ, pág. 9.

servicio de vigilancia...”¹⁴(ANEXO G, específicamente, sentencia del Juzgado Treinta Civil Municipal del 8 de julio de 2019, radicado 11001400303020190056500)

Del mismo modo, falta a la verdad la señora LUZ GONZÁLEZ al decir que en el Acta No. 211 se evidencia que en reunión del 19 de febrero de 2019 *“no solo no se estaba tomando decisión alguna en esa reunión respecto de la contratación de la empresa de vigilancia, sino que se trataba de un cruce de ideas para la prestación del servicio”¹⁵*. Lo anterior, esto es, la mentira de la señora GONZÁLEZ, resulta evidente cuando se lee el Acta en cuestión (ANEXOS B y C) pues en el Acta 203 se verifica con total claridad que en la reunión del 19 de febrero de 2019 se estaban negociando aspectos fundamentales del contrato de vigilancia con la empresa Toronto tales como: (i) los sueldos de los guardias de seguridad; (ii) las cláusulas del contrato; (iii) descuentos; (iv) la cláusula penal, entre otros asuntos como la póliza de seguro de la copropiedad.

Evidenciado lo anterior, resulta muy preocupante para la defensa que la DEMANTANTE no aporte en su integridad como pruebas documentales las Actas de Reunión del Consejo de Administración a las que hace referencia, y haga afirmaciones completamente falsas respecto de su contenido con el fin de engañar al Despacho y así sacar un provecho antijurídico.

Hecho décimo primero: Como se ha afirmado anteriormente en este escrito, es falso que los miembros del Consejo que estuvieron presentes en la reunión del 14 de junio de 2019 pudieran desvirtuar lo afirmado por la administradora del conjunto MARCELA BURBANO, pues como lo evidencian las Actas No. 203 y 211 (ANEXOS B, C y E), eran distintas las personas que estaban presentes en cada una de las reuniones, asimismo, es falso que por tratarse de un borrador de acta esta pudiera ser “corregida” para faltar a la verdad, pues incluso los borradores de acta son y deben ser una fiel representación de lo ocurrido en las reuniones, so pena de que el documento contenga una falsedad ideológica.

Por otro lado, es cierto que mi representada envió un correo electrónico a algunos copropietarios y residentes del Conjunto, sin embargo, es falso que aquel escrito fuera difamatorio o que contuviera falsas afirmaciones. Esto queda absolutamente claro del documento que aporta la DEMANDANTE, pues

¹⁴ Sentencia del Juzgado Treinta Civil Municipal del 8 de julio de 2019, radicado 11001400303020190056500 en la que se decide sobre la acción de tutela promovida por Luz Stella González Camacho versus Liliana Montero.

¹⁵ Demanda interpuesta por la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO en contra de la señora LILIANA MONTERO PÁEZ, pág. 9.

la señora LILIANA MONTERO estaba comunicando, en pleno ejercicio de los sus derechos constitucionales, pero también de sus obligaciones legales por tratarse de un asunto de interés de la copropiedad, el contenido de la Acción de Tutela iniciada por la señora LUZ GONZÁLEZ en su contra y el resultado de la misma, tanto en primera como en segunda instancia.

De igual forma, como se ha argumentado en reiteradas ocasiones, no es falso, inexacto o difamatorio dar a conocer a la comunidad que la DEMANDANTE presentó un poder verbal inexistente para representar a mi prohijada en la reunión del 19 de febrero de 2019 y, por lo tanto, es falso que ponerle de presente este hecho a la comunidad lesione su buen nombre. Esto ha sido explicado en reiterada jurisprudencia por la Corte Constitucional cuando explica que:

“El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreproachable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.”¹⁶

En esa medida, no hay daño al buen nombre cuando la conducta del individuo ha sido reproachable y la misma se le pone de presente a la comunidad, caso en el cual se está obrando en la plena facultad del derecho a la información y, además, en la obligación de comunicarle a los interesados que una persona que hace parte del Consejo de Administración que debe representar sus intereses está obrando en forma indebida y en contra de los intereses de la comunidad al representar falsamente a otra Consejera.

Y es que, resulta evidente que el actuar contrario a derecho de un Consejero de Administración va en detrimento de los intereses de la comunidad como un todo, más aún cuando este ocurre en el marco de una negociación tan importante como la que se llevó a cabo en la reunión de Consejo del 19 de febrero de 2019. En ese sentido, mi defendida no hizo más que cumplir con su deber como Consejera y representante de los intereses de la comunidad de mantener una comunicación clara y transparente con sus representados, informándoles sobre anomalías que pueden afectar sus intereses, como se evidencia en el caso concreto.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-110/15, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 25/03/2015.

Ahora bien, dice la DEMANDANTE que la señora LILIANA MONTERO, causa un perjuicio al utilizar el término “abuso de confianza” argumentando que mi defendida cursó un par de semestres de derecho. Ante esta absurda afirmación es necesario poner de presente que mi prohijada es profesional en psicología, no en derecho, por lo que el uso de esta expresión está dado en términos sociológicos y no en términos jurídicos del código penal. Esto es evidente pues las acusaciones hechas por la señora LILIANA MONTERO nada tenían que ver con el bien jurídico patrimonio económico, que es el bien jurídico que protege el tipo penal descrito en el artículo 249 de la ley 599 del 2000, esto es, el “abuso de confianza”. En ese sentido, resulta por completo desmedida y falsa la afirmación hecha por la señora LUZ GONZÁLEZ sobre la trascendencia al ámbito penal del término “abuso de confianza” usado por mi prohijada, para referirse al “uso excesivo, injusto o indebido de...”¹⁷ la confianza depositada por mi prohijada en ella en relación con la ausencia de representación en una reunión de Consejo de Administración.

Hecho décimo segundo: como se ha explicado anteriormente con suficiencia, son falsas las afirmaciones hechas por la DEMANDANTE en su escrito al decir que mi prohijada “insistía” en “perjudicar su trayectoria profesional” al dejarle saber a la comunidad la falsa representación en la que incurrió la señora LUZ GONZÁLEZ en la reunión del 19 de febrero de 2019, pues como se ha explicado reiteradamente, cada individuo es responsable con sus acciones de su imagen y su buen nombre frente a la comunidad. Pero, además, porque el decir de mi prohijada se limitó a informar lo que, de buena fe, le fue puesto en conocimiento por terceros, especialmente por la administradora de la copropiedad, o que fue decidido en sede judicial por un Juez de la República.

En ese sentido, debe decirse que mi defendida en ningún momento hace referencia a la trayectoria profesional de la DEMANDANTE en la medida en que ésta única y exclusivamente hizo referencia a los hechos acaecidos en torno a reunión del 19 de febrero de 2019 y a la acción de tutela instaurada por la misma señora GONZÁLEZ, no así de su pasado como profesional del derecho. Dadas las cosas, no se vislumbra, si quiera de manera lejana, cual es el perjuicio que aduce la accionante a su “trayectoria profesional”.

Hecho Décimo tercero: Es falso que la intención de mi representada hubiese sido causarle un daño a la DEMANDANTE o someterla al escarnio público o al descrédito haciendo uso de la expresión coloquial “...queda pues en cintura...”. Como se ha explicado ya muchas veces, es que lo que mi defendida quería hacer, era ponerle de presente a la comunidad las diligencias en las que dos

¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, definición de “abusar”, disponible en <https://dle.rae.es/abusar?m=form>

jueces de la República le negaron el amparo constitucional de acción de tutela a la DEMANDANTE, al no hallarle razón a sus errados argumentos sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Por otro lado, no explica la DEMANDANTE cómo es que el simple uso de una expresión coloquial como “poner en cintura” es capaz de “enlodar el buen nombre en ejercicio de la profesión” de la misma. Esto, habida cuenta que mi prohijada no solo jamás se ha referido al pasado profesional de la señora LUZ GONZÁLEZ, sino que evidentemente hizo acopio de esta expresión para dilucidar lo que los dos jueces habían fallado en sentencias judiciales, esto es, que no le hallaban razón a la demandante en sus alegatos sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

Para encontrar sentido a la expresión usada por la señora LILIANA MONTERO, basta con hacer una búsqueda rápida en internet para comprender que la expresión coloquial “poner en cintura” quiere decir “Someterlo a unas normas de conducta acordes con lo que se considera correcto.”¹⁸. En ese sentido, la expresión en cuestión no solamente dista por completo de ser dañina para el buen nombre de la DEMANDANTE, sino que está perfectamente ajustada a la realidad, pues los jueces de primera y segunda instancia en sede de tutela corrigieron el actuar de la accionante y la sometieron a las normas del ordenamiento, negándole el amparo constitucional solicitado por ser improcedente.

De igual modo, es falsa la afirmación que hace la señora LUZ GONZÁLEZ al decir que mi prohijada profirió “toda clase de descalificativos” en la Asamblea General de Propietarios realizada el 26 de septiembre de 2020, pues como se puede apreciar con total claridad en el extracto del acta que aporta al proceso, lo que hizo mi defendida fue, una vez más, advertirle a la comunidad que la demandante no había cumplido a cabalidad con lo que había ofrecido hacer, esto es, proteger los intereses de la comunidad en su encargo como Consejera de Administración, pues es evidente que al representar falsamente a mi prohijada, estaba yendo en contra de los intereses de la comunidad a la que prometió serle honesta.

Por otro lado, cabe aclarar que cuando la señora LILIANA MONTERO dice *“Entonces por favor no aceptemos regalos de personas que no han cumplido a cabalidad con lo que han ofrecido hacer, yo creo que hacer cosas que no son correctas no le conviene a la Copropiedad,...pero tampoco aceptemos los abogados regalados, porque recuerdo que desde chiquita me dijeron que lo*

¹⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, meter en cintura, recuperado de <https://dle.rae.es/cintura>

regalado sale caro” está ejerciendo su derecho constitucional a expresarse libremente dentro de los límites establecidos por la Corte Constitucional para el ejercicio de su derecho, pues tenía razones para creer de buena fe en la veracidad de su decir y, además, lo hacía con la convicción de procurar el bienestar de la comunidad al sugerirles una opción que pudiera resultar más benéfica a la copropiedad, teniendo en cuenta que tenía razones de fondo para creer que la ahora DEMANDANTE no se había comportado de manera correcta al representarla sin contar con poder alguno en la reunión del 19 de febrero de 2019.

Hecho décimo cuarto: Es falso. Como ha quedado absolutamente claro a lo largo de este escrito, mi prohijada no hizo una sola afirmación de la cual no tuviera un sustento legítimo para creer en su veracidad. Por el contrario, teniendo en cuenta toda la evidencia aportada al proceso, la única persona que ha faltado a la verdad en repetidas ocasiones ha sido la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, incumpliendo en reiteradas ocasiones con la obligación de todos los ciudadanos de actuar de manera honesta, más aún cuando se trata de un proceso judicial en el que busca una compensación que a todas luces no le corresponde.

Resulta aún más preocupante la situación si se tiene en cuenta que la DEMANDANTE optó por dejar de presentar documentos que revisten absoluta relevancia para el proceso tales como: (i) el Acta de la Reunión de Consejo de Administración del 19 de febrero de 2019 que contenía la anotación hecha por la administradora MARCELA BURBANO sobre el poder verbal presentado por la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ para representar a la señora LILIANA MONTERO; (ii) el Acta de la Reunión de Consejo de Administración del 19 de febrero de 2019 alterada pues se le había borrado la anotación antes mencionada; (iii) el Acta completa No. 211 del 14 de junio de 2019 en la que se anota que **todos** los nuevos Consejeros afirmaron que no era cierto que la DEMANDANTE hubiera presentado un poder verbal para representar a mi defendida, relevante para el proceso pues queda en evidencia que esa afirmación no podían hacerla los Consejeros asistentes ese día pues como se mencionó anteriormente, eran personas distintas que no estaban presentes al momento de los hechos; (iv) la comunicación presentada a la DEMANDANTE por la administradora ISIS ÁLVAREZ el 20 de junio de 2019 en el que le dice con total claridad que en **portería** se presentaron dos patrulleros para hacerle entrega de una citación y no que mi defendida entró hasta la puerta de su apartamento como falsamente afirma; (v) las diligencias que en sede de acción de tutela se surtieron sobre este mismo asunto iniciado por la DEMANDANTE y en las que se encuentran la totalidad de los documentos acá mencionados; y (vi) la declaración extra-juicio rendida ante notario por parte de la

administradora MARCELA BURBANO en la que se sostiene con total claridad al decir que la DEMANDANTE presentó un poder verbal para representar a mi prohijada en la reunión de Consejo del 19 de febrero de 2019, documento del que la DEMANDANTE tenía conocimiento desde el 2019 cuando le fue negado el amparo constitucional.

II. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respondidos los hechos sobre los que versa la presente diligencia, me permito proceder a pronunciarme respecto de la estimación bajo juramento que hace la DEMANDANTE de la siguiente manera.

La DEMANDANTE tasa unos supuestos perjuicios morales en CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES alegando falsamente que se le generaron “daños antijurídicos” que afectaron su buen nombre y que fueron causados por mi representada con su actuar. Sin embargo, de la argumentación presentada en este escrito y de las pruebas documentales aportadas, se desprende con absoluta claridad y suficiencia que el proceder de mi prohijada estuvo en todo momento sujeto a derecho, sus afirmaciones fueron siempre ciertas, y en ningún momento lesionó, siquiera someramente, el buen nombre de la DEMANDANTE. Lo anterior pues como ya se mostró en este escrito, para que se constituya un daño al buen nombre, se tiene que difundir información falsa o inexacta respecto de una persona, situación que en el caso concreto jamás ocurrió, pues toda la información difundida por la señora LILIANA MONTERO tenía un fundamento sólido, confiable y certero que, además, provenía de una fuente confiable como lo es la señora MARCELA BURBANO que, como se explicó anteriormente, no tenía razón alguna para mentirle a mi representada, menos aun cuando se trataba de una situación tan delicada.

Dicho lo anterior, es necesario hacer referencia al párrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 que dice que

“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”¹⁹

Respecto de las sanciones contenidas en el mencionado artículo, la Corte Constitucional ha dicho que tienen finalidades legítimas. *“Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.”*²⁰

Lo consagrado en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso es relevante para el caso concreto, pues no solamente la argumentación presentada por la DEMANDANTE para tasar en 100 SMLMV unos perjuicios que de ningún modo le corresponden, es insuficiente y carente de sentido alguno, puesto que no aporta NINGUNA PRUEBA que permita tasar o evidenciar el monto de los perjuicios solicitados, sino que es muy claro, según los documentos aportados al proceso, que ha faltado a la verdad en varias de sus afirmaciones con el fin de obtener un provecho al que de ningún modo tiene derecho.

Las afirmaciones falsas y carentes de prueba hechas por la DEMANDANTE en este proceso han sido las siguientes: (i) que ella nunca presentó poder especial para representar a mi prohijada en la reunión del 19 de febrero de 2019; (ii) que de algún modo el poder otorgado por la señora LILIANA MONTERO a la DEMANDANTE el 13 de julio de 2018 le daba poder también para representarla en otras reuniones, afirmación que hace aún conociendo la norma, pues es abogada; (iii) que todos los consejeros que asistieron a la reunión del 14 de junio de 2019 podían desmentir lo afirmado por la administradora MARCELA BURBANO sobre el falso poder presentado por la DEMANDANTE, pues no todos los consejeros que asistieron ese día estuvieron presentes el día de los hechos; (iv) que mi defendida entró al edificio donde reside la DEMANDANTE con dos agentes de policía y que el documento del 20 de junio de 2019 (que no aporta) corrobora esta situación; (v) que en sede de tutela el juez constitucional le halló razón sobre la inexistencia de una suplantación de la señora LILIANA MONTERO; y (v) que en la reunión realizada el 19 de febrero de 2019 se estaba haciendo un simple intercambio de ideas con la empresa de vigilancia y

¹⁹ Artículo 206, ley 1564 de 2012.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-067/2016, 17/02/2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

seguridad, cuando es claro que en la reunión se estaban negociando las condiciones del contrato además del aseguramiento del mismo.

La constatación de las mentiras dichas por la DEMANDANTE al Despacho es muy fácil de llevar a cabo pues basta con evaluar los documentos que anteriormente se aportaron al proceso en sede de tutela, y que también se incluyen como anexos a este documento, para darse cuenta de que la DEMANDANTE ha actuado de manera temeraria para solicitar el reconocimiento de unos perjuicios no probados y obtener un provecho al que no tiene derecho.

De esta manera, la sanción consignada en el parágrafo de la norma mencionada es perfectamente procedente en este caso y por tanto, esta defensa le solicita al Despacho que haga la evaluación respectiva con el fin de hacer valer el texto normativo.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El H. Juez debe desestimar de fondo todos y cada uno de los argumentos presentados en la demanda, así como sus pretensiones, habida cuenta que la demandante NO aporta NINGUNA prueba que demuestre la existencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, en los términos previstos en el artículo 2341 C.C.

En efecto, la demandante no aporta prueba alguna de la existencia del daño que se alega, tampoco aporta prueba alguna de la ilicitud o culpa del actuar de mi prohijada, ni mucho menos allega prueba del nexo de causalidad entre el daño, hipotético por demás, y las conductas de la demandada, que, como se han dicho, son y han sido siempre de buena fe.

III.1. Inexistencia de un daño cierto, antijurídico e indemnizable

Debe decirse que de las pruebas que solicita la DEMANDANTE ninguna cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por cuanto ninguna es apta para probar la existencia del daño moral que infundadamente alega la DEMANDANTE, ni mucho menos el monto estimado de los perjuicios que se derivarían del mismo.

En efecto, la señora LUZ GONZÁLEZ no solicita ni aporta pruebas encaminadas a demostrar, en primer lugar, el monto de lo que le solicita a mi prohijada como perjuicios morales y, en segundo lugar, que lo dicho por mi defendida sea falso o inexacto para acreditar el supuesto daño al buen nombre..

Con lo anterior, se tiene que ninguna de las pruebas solicitadas por la DEMANDANTE cumple con los requisitos de admisión de la prueba y no deben ser decretadas pues no es objeto del proceso establecer cuál es la percepción de algunas personas sobre la señora LUZ GONZÁLEZ. El objeto del mismo es determinar si hubo o no un daño al buen nombre de la mencionada señora y como se ha visto en reiteradas ocasiones, este daño solo se configura cuando se difunden afirmaciones falsas o inexactas, de forma dolosa o gravemente culposa. Cosa que en el caso que nos atañe **no sucede**.

Siguiendo la misma línea, esta defensa encuentra que la argumentación usada por la DEMANDANTE para justificar el Juramento Estimatorio del supuesto daño sufrido es absolutamente deficiente y carece de todo fundamento, la DEMANDANTE se limitó a copiar y pegar un fragmento de una sentencia de la Corte Constitucional y a pedir pruebas del todo inconducentes para justificar el absurdo monto de 100 SMLMV, sin que exista justificación alguna de dicha cifra.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se afirmara que el objeto del proceso es probar cuál era la reputación que tenía la DEMANDANTE ante la comunidad, basta hacer referencia a distintas situaciones que se presentaban, y se siguen presentando, en la comunidad de la que es parte y las cuales se acreditarán a lo largo del proceso.

En primer lugar, como se probará, es famosa su pelea desde años atrás con la familia Ballesteros, quienes se sienten perseguidos por la DEMANDANTE e incluso han llegado a hacer ingresar a la policía para mediar en la situación. En segundo lugar, como se demostrará, se debe tener en cuenta la litigiosidad que ha surgido al interior de la copropiedad, con ocasión de las exigencias que la ahora demandante ha presentado a la misma, con el fin de invalidar al Consejo de Administración elegido legítimamente en la última Asamblea General. Exigencias que se tradujeron en una reciente acción de tutela en contra de la Copropiedad y que fue negada por los Jueces que tuvieron conocimiento de la misma, al encontrarse que el amparo solicitado no era procedente y que, además, no se le había vulnerado derecho alguno a la entonces tutelante. Sin embargo, la litigiosidad causada generó gastos importantes en asesoría legal para la pequeña comunidad del Conjunto NIZA VIII, ya golpeada por la pandemia (ANEXO H).

Asimismo, a fin de demostrar la inexistencia de la intachable reputación que alega la demandante le fue afectada, se aporta al despacho la comunicación presentada por el señor Jesús Herazo, quien manifiesta que fue vecino del

apartamento inmediatamente superior al de la DEMANDANTE y se vio obligado a dejar el conjunto junto con su familia por las amenazas permanentes que recibía de ella y que se concretaron en una denuncia ante la Policía Nacional y ante el Bienestar Familiar, por maltrato infantil, solo porque uno de los niños había estado llorando (ANEXO I). Tanto la Policía como el ICBF constataron que no era cierto lo que la señora LUZ GONZÁLEZ decía y la situación llegó a feliz término, no sin antes causarle muchos problemas a esta familia.

Las situaciones narradas anteriormente le permiten al Despacho darse cuenta que no es cierto, como dice la DEMANDANTE, que ésta gozara de buen nombre y excelente reputación en la comunidad, pues su comportamiento, a juicio de muchos copropietarios, dista mucho de ser intachable, dados los antecedentes de litigiosidad y conflictividad que son de público conocimiento por la comunidad. Esto, aunado al hecho de que mi prohijada jamás ha hecho aseveraciones que sean falsas ni dolosas sobre la demandante, ni personales ni profesionales, excluye por completo cualquier posibilidad de reclamarle a mi prohijada cualquier tipo de afectación o detrimento al buen nombre de la demandante.

III.2. Inexistencia de un hecho antijurídico atribuible a la demandada

En reiterada jurisprudencia, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que para que se pueda imputar responsabilidad civil extracontractual en cabeza de un particular es necesario probar la existencia de un hecho antijurídico, delictivo o cuasidelictivo, en los términos del art. 2341 del Código Civil. Esto es, que la persona a quien se pretende imputar cualquier tipo de responsabilidad extracontractual debe haber actuado, u omitido actuar debiendo hacerlo, de forma dolosa o culposa, causando daños y consecuentes perjuicios a un tercero que no está en la obligación de soportarlos.

Al respecto, en sentencia del 14 de agosto de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

“debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado

detrimiento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”²¹.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el actuar que se atribuye a mi prohijada como causante de los perjuicios que pretende la demandante consistió en haber dado a conocer los fallos de tutela proferidos el 8 de julio de 2019 y el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá y por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente. Además de haber dado a conocer el hecho que se le puso en conocimiento por parte de la entonces administradora del edificio, que consistía en que la ahora demandante había afirmado contar con un poder de representación para actuar en nombre de mi prohijada, en la reunión de Consejo de Administración del 19 de febrero de 2019.

Pues bien, debe decirse que ninguna de estas dos actuaciones contraría el ordenamiento jurídico ni pueden tenerse como hechos dolosos o culposos imputables a mi prohijada. Todo lo contrario, dichas actuaciones evidencian un proceder de buena fe, transparente, honesto y ajustado al cumplimiento de los deberes que como consejera de la administración del Conjunto NIZA VIII le correspondían, por mandato legal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, mi prohijada, al tener conocimiento de que, ante su ausencia en la reunión de Consejo de Administración del 19 de febrero de 2019, otra persona

²¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Alonso Rico Puerto. Sentencia del 14 de agosto de 2017. Rad. 00327-01-SC12063-2017.

había manifestado actuar en su representación en la deliberación y decisión de cuestiones patrimoniales que atañían a la administración de la copropiedad, su deber legal y reglamentario era el de actuar de forma transparente y honesta, revelando a los demás copropietarios sobre dicha situación, dándola a conocer, a fin de que se pudiera comprobar y gestionar adecuadamente, a fin de evitar decisiones contrarias a la Ley y el Reglamento.

Mi prohijada no afirmó, en ninguno de los correos que compartió con otros copropietarios, nada que no se le hubiera puesto en conocimiento por parte de terceros y que, además, constaba en el acta 203 de Consejo de Administración. Esta información suministrada por la entonces administradora del Edificio, así como el acta precitada, fuera borrador o no, permitían un convencimiento, ausente de mala fe o culpa, por parte de la ahora demandada, que le indicaba el deber de revelar y gestionar lo que pudiera ser un evento de indebida representación en la deliberación y decisión de asuntos cruciales para la copropiedad.

Haber actuado de otro modo, escondiendo la situación de aparente suplantación que se le dio a conocer u omitiéndola, implicaría para mi prohijada haber faltado a sus deberes como consejera de la copropiedad. Fundamentalmente, porque había y hay elementos objetivos provenientes de terceros, así como afirmaciones hechas por la ahora demandante que incluso se repiten en su escrito de demanda, que dan cuenta de una desconocida y no autorizada “habitualidad” en la representación de mi prohijada en la deliberación y decisión de asuntos sometidos al escrutinio del Consejo de Administración de la copropiedad.

Debe insistirse que mi prohijada JAMÁS autorizó para que de forma general la ahora demandante la representara ante el Consejo de Administración. Por el contrario, cuando lo autorizó, lo hizo de forma particular y específica para una reunión o deliberación en particular. Cualquier otra representación hecha, sin contar con un poder válidamente otorgado constituye una violación a la Ley y al Reglamento de la Copropiedad que mi prohijada, como consejera, debía informar.

Se tiene entonces que mi prohijada tenía y tiene elementos de prueba suficientes para creer que, efectivamente, la ahora demandante actuó en su nombre y representación, sin contar con un poder válidamente otorgado de su parte. De esta forma, resulta claro que la información revelada por mi prohijada fue carente de mala fe y, además, se basó en hechos ciertos o, por lo menos, objetivamente demostrables.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la revelación a la copropiedad de los fallos de tutela proferidos por el juzgado 30 civil municipal de Bogotá y el juzgado cuarto civil del distrito de Bogotá, el 8 de julio y el 15 de agosto de 2019, respectivamente, debe decirse que dichos fallos son públicos en los términos del Código General del Proceso y la Ley 1266 de 2008.

En consecuencia, informar o dar a conocer el sentido de un fallo judicial, así se haga de forma masiva y abierta, de ninguna forma puede tenerse como un acto difamatorio o injurioso, entre otras razones, porque cualquier fallo judicial, sea favorable o desfavorable a una parte, no es nada distinto a la valoración judicial de los hechos, argumentos y pruebas que se han puesto en conocimiento del Juez. Esto fue exactamente lo que ocurrió en relación con los correos electrónicos del 22 de agosto de 2019, en los cuales, de forma coloquial, mi prohijada dio a conocer el sentido de los fallos judiciales precitados, además de las situaciones de indebida representación de su labor como consejera de administración, que le fueron puestas en conocimiento por parte de terceros y que se ventilaron igualmente en los procesos de tutela en comento.

Por último, respecto de lo afirmado en el Juramento Estimatorio en cuanto a la supuesta existencia de un proceder ilícito por parte de mi prohijada, es menester referirse a la gravísima aseveración que hace la DEMANDANTE al decir que mi representada, en “connivencia” con la señora MARCELA BURBANO, crearon una “infamia” para perjudicar su buen nombre. Tal afirmación que hace la DEMANDANTE al aire, sin justificar de forma alguna en qué fundamenta sus palabras, es completamente falsa, como todas sus demás alegaciones. Como lo menciona la señora LUZ GONZÁLEZ, la señora MARCELA BURBANO llevaba pocos días ejerciendo su labor como Administradora del conjunto y no había demostrado tener motivo alguno para faltar a la verdad, mucho menos sobre temas tan graves. Esta afirmación, infundada y carente de pruebas, de ninguna forma justifica las alegaciones infundadas que hace en contra de mi prohijada.

En este orden de ideas, resulta claro que NO existió, ni existe, hecho ilícito o antijurídico alguno que pueda atribuírsele a mi prohijada, con ocasión de las manifestaciones que ha hecho en relación con la indebida representación de la que fue víctima. Esto, habida cuenta de la existencia de pruebas objetivas, provenientes de terceros, que la llevaron a tener un convencimiento de buena fe sobre las irregularidades en la supuesta representación que mi prohijada le hubiera autorizado a la ahora demandante para deliberar y decidir los asuntos sometidos a escrutinio del Consejo de Administración en reunión del 19 de febrero de 2019.

III.3. Ausencia de nexo causal entre las actuaciones de la demandada y el daño hipotético alegado

Por último, habida cuenta de la inexistencia de un hecho doloso o culposo en cabeza de la señora LILIANA MONTERO, así como de la ausencia de un daño antijurídico sufrido por la demandante, se tiene indefectiblemente que no hay relación de causalidad alguna entre los hechos que se prueban con la presente contestación y los daños inexistentes, hipotéticos y no demostrados a los que hace referencia la demandante.

La demandante no demuestra el supuesto detrimento al buen nombre y reputación que alega, tampoco demuestra que las actuaciones desplegadas por mi prohijada fueran contrarias a derecho, mucho menos dolosas o culposas. En consecuencia, debe decirse que no hay vínculo de imputación, objetivo ni subjetivo, que permita predicar responsabilidad patrimonial alguna en cabeza de mi prohijada.

IV. SOBRE LAS PRETENSIONES

Con base en los argumentos y en las pruebas documentales que se aportan al proceso, se le solicita al Despacho que niegue **todas** las pretensiones de la DEMANDANTE.

Primera: Como se ha expuesto con suficiencia a lo largo de este documento, no es posible afirmar que mi prohijada le haya causado un daño al buen nombre a la DEMANDANTE, no solo porque todas sus afirmaciones fueron completamente verdaderas, estaban respaldadas y daban cuenta del ilícito actuar de la DEMANDANTE, sino porque fueron hechas en el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión dentro de los límites constitucionales del mismo.

En ese sentido, declarar que mi prohijada vulneró el derecho al buen nombre de la DEMANDANTE sería una clara acción de censura en su contra pues impedirle a una persona que le comunique a la comunidad del proceder incorrecto de una persona iría en detrimento de sus derechos pues le impediría defenderse ante la comunidad del incorrecto actuar de otros en su contra, y le llevaría el mensaje a la comunidad de que representar falsamente a otro no tiene consecuencias.

Con lo anterior, la defensa le solicita al Despacho que se declare que la señora LILIANA MONTERO no vulneró ningún derecho de la DEMANDANTE y que no hay lugar a conceder ninguna de las pretensiones.

Segunda: Como consecuencia de la declaratoria de que trata el punto anterior, y de conformidad con los documentos y argumentos que constan en este escrito, se le solicita al despacho que declare que no hay lugar a compensación alguna por parte de mi defendida para la DEMANDANTE pues no solo no hubo daño alguno a su buen nombre causado por la señora LILIANA MONTERO, sino porque la argumentación absolutamente deficiente y además mentirosa de la DEMANDANTE no prueba de ningún modo que su buen nombre se haya visto afectado por el actuar de mi prohijada.

Tercero: Teniendo en cuenta que este proceso inició a petición de la DEMANDANTE de manera infundada y mentirosa, se le solicita al Despacho que libere a la señora LILIANA MONTERO de pagar las costas del proceso, y en su lugar condene a la DEMANDANTE a asumirlas.

V. PRUEBAS

Con el fin de demostrar todas las afirmaciones hechas en este escrito se solicita al Despacho decretar las siguientes pruebas:

V.1. Documentales:

1. Acta de Consejo de Administración No. 203 del 19 de febrero de 2019 que contiene la anotación hecha por MARCELA BURBANO sobre el falso poder presentado por la DEMANDANTE para representar a mi prohijada.
2. Acta de Consejo de Administración No. 203 del 19 de febrero de 2019 que falta a la verdad pues no contiene la anotación sobre el falso poder presentado por la DEMANDANTE para representar a mi prohijada.
3. Declaración rendida ante notario el 8 de julio de 2019 por la señora MARCELA BURBANO, ex administradora del Conjunto NIZA VIII, junto con sus anexos.
4. Acta de Consejo de Administración No. 211 del 14 de junio de 2019.
5. Documento suscrito por la señora ISIS ÁLVAREZ el 20 de junio de 2019 para la señora LUZ GONZÁLEZ junto con sus anexos
6. Las actuaciones que hacen parte del proceso de Acción de Tutela invoca por la señora LUZ GONZÁLEZ en contra de la señora LILIANA MONTERO por la misma controversia.
 - a. Acción de tutela instaurada por la señora Luz Stella González en contra de la ahora demandada
 - b. Oficio No. 2256 del 27 de junio de 2019 del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá

- c. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con No. de Matrícula 50N-748590
 - d. Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto NIZA VIII
 - e. Boleta de invitación a encuentro de mediación policial del 10 de junio de 2019 dirigido ala señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
 - f. Copia simple de los correos electrónicos del 12 y 20 de junio de 2019 y de la comunicación denominada “Asuntos delicados”
 - g. Acta de Asamblea General Extraordinaria de copropietarios del Conjunto Niza VIII – 44 del 27 de abril de 2017
7. Sentencias de primera y segunda instancia en sede de Tutela por acción invocada por la señora LUZ GONZÁLEZ en contra de la señora LILIANA MONTERO.
8. Sentencias de primera y segunda instancia en sede de Tutela por acción invocada por la señora LUZ GONZÁLEZ en contra de los miembros del Consejo de Administración, proferidas por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y por el Juzgado veintiuno civil del Circuito de Bogotá, respectivamente,
9. Comunicación remitida por el señor Jesús Herazo el 20 de junio de 2021 denominado “Motivo de finalización del contrato de arrendamiento”.

V.2. Testimoniales

1. Se cite a la señora Marcela Burbano Mora, identificada con C.C. 51.936.249 para que se pronuncie sobre los hechos ocurridos en reunión de Consejo de Administración del 19 de febrero de 2019. La testigo puede ser ubicada en la Cra 58 b bis # 128b 06 apto 408 y/o en el correo electrónico: mabumo34@yahoo.com.
2. Se cite al señor Luis Rodrigo Vicaria Wittig, antiguo presidente del Consejo de Administración del Conjunto NIZA VIII, para que diga lo que le conste de los hechos del caso, particularmente de las actuaciones adelantadas por la demandante y la demandada. El testigo puede ser ubicado en la Oficina calle 127 D # 58 40 Of. 301 o en la Av. Calle 127 # 56 b 15 Int 2 apto 105, así como en el correo electrónico: gerencia.boulevardoffice@gmail.com
3. Se cite a la señora Isis Álvarez, antigua administradora del conjunto para que se pronuncie sobre los hechos relacionados con la citación a conciliar por medio de dos agentes de policía. La testigo puede ser ubicada en la Cra103c #141B 26, en el móvil 3046326611 y/o en el correo electrónico: isisalvarez2000@gmail.com

4. Se cite al señor Jesús Herazo Hoyos, identificado con C.C. 1067896285, para que se pronuncie sobre los hechos que le constan en relación con el buen nombre y reputación de la ahora demandante, dentro de la comunidad del Conjunto NIZA VIII. El testigo puede ser ubicado a través del correo electrónico: jmherazo@outlook.com.
5. Se cite a la señora Luz Aldana, para que diga lo que le conste sobre la reputación y buen nombre de la ahora demandante, dentro de la comunidad del Conjunto NIZA VIII. La testigo puede ser ubicada en la Cra. 56a #125a 91 Torre2 apartamento 108.

VI. Notificaciones

La señora LILIANA MONTERO recibirá notificaciones al correo electrónico lilianamontero_paez@yahoo.es, y a través de su apoderado.

Como apoderado de la parte demandada recibiré notificaciones en la Carrera 15 # 88 – 21 Oficina 702 de esta ciudad, al teléfono 3022121079 o al correo electrónico: jorge.rodriguez@ivolegal.com

VII. Anexos

Se allegan como anexos, los siguientes:

- i. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de PRUEBAS
- ii. Poder conferido por LILIANA MONTERO al suscrito apoderado, junto con los documentos de acreditación correspondientes.

Cordialmente,



JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.061.975
T.P. 232.175 del C.S. de la J.

Su señoría

LOURDES BELTRÁN PEÑA

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto. Solicitud cancelación medidas cautelares

Demandante. LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

Demandado. LILIANA ESPERANZA MONTERO PÁEZ

Rad. 110014003007202100542

Ref. Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía

JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la Dra. **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÁEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 51.749.911, medio del presente escrito me permito elevar las siguientes:

I. PETICIONES

1. Que se ordene el levantamiento y cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, apartamento 508 del Bloque 2 de la Av. Calle 127 N° 56 B-15 con Matrícula Inmobiliaria 50N-754365, ubicado en el Conjunto Niza VIII-44 P.H., de propiedad de la demandada, por ser desproporcionada, inconexa, innecesaria y por no sustentarse en pretensiones que tengan, al menos, apariencia de buen derecho.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Sobre la falta de argumentación suficiente para el decreto de medidas cautelares en proceso declarativo

El artículo 590 C.G.P. que establece las medidas cautelares que resultan procedentes en el marco de un proceso declarativo es claro al indicar que:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos

gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para que resulte procedente una medida cautelar como la solicitada, en el marco de un proceso declarativo en el cual se parte de la base de que no hay certeza respecto de la existencia o no de una obligación en cabeza del demandado, es indispensable acreditar, no solo que hay una legitimación en la causa por parte del demandante, sino que además hay una amenaza o vulneración latente que ostenta, al menos, una apariencia de buen derecho.

Al respecto, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...].⁶»* (Negritas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015², sostuvo:

*«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir***

¹ Haciendo referencia a providencia del H. Consejo de Estado. Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Haciendo referencia a providencia del H. Consejo de Estado. Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[...]» ⁷ (Negrillas no son del texto).

Pues bien, como parte de la justificación de la medida cautelar, la demandante tenía la carga de demostrar que la misma era idónea, necesaria y proporcional. Sin embargo, esto nunca ocurrió. La demandante se limitó a indicar que la medida cautelar era necesaria para evitar la insolvencia de la demandada, en franco desconocimiento de los efectos jurídicos de la inscripción de la demanda, toda vez que dicha medida de ninguna forma es apta para dicho propósito. En efecto, la inscripción de la demanda no saca al bien del comercio, con lo cual, de ningún modo, podría evitar que la ahora demandada se insolvente. Es decir, la medida no es apta para satisfacer la única justificante que ofrece la demandante para su procedencia.

Por su parte, debe decirse que las reglas de la experiencia indican que, por la simple radicación de una demanda declarativa en la que no hay certeza de la existencia de una obligación exigible (que por lo demás brilla por sus falencias probatorias), no es un incentivo adecuado que lleve a buscar una insolvencia malintencionada y de mala fe.

En primer lugar, porque la condena es apenas eventual, máxime cuando hay falencias probatorias como las que se advierten en esta demanda; en segundo lugar, porque tratándose de bienes inmuebles, la insolvencia hipotética a la que se refiere la demandante implica costos que no compensan el riesgo que representa el proceso; y, en tercer lugar, tal vez el más importante, porque no hay razones objetivas y demostradas que permitan creer que la demandada representa un riesgo de insolvencia, puesto que no existen antecedentes de ello y, si existieran (que no los hay), la demandante no los prueba; así como tampoco allega la más mínima prueba, ni siquiera indiciaria, sobre la situación patrimonial de la demandada, el manejo de sus obligaciones dinerarias, los activos que se encuentran en su pecunio, entre otros, que permitieran contextualizar al despacho sobre la utilidad de la medida, su necesidad y su proporcionalidad frente al patrimonio del demandado.

De forma abstracta y carente de sustento, fáctico, jurídico y probatorio, la demandante alega que hay un riesgo de insolvencia para justificar la necesidad de una medida cautelar que no lo mitiga ni lo impide. Este simple hecho debería ser suficiente para que se declare la improcedencia de la medida que, se insiste, se da en el marco de un proceso declarativo.

Ahora bien, resulta clara a su vez la ausencia de una apariencia de buen derecho en las pretensiones elevadas, ya que, como se indicó en el escrito de contestación

de la demanda, la demandante no aporta NINGUNA prueba que permita establecer la dimensión y el valor del supuesto daño moral pretendido.

En efecto, la demandante se limita a aportar pruebas que, supuestamente, resultarían útiles para comprobar su buen nombre y reputación como abogada, pero no aporta NINGUNA que dé cuenta del detrimento sufrido al mismo. Es decir, no obra en el expediente ninguna prueba que indique, al menos sumariamente y sin haberse agotado la etapa probatoria, que efectivamente el buen nombre de la demandante se vio afectado, ni mucho menos en cuánto debería tasarse dicho detrimento.

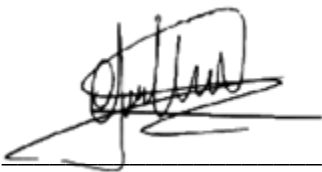
La ausencia de demostración, siquiera sumaria, de la existencia y valor del detrimento patrimonial pretendido también debería ser suficiente para que la H. Juez se abstenga de decretar la medida cautelar solicita y que, en su lugar, ordene su levantamiento y cancelación.

Vale la pena advertir que el fallador, a la hora de decidir sobre la procedencia de una medida cautelar, debe llevar a cabo un juicio de proporcionalidad, en el sentido de ponderar los intereses en juego para establecer si negar la medida cautelar resultaría más gravoso que concederla.

Pues bien, ante la ausencia de certeza en la exigibilidad de la responsabilidad solicitada, la ausencia de pruebas que, prima facie y sin haber agotado su práctica, demuestren la existencia y cuantía del daño, el riesgo de insolvencia de la demandada, lo inconducente de la medida y la falta de conexidad del inmueble con las pretensiones, deberían ser elementos de juicio para que el Despacho reconozca la desproporcionalidad de la misma.

En virtud de lo anterior, solicito al H. Despacho sean tenidas en cuenta las peticiones del presente líbello y se proceda al levantamiento y cancelación de la medida cautelar solicitada por la demandante.

Cordialmente,



JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C. 1.019.061.975

T.P. 232.175 del C.S. de la J.

Señor,
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Proceso Declarativo
Demandante. LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
Demandado. LILIANA ESPERANZA MONTERO PAEZ
Rad. 11001400300720210054200
Ref. Poder Especial.

LILIANA ESPERANZA MONTERO PAEZ, identificada con C.C. 51.749.911, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con CC No. 1.019.061.975 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional 232175 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve a su culminación la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada en mí contra por la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO** y que se tramita ante su Despacho por la vía del proceso verbal declarativo de menor cuantía.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar y contestar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

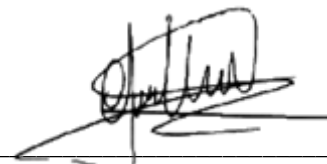
Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos del presente mandato.

Cordialmente,



LILIANA ESPERANZA MONTERO PAEZ
C.C. 51.749.911

Acepto poder,



JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.061.975
T.P 232.175 del C.S. de la J.

Señor,
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Proceso Declarativo
Demandante. LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
Demandado. LILIANA ESPERANZA MONTERO PAEZ
Rad. 11001400300720210054200
Ref. Poder Especial.

LILIANA ESPERANZA MONTERO PAEZ, identificada con C.C. 51.749.911, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con CC No. 1.019.061.975 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional 232175 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve a su culminación la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada en mí contra por la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO** y que se tramita ante su Despacho por la vía del proceso verbal declarativo de menor cuantía.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar y contestar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

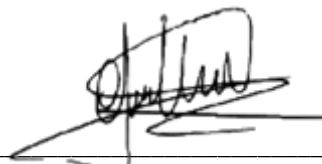
Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos del presente mandato.

Cordialmente,



LILIANA ESPERANZA MONTERO PAEZ
C.C. 51.749.911
lilianamontero_paez@yahoo.es

Acepto poder,



JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.061.975
T.P 232.175 del C.S. de la J.
jorge.rodriguez@ivolegal.com



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 13 de febrero de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

DESDE: 7:00 PM

HASTA: 11:30 PM

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- Rodrigo Vicaria 2-2-105
- Luz Stella González C. 1-3-112 Presenta poder verbal para representar a la Dra. Liliana Montero.
- Mario Alberto Camelo 2-1-504
- Sandra Ovalle 2-4-113
- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Marcela Burbano – Administradora
-

Con la asistencia de los Consejeros e Invitados anteriormente relacionados, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley, realizada por la Administración, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum.
2. Presentación de presupuesto vigencia 2.019
3. Póliza de la Copropiedad.
4. Empresa de Vigilancia.

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Se da inicio a la reunión con cuatro consejeros.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Marcela Burbano, Administradora da lectura al orden del día y solicita atender al señor David Miranda Bróker de la copropiedad de la empresa Avanti Seguros.



Los consejeros aprueban el cambio y el orden del día.

3. POLIZA DE LA COPROPIEDAD.

La Administradora, Marcela Burbano, informa que Póliza del Conjunto, venció el día 22 de diciembre de 2.018 y se solicitó una prórroga por dos meses, es decir tiene fecha del día 22 de febrero de 2.019.

Da la palabra al señor David Miranda el cual presenta un cuadro comparativo con las aseguradoras SBS, Axa Colpatría, Mafre y La Previsora.

La Doctora Luz Stella revisa el bruchure del Bróker e indaga sobre la fecha en que comenzó y quien lo recomendó al Conjunto. También le manifiesta que no ve Cámara de Comercio de la empresa.

El Señor David le informa que lleva un año atendiendo la copropiedad, pero no recuerda quien lo recomendó.

Hace un análisis entre la empresa SBS y la Previsora donde informa que por la antigüedad del Conjunto SBS sube la prima de \$30.000.000 a \$42.679.000 .Realiza su análisis y sugiere Tomar la Previsora que esta cotizada en \$26.083.000. Recalca que en daños materiales la previsora en elitem de terremoto ofrece un 3% en valor de perdida minimo 1 SMMV,es reiterativo con la informacion

La señora Marcela Administradora pregunta por la diferencia importante en la responsabilidad civil extracontractual pues casi todos los ítems están con el 50 % menos que SBS.

Él contesta que lo más importante de La Previsora es el deducible que le conviene más a la copropiedad.

A la Señora Luz Stella no le queda claro el tema de los valores asegurados en el manejo de Directores y Administradores pues entiende que ante una mala decisión del consejo repetiría la aseguradora en contra de ellos. El señor David se compromete a entregar una respuesta satisfactoria por parte de la aseguradora.

Se retira el Bróker y los consejeros no toman ninguna decisión, la Señora Sandra Ovalle solicita información para conseguir otra cotización.

4. EMPRESA DE VIGILANCIA.

Se da la palabra a la empresa de seguridad Toronto representada por el señor Carlos Medina. El consejo de administración les había enviado una minuta previa de contrato y se cita de nuevo para escuchar las razones por las que no ajustaron la oferta a lo acordado en la anterior reunión y a las observaciones realizadas por ellos, con la finalidad de definir si finalmente se pueden resolver o de lo contrario es necesario solicitar nuevas propuestas y considerar nuevamente los candidatos ya estudiados.



Sobre el tema de los dineros de reinversión no aceptan la cláusula penal que los dejaría sin la devolución de los dineros prorrateados al tiempo laborado en caso de terminación del contrato anticipado por incumplimiento.

Tampoco están de acuerdo con el no aumento del valor del contrato a partir del mes de enero del año siguiente. Esto causaría para la empresa una afectación por mayor valor a cancelar al personal durante los primeros meses del año siguiente adicional al incumplimiento de las tarifas establecidas por la superintendencia de Vigilancia.

Una vez escuchadas las razones expuestas por TORONTO y los requerimientos realizados por los Miembros del Consejo a la Empresa de Vigilancia, la empresa TORONTO, ajusta su oferta nuevamente, de la siguiente manera:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- Ofrece en su propuesta Toronto, subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.
- Se ofrece una póliza por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, dentro del conjunto hasta por 4 salarios mínimos.
- \$1.000.0000 de descuento por pronto pago (Pago en el mismo mes) equivalente al 4.17%

Respecto a los aspectos jurídicos de la minuta ACEPTAN, sujetos a ser revisados por su departamento Jurídico:

- Clausula Penal cambiando la modalidad a seis meses.
- Cambio de turnos a 2 x2 x 2

NO ACEPTAN:

- Pago de Vehículos de forma directa (lo harían con la póliza).
- Vehículos de Sustitución

CONTRA OFERTA A TORONTO

Una vez analizados los ajustes a la oferta presentados por TORONTO y viendo que respecto a las otras ofertas ya consideradas sigue siendo la más conveniente, el Consejo de forma unánime a prueba para que la Administradora realice una contrapropuesta a la firma TORONTO, que, de ser aceptada, se procedería a contratar a la firma de Vigilancia TORONTO, las condiciones de la contraoferta son:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00



25
19

- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- 5,5% de descuento por pronto pago sobre el valor de la Factura (Pago en el mismo mes)
- Pago directo por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, hasta por un 40% del Valor Mensual de la Vigilancia
- Subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.

5. INFORME ADMINISTRATIVO

La Señora Marcela Burbano informa que después de haber realizado visita a las instalaciones del Conjunto encuentra las siguientes novedades

- 4.1 Faltan tres lokers para personal de seguridad.
- 4.2 Falta un espacio adecuado para el manejo de los implementos de aseo que en este momento se manejan en un shut.
- 4.3 No se encuentran las actas de asamblea donde fue nombrado el nuevo consejo y la del nombramiento del presidente del consejo, actas que son necesarias para la personería jurídica en la Alcaldía de Suba.
- 4.4 Daño en la impresora de la oficina de Administración.
- 4.5 También informa que la documentación que tiene pendiente la Señora Isis no la alcanza a elaborar en lo que resta del mes de febrero.
Sobre el tema la Dra. Luz Stella solicita le sean devueltos los dineros que canceló la Anterior Administradora Carolina Cubides a Isis por el trabajo que desarrollo en el mes de enero-19.
Es aceptada la proposición por los consejeros asistentes.
- 4.6 Sobre el tema del manejo de llaves de la oficina de Administración, la señora Marcela informa a los consejeros que el señor Todero maneja
Llaves al igual que el Señor Rodrigo Vicaria y de esta manera ella no se hace responsable de la custodia de lo que allí reposa pues no tendría la custodia de la oficina. Los consejeros debaten y aprueban que el todero debe entrar las llaves pero que el señor Rodrigo tenga copia de ellas.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS.

6.1. NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Se pone en consideración que se convalide la Representación Legal Suplente, en cabeza de la Abogada Luz Stella González Camacho con C.C. 51.649.499 y T.P. 30455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con dicha representación de forma indefinida y ad honorem.



Una vez analizada la propuesta el Consejo de forma unánime aprueba convalidar el nombramiento de la Dra. Luz Stella González Camacho, con el fin de que continúe como la Representante Legal Suplente de la copropiedad.

La Dra. Luz Stella González Camacho presente en esta reunión, acepta la designación como representante Legal Suplente del Conjunto.

6.2. INSTRUCTIVO METODOLOGIA Y MARCADO DE ARCHIVOS – DROPBOX

El Presidente, Rodrigo Vicaria Wittig, replica y entrega un INSTRUCTIVO ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA DEL DROPBOX, con el fin de que todos los Miembros del Consejo y de la Administración tengan un mayor conocimiento del Sistema de Estructura y Metodología de para el Mercado de Archivos mediante el Dropbox, implementado desde mediados del 2018 Y EL CUAL debe ser llevado por la Administración, con el fin de tener toda la información organizada, de fácil consulta, con total transparencia y orden sobre todas las actividades y documentos desarrollados por la Administración y el Consejo.

El presupuesto no alcanzo a ser revisado por la hora, queda para otra reunión este tema.

7. CIERRE.

Se da por terminada la reunión a las 11:30 PM.

RODRIGO VICARIA WITTIG
Presidente de la Reunión

MARCELA BURBANO MORA
Secretaria



CONJUNTO NIZA VIII - 44 P.H.

ACTA No. 203

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 13 de febrero de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

DESDE: 7:00 PM

HASTA: 11:30 PM

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- Rodrigo Vicaria 2-2-105
- Luz Stella González C. 1-3-112
- Mario Alberto Camelo 2-1-504
- Sandra Ovalle 2-4-113

ADMINISTRACIÓN – REVISORÍA - INVITADOS

- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Marcela Burbano – Administradora

En la ciudad de Bogotá, en la fecha, hora y lugar antes señalados y con la asistencia de los Consejeros y las personas anteriormente relacionadas, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley, realizada por la Representante, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quorum.
2. Aprobación Acta anterior.
3. Revisión y aprobación del presupuesto para el año 2.019.
4. Revisión del contrato de la empresa de vigilancia seleccionada.
5. Revisión contrato póliza de la copropiedad.



1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Se da inicio a la reunión con cuatro consejeros, existiendo quorum para deliberar y decidir válidamente.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Marcela Burbano, Administradora da lectura al orden del día y solicita atender primero al señor David Miranda Bróker de la copropiedad de la empresa Avanti Seguros. Los consejeros aprueban el cambio, quedando de la siguiente forma:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Poliza de la Copropiedad.
4. Empresa de Vigilancia.
5. Propositiones y Varios.
6. Revisión y Aprobación Presupuesto 2019
7. Cierre.

El anterior Orden del Día es aprobado por unanimidad.

3. POLIZA DE LA COPROPIEDAD.

La Administradora, Marcela Burbano, informa que Póliza del Conjunto, venció el día 22 de diciembre de 2.018 y se solicitó una prórroga por dos meses, es decir tiene fecha del día 22 de febrero de 2.019.

Da la palabra al señor David Miranda el cual presenta un cuadro comparativo con las aseguradoras SBS, Axa Colpatria, Mafre y La Previsora.

La Doctora Luz Stella revisa el bruchure del Bróker e indaga sobre la fecha en que comenzó y quien lo recomendó al Conjunto. También le manifiesta que no ve Cámara de Comercio de la empresa.

El Señor David le informa que lleva un año atendiendo la copropiedad, pero no recuerda quien lo recomendó.

Hace un análisis entre la empresa SBS y la Previsora donde informa que por la antigüedad del Conjunto SBS sube la prima de \$30.000.000 a \$42.679.000 .Realiza su análisis y sugiere Tomar la Previsora que esta cotizada en \$26.083.000. Recalca que en daños materiales la previsora en elitem de terremoto ofrece un 3% en valor de perdida minimo 1 SMMV,es reiterativo con la informacion



La señora Marcela Administradora pregunta por la diferencia importante en la responsabilidad civil extracontractual pues casi todos los ítems están con el 50 % menos que SBS.

Él contesta que lo más importante de La Previsora es el deducible que le conviene más a la copropiedad.

A la Señora Luz Stella no le queda claro el tema de los valores asegurados en el manejo de Directores y Administradores pues entiende que ante una mala decisión del consejo repetiría la aseguradora en contra de ellos. El señor David se compromete a entregar una respuesta satisfactoria por parte de la aseguradora.

Se retira el Bróker y los consejeros no toman ninguna decisión, la Señora Sandra Ovalle solicita información para conseguir otra cotización.

4. EMPRESA DE VIGILANCIA.

Se da la palabra a la empresa de seguridad Toronto representada por el señor Carlos Medina. El consejo de administración les había enviado una minuta previa de contrato y se cita de nuevo para escuchar las razones por las que no ajustaron la oferta a lo acordado en la anterior reunión y a las observaciones realizadas por ellos, con la finalidad de definir si finalmente se pueden resolver o de lo contrario es necesario solicitar nuevas propuestas y considerar nuevamente los candidatos ya estudiados.

Sobre el tema de los dineros de reinversión no aceptan la cláusula penal que los dejaría sin la devolución de los dineros prorratedos al tiempo laborado en caso de terminación del contrato anticipado por incumplimiento.

Tampoco están de acuerdo con el no aumento del valor del contrato a partir del mes de enero del año siguiente. Esto causaría para la empresa una afectación por mayor valor a cancelar al personal durante los primeros meses del año siguiente adicional al incumplimiento de las tarifas establecidas por la superintendencia de Vigilancia.

Una vez escuchadas las razones expuestas por TORONTO y los requerimientos realizados por los Miembros del Consejo a la Empresa de Vigilancia, la empresa TORONTO, ajusta su oferta nuevamente, de la siguiente manera:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- Ofrece en su propuesta Toronto, subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.



- Se ofrece una póliza por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, dentro del conjunto hasta por 4 salarios mínimos.
- \$1.000.000 de descuento por pronto pago (Pago en el mismo mes) equivalente aproximadamente al 4.17%

Respecto a los aspectos jurídicos de la minuta ACEPTAN, sujetos a ser revisados por su departamento Jurídico:

- Clausula Penal cambiando la modalidad a seis meses.
- Cambio de turnos a 2 x2 x 2

NO ACEPTAN:

- Pago de Vehículos de forma directa (lo harían con la póliza).
- Vehículo de Sustitución

CONTRA OFERTA A TORONTO

Una vez analizados los ajustes a la oferta presentados por TORONTO y viendo que respecto a las otras ofertas ya consideradas sigue siendo la más conveniente, el Consejo de forma unánime a prueba para que la Administradora realice una contrapropuesta a la firma TORONTO, que, de ser aceptada, se procedería a contratar a la firma de Vigilancia TORONTO, las condiciones de la contraoferta son:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- 5,5% de descuento por pronto pago sobre el valor de la Factura (Pago en el mismo mes)
- Pago directo por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, hasta por un 40% del Valor Mensual de la Vigilancia
- Subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.

5. PROPOSICIONES Y VARIOS.

5.1. INFORME ADMINISTRATIVO

La Señora Marcela Burbano informa que después de haber realizado visita a las instalaciones del Conjunto encuentra las siguientes novedades



- 7.1 Faltan tres lokers para personal de seguridad.
- 7.2 Falta un espacio adecuado para el manejo de los implementos de aseo que en este momento se manejan en un shut.
- 7.3 No se encuentran las actas de asamblea donde fue nombrado el nuevo consejo y la del nombramiento del presidente del consejo, actas que son necesarias para la personería jurídica en la Alcaldía de Suba.
- 7.4 Daño en la impresora de la oficina de Administración.
- 7.5 También informa que la documentación que tiene pendiente la Señora Isis no la alcanza a elaborar en lo que resta del mes de febrero.
Sobre el tema la Dra. Luz Stella solicita le sean devueltos los dineros que canceló la Anterior Administradora Carolina Cubides a Isis por el trabajo que desarrollo en el mes de enero-19.
Es aceptada la proposición por los consejeros asistentes.
- 7.6 Sobre el tema del manejo de llaves de la oficina de Administracion, la señora Marcela informa a los consejeros que el señor Todero maneja
Llaves al igual que el Señor Rodrigo Vicaria y de esta manera ella no se hace responsable de la custodia de lo que allí reposa pues no tendría la custodia de la oficina. Los consejeros debaten y aprueban que el todero debe entrar las llaves pero que el señor Rodrigo tenga copia de ellas.

5.2. NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Se pone en consideración que se convalide la Representación Legal Suplente, en cabeza de la Abogada Luz Stella González Camacho con C.C. 51.649.499 y T.P. 30455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con dicha representación de forma indefinida y ad honorem.

Una vez analizada la propuesta el Consejo de forma unánime aprueba convalidar el nombramiento de la Dra. Luz Stella González Camacho, con el fin de que continúe como la Representante Legal Suplente de la copropiedad.

La Dra. Luz Stella González Camacho presente en esta reunión, acepta la designación como representante Legal Suplente del Conjunto.

5.3. INSTRUCTIVO METODOLOGIA Y MARCADO DE ARCHIVOS – DROPBOX

El Presidente, Rodrigo Vicaria Wittig, explica y entrega un INTRUCTIVO ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA DEL DROPBOX, con el fin de que todos los Miembros del Consejo y de la Administración tengan un mayor conocimiento del Sistema de Estructura y Metodología de para el Marcado de Archivos mediante el Dropbox, implementado desde mediados del



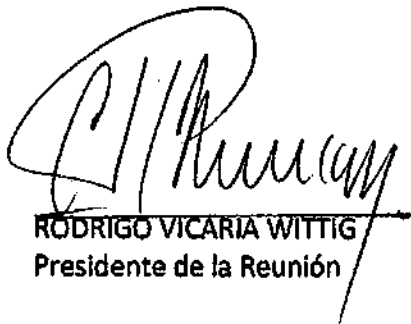
2018 y el cual debe ser llevado por la Administración, con el fin de tener toda la información organizada, de fácil consulta, con total transparencia y orden sobre todas las actividades y documentos desarrollados por la Administración y el Consejo.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS.

El presupuesto no alcanzo a ser revisado por la hora, queda para otra reunión este tema.

7. CIERRE.

Se da por terminada la reunión a las 11:30 PM.


RODRIGO VICARIA WITTIG
Presidente de la Reunión


MARCELA BURBANO MORA
Secretaria

Bogotá, julio 8 de 2.019

DOCTORA
LILIANA MONTERO.

Reciba cordial saludo. De acuerdo a su solicitud telefónica respecto a las actas que alcance a elaborar como administradora en el mes de febrero del año en curso me permito informarle lo siguiente.

Acta número 203.

Me sostengo plenamente en lo que transcribí en el acta de la reunión de consejo del día 13 de febrero de 2.019 donde la Señora Luz Stella González al momento de llegar informó que presentaba su poder verbal de parte suya (Liliana Montero) para ser representada por ella pues usted había colaborado en la elaboración del borrador del contrato de la empresa de vigilancia y por tanto debía sostener sus solicitudes en el tema de la contratación.

Los consejeros, revisor fiscal y representantes de la empresa de seguridad Toronto pueden dar fe de lo que estoy informando, ellos se encontraban presentes.

Como es de su conocimiento era mi primera reunión de consejo de administración, yo no tengo porque realizar una anotación diferente a lo escuchado esa noche y tan cierto es que le envié a todos los miembros de consejo de Administración y al Revisor Fiscal el borrador de acta donde se encuentra dicha anotación.

Días después el señor Rodrigo Vicaria presidente del consejo quien tiene acceso al drobox pues fue quien lo instaló en la copropiedad realizó la corrección del acta donde retiró mi anotación.

Después de esto él mismo y la Señora Luz Stella González me informan que en reunión de consejo de administración el fin de semana tomó la decisión de no continuar conmigo como administradora.

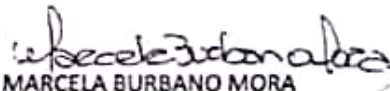
En el acta de entrega de mi puesto de trabajo el Señor Vicaria me solicitó dejar firmadas las actas de consejo 203 y 204 más el extracto del acta 203 del nombramiento con representante legal suplente de la Señora Luz Stella González donde si aparece lo del poder verbal en su nombre.

También el Señor Rodrigo me solicitó dejar doblemente firmadas dichas actas a lo que me negué.

Anexo documentos que ratifican lo anteriormente informado. El acta de entrega fue firmada por la señora Isis y el señor Revisor Fiscal.

Sin otro particular

Cordialmente


MARCELA BURBANO MORA

C.c. 51.936.249

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Identificación Biométrica Decreto-Ley 819 de 2012
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí(a) Notario(a) Sesenta y Tres del
Círculo de Bogotá, D.C. Compareció
BURBANO MORA HILDA MARCELA
Identificado con C.C. 51936249
Y declaró que reconoce el contenido de este
documento y la firma como suya. Autorizo el
tratamiento de sus datos personales al ser
verificados su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base
de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.
Firmado a
Bogotá D.C., 2019-07-08 15:45:54


FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notariase63.com
Documento: 4bua0
MARIA DEL PILAR MENDEZ SANCHEZ
NOTARIA (E) 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Comparencia
Adriana Carrillo Martínez



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 13 de febrero de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

DESDE: 7:00 PM

HASTA: 11:30 PM

ASISTENTES:

CONSEJEROS	Ud.-Bloque-Apto.
• Rodrigo Vicaria	2-2-105
• Luz Stella González C.	1-3-112
• Mario Alberto Camelo	2-1-504
• Sandra Ovalle	2-4-113

ADMINISTRACIÓN – REVISORÍA - INVITADOS

- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Marcela Burbano – Administradora

En la ciudad de Bogotá, en la fecha, hora y lugar antes señalados y con la asistencia de los Consejeros y las personas anteriormente relacionadas, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley, realizada por la Representante, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quorum.
2. Aprobación Acta anterior.
3. Revisión y aprobación del presupuesto para el año 2019.
4. Revisión del contrato de la empresa de vigilancia seleccionada.
5. Revisión contrato póliza de la copropiedad.



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 13 de febrero de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

DESDE: 7:00 PM

HASTA: 11:30 PM

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- | | |
|---|---|
| • Rodrigo Vicaria | 2-2-105 |
| • Luz Stella González C.
Dra. Liliana Montero. | 1-3-112 Presenta poder verbal para representar a la |
| • Mario Alberto Camelo | 2-1-504 |
| • Sandra Ovalle | 2-4-113 |

ADMINISTRACIÓN – REVISORÍA - INVITADOS

- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Marcela Burbano – Administradora

En la ciudad de Bogotá, en la fecha, hora y lugar antes señalados y con la asistencia de los Consejeros y las personas anteriormente relacionadas, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley, realizada por la Representante, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quorum.
2. Aprobación Acta anterior.
3. Revisión y aprobación del presupuesto para el año 2.019.
4. Revisión del contrato de la empresa de vigilancia seleccionada.
5. Revisión contrato póliza de la copropiedad.

37
31



CONJUNTO NIZA VIII - 44 P.H.

EXTRACTO ACTA No. 211

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 14 de Junio de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

HORA: 7:00 p.m.

HASTA: 10:30 p.m.

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- Rodrigo Vicaria 2-2-105
- Luz Stella González 2-1-301
- Smith Ardila 1-4-314
- Martha Correa 2-1-301

ADMINISTRACIÓN – REVISORÍA – INVITADOS

- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Isis Alvarez – Administradora

En la ciudad de Bogotá, en la fecha, hora y lugar antes señalados y con la asistencia de los Consejeros y personas anteriormente relacionadas, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Lectura y Aprobación del Acta Anterior.
4. Presentación de Estados Financieros.
5. Queja Sra. Liliana Montero sobre Acta de Consejo elaborada por la Sra. Marcela Burbano.
6. Informe del Revisor Fiscal.
7. Informe de Administración.
8. Propositiones y Varios.
9. Cierre.

21

38
32



CONJUNTO NIZA VIII - 44 P.H.

EXTRACTO ACTA No. 211

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se da inicio a la reunión con cuatro Consejeros, existiendo Quórum para deliberar y decidir válidamente.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El Orden del día es aprobado por unanimidad.

=====

5. QUEJA SRA. LILIANA MONTERO SOBRE ACTA DE CONSEJO ELABORADA POR LA SRA. MARCELA BURBANO

Considerando que el Señor RODRIGO VICARIA, Presidente del Consejo, debe retirarse de la reunión, se adelanta el tema relacionado con el correo electrónico remitido por la Señora LILIANA MONTERO el día Jueves 13 de Junio de 2019, en el que presenta su disgusto porque aparece en el Acta de Febrero de 2019 que la Señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO dijo haber tenido poder verbal de parte de la Señora LILIANA MONTERO para participar en esa reunión.

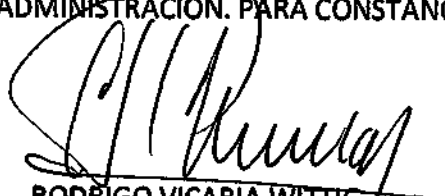
El Señor RODRIGO VICARIA precisa que en primer lugar se trata de un BORRADOR de Acta que elaboró la Señora MARCELA BURBANO y por esta razón NO está depurado, ni corregido, ni firmado dicho borrador; que además recuerda que lo dicho por la Señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO a los señores de la Empresa Toronto fue que les transmitía la solicitud de la Señora Liliana Montero de reemplazar por un vehículo de iguales o mejores características, en caso de hurto, mientras se respondía al Propietario; además de poder disponer de los resultados de las pruebas de polígrafo, en caso que el Conjunto las requiriera; pero en ningún momento se hizo pasar por Ella ni dijo tener poder, porque para esos casos están los miembros SUPLENTEs, porque no procede el otorgar poder para actuar en el Consejo de Administración del Conjunto. Los demás miembros del Consejo que estuvieron presentes en dicha reunión, recuerdan lo dicho por el Señor Rodrigo Vicaria en el mismo sentido. La Señora Luz Stella González aclara que NUNCA utilizó las palabras poder verbal, porque no procede.

=====

9. CIERRE

Agotado el Orden del día se da por terminada la reunión a las 10:30 p.m.

EL PRESENTE EXTRACTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ACTA No. 211 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARA CONSTANCIA SE FIRMA POR:


RODRIGO VICARIA WITTIG
Presidente de la Reunión


ISIS ALVAREZ
Secretaria

pl.



CONJUNTO NIZA VIII - 44 P.H.

NIT 860 353 739-9

Bogotá, 20 de Junio de 2019

Dra.
LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO
APARTAMENTO 112 UNIDAD 3 BLOQUE 1
Ciudad

Cordial Saludo.

Por medio de la presente se pone en conocimiento que en fecha 18 de Junio de 2019 siendo las 9:40 p.m. se presentaron en la Portería 1, Cra. 56A # 125A - 91, los Patrulleros Carlos Acosta y Yoani Zolasa del Cuadrante No.4 para entregarle notificación de citación a la Policía, por parte de la Sra. Liliana Montero Propietaria del Apartamento 508 Bloque 2 Unidad 2.

Al no encontrarse usted presente, la Sra. Liliana Montero, según información del Guarda Esteban Castellanos, le notificó que a la hora que usted ingresara a la Copropiedad le fuese informada sin importar la hora, que ella avisaba a los Patrulleros antes mencionados para que se presentasen al Conjunto para entregarle la notificación.

Se adjunta copia de Minuta de Novedades 1478071-1478072 como soporte de esta información.

Atentamente,

CONJUNTO NIZA VIII-44
COPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 860.353.739-9
ISIS ALVAREZ
ISIS ALVAREZ
ADMINISTRADORA



TORONTO
De Colombia Ltda.
NIT. 830.080.092-0

MINUTA DE NOVEDADES 1478071

Código FM-OP-009
Versión 02
Fecha 21/04/2014

FECHA			HORA	CONSIGNAS
D	M	A		
18	06	19	06:00	Con un Monitor Operativo 3/4N Mientras Johnny Delgado Recibe portaria #2 con la siguiente lista de seguridad: 2 Revolver, 6 municiones, 1 Chapaca y Pisto, 1 Tanque, 1 Radio punto a punto, 1 Radio Base, 2 Cargadores, 1 Monitor 15 Camaras en funcionamiento, 1 Silbador, 1 Control del portero, 1 Sello, 1 Silla de Ruedas, 1 linterna, 2 Hornos microondas, y demas elementos 3/4. Guarda de seguridad, Divilas A. yo soy el mejor Toronto es la mejor. Desatago En mi trabajo nunca fumo, hablo por celular, me siento a descansar, consumo bebidas alcoholicas, sea la prensa utilizo audifonos.
18	06	19	11:35	Trabaja al recordado puesto y control se recomienda el cumplimiento de los deberes del puesto.
18	06	19	12:00	Spa Andres Uter Entrega punto de Puerto de Portaria #2 con los los elementos de seguridad completa y 3/4 Guarda de seguridad. Divilas A. yo soy el mejor Toronto es la mejor.
18	06	19	13:00	Recibe el puesto de Portaria #2 con el siguiente de- mentos: 1 Revolver, 6 municiones, 1 Pisto, 2 Chape- ras, Monitor Operativo, 2 Radio y Cargadores, 1 Control, Revolver, 1 Sello, 1 Silbador, 1 Cargador, 1 linterna, 2 chalecos, 1 Tanque, 1 microondas, 1 Silla de Ruedas, 1 Paraguas y un impermeable 3/4 yo soy el mejor, Toronto es la mejor. En mi trabajo nunca fumo, hablo por celular, me siento a descansar Consumo bebidas alcoholicas, sea la prensa, Utilizo Audifonos.
18	06	19	18:33	Primera del Guardia de seguridad: Johnny Delgado A la hora de presentarse la Spa: Olaya Dora proprietaria del Apartamento 303 del bloque 1, para informar a los Guardas de Seguridad: John de Delgado portaria #2. Y el Recorrido Jose Coronado que se le habia brindado la puerta de su Apartamento en caso de emergencia, como la señalización e informando a la Seguridad que el y al supervisor Divilas y luego le presenta la en- formación la Central Comunicando con los Gues- de la Policia Nacional. El Recorrido Jose Coronado realiza fotos al sitio del suceso para tener por- tas Presuntas que corroboran lo sucedido.



TORONTO
De Colombia Ltd.
MT. 030.080.092-0

MINUTA DE NOVEDADES 1478072

Código: FM-OP-009
Versión: 02
Fecha: 21/04/2014

FECHA			HORA	CONSIGNAS
18	06	19	19:40	Se presenta al Sr. Supervisor Sexton Andres al Conjunto Residencial Vitis & llegamos con el Sr. Agente Jose Coronado al lugar donde sucedio el hecho.
18	06	19	20:22	Se presentan en el Conjunto Residencial Los Paltilleros Carlos Kishla y Joani Balza del Cuadrante #4 desplazandose en un Vehiculo Fiso de los hechos donde observaron y se presume que solo intentaron entrar al apartamento y no lograron los objetivos y retirandose a las 20:55 por la portería #1 de este Conjunto Residencial.
18	06	19	21:35	Hayta al registro puesto y Control de recomendada extremar medidas de Seguridad al maximo, realizar el debido Control de Todo Visitante domiciliado empleado.
18	06	19	22:10	A la hora se presenta Juan Camilo Parra en una taxi placa VBN 416 informandole de mi parte que no podria ingresar al Conjunto Residencial en dicho Vehiculo haciendo Caso Omiso y saliendo a las 22:12.
18	06	19	05:00	Arreglamos a pagar la Alarma del Conjunto Residencial.
18	06	19	06:00	Entregamos el puesto de Portería #2 con el siguiente elementos: 1 Revolver, 6 municiones, 2 Charcos, 1 Bata, 2 Radios, 2 Cargadores, 1 Citofono, 1 Control Remoto, 1 Sello, 1 Paraguas, 1 Chaleco, 1 linterna, 1 torca, 4 Minitas, 2 Habladores de Bucleo, 1 micropoder, 1 paraguas y 1 impermeable y un monitor Operativos.
18	06	19	06:00	Firma del Subida de Seguridad: Johandy P.
18	06	19	06:00	Recibo puesto portería #2 con todos los elementos y consignas S/N Luis Acosta
18	06	19	09:20	A la hora se presenta el personal de ETB el Sr. Hugo Alejandro Pastoran Sierra con C.C 1026592144 y el Sr. Anyedis Arley Gonzales Mora con C.C 1003652522 para realizar instalación pero no presentan carta de autorización y se deja seguir con autorización del propietario del apto 306 BL2 S/N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Oficio N° 2256
Bogotá D.C., 27 de junio de 2019

Señora
LILIANA MONTERO
Ciudad

RERERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO
ACCIONADO	LILIANA MONTERO
RADICADO	110014003030 2019-00565 00
ASUNTO	NOTIFICACION DE ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, se ordenó oficiarle para informarle que se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia en su contra, y que se le corre traslado por el término (24) horas, posteriores a la notificación legal de la presente providencia, rinda un informe detallado sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le previene sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por ciertos los hechos.

ACCIONADO LILIANA MONTERO
Para los fines pertinentes a los que haya lugar anexo el escrito de tutela y el evocado auto.

Sírvase proceder de conformidad,

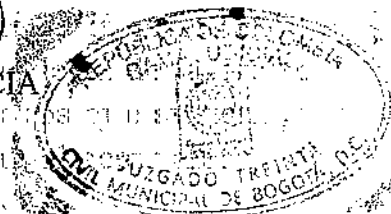
Cordial saludo,

Atentamente,
LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

Se le previene sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por ciertos los hechos.

Para los fines pertinentes a los que haya lugar anexo el escrito de tutela y el evocado auto.

Sírvase proceder de conformidad.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-748590

Página 1

Impreso el 25 de Septiembre de 2013 a las 08:28:45 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. VEREDA: BOGOTÁ D.C.

FECHA APERTURA: 07-11-1983 RADICACIÓN: 8393928 CON: DOCUMENTO DE: 02-11-1993

CÓDIGO CATASTRAL: AAA0124REAF

COD. CATASTRAL ANT.: D123494973

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 112 DEL EDIFICIO NIZA VIII-44 LOCALIZADO PARTE EN EL 1 PISO Y PARTE EN EL 2 PISO. ÁREA PRIVADA TOTAL DE 95.90M² DISTRIBUIDOS ASÍ: LA PARTE DEL 1. PISO CON ÁREA DE 49.40M² Y LA PARTE DEL 2 PISO CON ÁREA DE 46.50M²

COEFICIENTE 0.64%. LINDEROS DE LA PARTE SITUADA EN EL 1. PISO. NORTE EN 1.00MTS 1.12MTS 5.35 MTS MUROS COMUNES AL MEDIO CON EL APTO 111. Y CON DUCTO. SUR EN 0.35MTS 0.09MTS 7.00MTS 0.09MTS 0.35MTS LÍNEA QUEBRADA COLUMNAS Y FACHADA COMUNES AL MEDIO CON VACÍO SOBRE ANDÉN COMUN DE CIRCULACIÓN Y CON SHUT COMUN. ORIENTE EN 4.25MTS 0.35MTS 0.25MTS 0.35MTS 0.05MTS. LÍNEA QUEBRADA MUROS Y COLUMNA COMUNES AL MEDIO CON EL APTO 105. EN 3.14MTS LÍNEA CURVA MURO COMUN AL MEDIO CON DUCTOS COMUNES. EN 0.12MTS CON MURO COMUN. OCCIDENTE EN 4.25MTS 0.35MTS 0.25MTS 0.35MTS 2.00MTS LÍNEA QUEBRADA MUROS Y COLUMNA COMUNES AL MEDIO CON ESCALERAS Y HALL COMUNES. EN 1.35MTS 0.23MTS 0.80MTS LÍNEA QUEBRADA MUROS COMUNES AL MEDIO CON DUCTOS COMUNES. NADIR CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL SEMISOTANO. CENIT CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL 2 PISO. ALTURA 2.20MTS EN VACÍO DE ESCALERA. 4.85MTS. LINDEROS DE LA PARTE SITUADA EN EL 2 PISO. NORTE EN 1.00MTS 1.12MTS 1.50MTS 0.45MTS 1.59MTS 0.50MTS 0.97MTS 0.52MTS 1.29MTS LÍNEA QUEBRADA PARTE MUROS COMUNES AL MEDIO CON EL APTO 111 Y CON DUCTO COMUN Y PARTE CON VACÍO SOBRE ESCALERA DEL PROPIO APTO QUE SE ALINDERA. SUR EN 0.35MTS 0.09MTS 7.00MTS 0.09MTS 0.35MTS LÍNEA QUEBRADA COLUMNA Y FACHADA COMUNES AL MEDIO CON VACÍO SOBRE ANDÉN COMUN DE CIRCULACIÓN. Y CON SHUT COMUN. ORIENTE EN 4.25MTS 0.35MTS 0.25MTS 0.35MTS 2.05MTS LÍNEA QUEBRADA MUROS Y COLUMNAS COMUNES AL MEDIO CON EL APTO 105. EN 1.19MTS CON ESCALERA DEL PROPIO APTO QUE SE ALINDERA. OCCIDENTE EN 4.25MTS 0.35 MTS. 0.25MTS 0.35MTS 2.57MTS LÍNEA QUEBRADA MUROS Y COLUMNA COMUNES AL MEDIO CON ESCALERAS COMUNES Y VACÍO SOBRE HALL COMUN. EN 1.35MTS 0.23MTS 0.80MTS LÍNEA QUEBRADA MUROS COMUNES AL MEDIO CON DUCTO COMUNES Y CON VACÍO SOBRE ESCALERA DEL PROPIO APTO QUE SE ALINDERA. NADIR CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL 1. PISO. CENIT CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL 3. PISO. ALTURA 2.20MTS. EN PLANTA 1. SALÓN COMEDOR COCINA ROPAS UN BAÑO UNA ALCOBA. EN PLANTA 2. DOS BAÑOS TRES ALCOBAS Y HALL.

COMPLEMENTACIÓN:

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ADQUIRIÓ POR COMPRA A FUNDACIÓN DE ASISTENCIA COLOMBIANA POR ESCRITURA # 5021 DEL 3-11-64 NOTARIA 9A. DE BOGOTÁ. REGISTRADA AL FOLIO 050-0109604. BANCO CENTRAL HIPOTECARIO POR COMPRA A FUNDACIÓN DE ASISTENCIA COLOMBIANA SEGUN SC 5021 DE 13 DE OCTUBRE DE 1.964 NOT 9A. DE BOGOTÁ ESTE HUBO POR COMPRA A BANCO DE LA REPÚBLICA SEGUN SC 4216 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.961 NOT 9A. DE BOGOTÁ.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 49 123-91 APARTAMENTO 112 EDIFICIO NIZA VIII-44
- 2) KR 56A 125A 91 AP 112 (DIRECCIÓN CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)
733845

ANOTACIÓN: Nro 1 Fecha: 13-10-1983 Radicación: 1983-93928 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2040 del: 10-08-1983 NOTARIA 1A. de BOGOTÁ
ESPECIFICACIÓN: 999 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

Original entregado a propulsor
Oct 4 / 2013.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-748590

Pagina 2

Impreso el 25 de Septiembre de 2013 a las 08:28:45 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

60002963 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-08-1985 Radicacion: 1985-99921 VALOR ACTO: \$ 4,950,000.00

Documento: ESCRITURA 2141 del: 10-07-1985 NOTARIA 10A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

60002963

A: MELENDEZ GONZALEZ VICTOR ENRIQUE

6751875 X

A: PE/UELA DE MELENDEZ IVONNE

23275715 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-08-1985 Radicacion: 1985-99921 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2141 del: 10-07-1985 NOTARIA 10A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 342 PACTO DE RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: MELENDEZ GONZALEZ VICTOR ENRIQUE

6751875 X

A: PE/UELA DE MELENDEZ IVONNE

23275715 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-08-1985 Radicacion: 1985-99921 VALOR ACTO: \$ 3,465,000.00

Documento: ESCRITURA 2141 del: 10-07-1985 NOTARIA 10A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELENDEZ GONZALEZ VICTOR ENRIQUE

6751875 X

DE: PE/UELA DE MELENDEZ IVONNE

23275715 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

60002963

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-01-1988 Radicacion: 892536 VALOR ACTO: \$ 9,754,000.00

Documento: ESCRITURA 4817 del: 20-12-1988 NOTARIA 10A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELENDEZ GONZALEZ VICTOR ENRIQUE

6751875

DE: PE/UELA DE MELENDEZ IVONNE

23275715

A: RAMIREZ-CAMELO LUBIN

3001459 X

A: HERNANDEZ CEPEDA LILIA ROSA

41505463 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-01-1988 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 5,554,000.00

Documento: ESCRITURA 4817 del: 20-12-1988 NOTARIA 10A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CAMELO LUBIN

3001459 X

DE: HERNANDEZ CEPEDA LILIA ROSA

41505463 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

ANOTACION: Nro 7

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-748590

Pagina 3

Impreso el 25 de Septiembre de 2013 a las 08:28:45 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-03-1991 Radicacion: 1991-11534 VALOR ACTO: \$ 6,005,537.00

Documento: ESCRITURA 614 del: 13-02-1991 NOTARIA 18A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CAMELO LUBIN 3001459 X

DE: HERNANDEZ CEPEDA LILIA ROSA 41505463 X

A: FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-06-1991 Radicacion: 1991-28538 VALOR ACTO: \$ 3,465,000.00

Documento: ESCRITURA 1800 del: 18-06-1991 NOTARIA 10A de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

A: MELENDEZ GONZALEZ VICTOR ENRIQUE 6751875 X

A: PE/UELA DE MELENDEZ IVONNE 23275715 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-06-1991 Radicacion: 1991-28538 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1800 del: 18-06-1991 NOTARIA 10A de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 3,

ESPECIFICACION: 743 CANCELACION PACTO DE RETROVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

A: MELENDEZ GONZALEZ VICTOR ENRIQUE 6751875 X

A: PE/UELA DE MELENDEZ IVONNE 23275715 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-08-1991 Radicacion: 40450 VALOR ACTO: \$ 5,554,000.00

Documento: ESCRITURA 2617 del: 20-08-1991 NOTARIA 10 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 6,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RAMIREZ CAMELO LUBIN 3001459 X

A: HERNANDEZ CEPEDA LILIA ROSA 41505463 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-02-1997 Radicacion: 1997-6359 VALOR ACTO: \$ 6,005,537.00

Documento: ESCRITURA 109 del: 21-01-1997 NOTARIA 18 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

Se cancela la anotacion No. 7,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA 614-13-02-91-ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 8002526833

A: RAMIREZ CAMELO LUBIN 3001459 X

A: HERNANDEZ CEPEDA LILIA ROSA 41505463 X

ANOTACION: Nro 12



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-748590

Pagina 4

Impreso el 25 de Septiembre de 2013 a las 08:28:45 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 08-04-1999 Radicacion: 1999-19791 VALOR ACTO: \$ 70,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2050 del: 23-03-1999 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CAMELO LUBIN 3001459

DE: HERNANDEZ CEPEDA LILIA ROSA 41505463

A: GONZALEZ CAMACHO LUZ STELLA 51649499 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 08-04-1999 Radicacion: 1999-19791 VALOR ACTO: \$ 26,500,000.00

Documento: ESCRITURA 2050 del: 23-03-1999 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ CAMACHO LUZ STELLA 51649499 X

A: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 27-03-2003 Radicacion: 2003-24019 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 0202 del: 18-02-2003 NOTARIA 10 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC 2040 DEL 10-08/1983 NOT 10 BTA, EN CUANTO SE SOMETEN AL NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LEY 675 DEL 03-08/2001* ACTA DEL 07-12/2002- QUORUM 77.39 % (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO NIZA VIII-44 PROPIEDAD HORIZONTAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-748590

Pagina 5

Impreso el 25 de Septiembre de 2013 a las 08:28:45 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

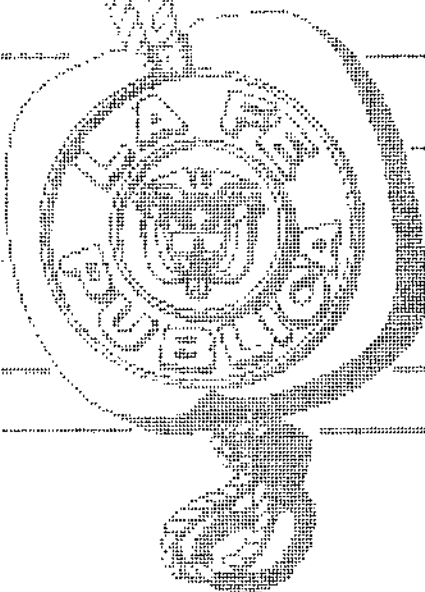
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA141 Impreso por: CAJBA141

TURNO: 2013-513741

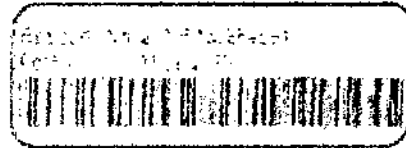
FECHA: 25-09-2013

El Registrador principal(E): JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Bogota D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA
HACE CONSTAR

Se le solicitó la presente para que se remita en contra el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia
y los 5 de mayo de 2007 a las 11:00 a.m. al señor Jefe de la Oficina F-4 de 2007
Cesarvalle 2007-033357

[illegible]

ॐ नमो भगवते वासुदेवाय ॥

11. 2008年12月22日

CALL 146 C 645 No 91 - 57 To 6620322 or 1134 Email

13
Recibida el 12-06-19 - ho

Página 1 de 1	PREVENCIÓN	 POLICÍA NACIONAL
Código: IPR-FR-0033		
Fecha: 13-12-2017		
Versión: 0	INVITACIÓN - ENCUENTRO DE MEDIACIÓN POLICIAL	

METROPOLITANA DE POLICIA DE BOGOTA
ESTACIÓN DE POLICIA SUBA

Ciudad, Bogotá 10, 06, 2019.

Señor(a), Sta Stella Gonzalez Comacho.

Dirección, Av. Cliza Sub-15 Int 03 AP 112 Piso 8.

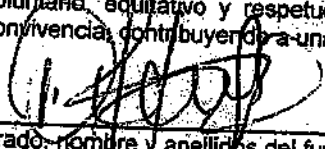
Cordialmente se invita a una sesión de mediación policial, la cual se llevará a cabo el día, 13/06/2019.

Hora: 14:30 Lugar: ESTACIÓN DE POLICIA SUBA- OFICINA MEDIACIÓN POLICIAL - CRA 92#145C-

El objetivo es facilitar un espacio de entendimiento y dialogo voluntario, para buscar un acuerdo sobre:
Conflictos de Convivencia. Ley 1801/16 Art 27

Con el señor(a):
Liliana Montero.

Este encuentro será guiado por un funcionario de Policía, quien está capacitado para ayudar a construir un acuerdo voluntario, equitativo y respetuoso. Este servicio es gratuito y le permitirá a usted reestablecer sus relaciones de convivencia, contribuyendo a una cultura de no violencia y paz.


Grado, nombre y apellidos del funcionario policial.

IPR-FR-0033
VER: 0

Página 1 de 1

Aprobación: 13-12-2017



LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>

Asuntos delicados

2 mensajes

Liliana Montero Paiz <lilianamontero_paez@yahoo.es> 12 de junio de 2019, 23:16
Para: LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>, BOULEVARD OFFICE
<gerencia.boulevardoffice@gmail.com>, JOSE VICENTE VALDERRAMA GOMEZ <vicevalgoz@hotmail.com>, mario
alberto camelo <alberto.urband@gmail.com>, SANDRA OVALLE <samijc1226@gmail.com>, Martha Correa
<marticacorrea52@gmail.com>, Cesar Sampedro <cesarsampedrod@gmail.com>, Niza VIII-44
<conjuntunizaocho@gmail.com>, "smitharpa@gmail.com" <smitharpa@gmail.com>, "Liliana Montero P."
<lilianamontero_paez@yahoo.es>

Asuntos Delicados (2).pdf
4193K

LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>
Para: Angela Duarte <dugon2k@gmail.com>

20 de junio de 2019, 17:33

MIRA TAN GRAVE QUE LO ENVÍA A VARIAS PERSONAS, Y LO QUE DICE DE ENVIAR A MUCHOS CORREOS
DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES, CONTRA MI BUEN NOMBRE.

----- Forwarded message -----

De: Liliana Montero Paiz <lilianamontero_paez@yahoo.es>

Date: mié., 12 jun. 2019 a las 23:17

Subject: Asuntos delicados

To: LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>, BOULEVARD OFFICE
<gerencia.boulevardoffice@gmail.com>, JOSE VICENTE VALDERRAMA GOMEZ <vicevalgoz@hotmail.com>, mario
alberto camelo <alberto.urband@gmail.com>, SANDRA OVALLE <samijc1226@gmail.com>, Martha Correa
<marticacorrea52@gmail.com>, Cesar Sampedro <cesarsampedrod@gmail.com>, Niza VIII-44
<conjuntunizaocho@gmail.com>, smitharpa@gmail.com <smitharpa@gmail.com>, Liliana Montero P.
<lilianamontero_paez@yahoo.es>

Asuntos Delicados (2).pdf
4193K

NI AMIGA NI ENEMIGA, SOLO UNA BUSCADORA DE LA VERDAD.

Temas Delicados

1) Con el reciente cambio de la empresa de vigilancia, pregunté a tres de nuestros más apreciados vigilantes si se querían quedar con nosotros y me comentaron que, muy a su pesar, la propuesta salarial de la empresa Toronto estaba por debajo de lo que estaban ganando con QAP en ochenta mil pesos y que por tanto no podían aceptar. Durante las negociaciones con Toronto en las que yo participé directamente dejé en claro (**aunque esto no quedó plasmado en el Acta respectiva**) que no nos interesaba obtener una negociación ventajosa para el Conjunto en detrimento del bienestar de los vigilantes. Ochenta mil pesos de diferencia salarial es una cantidad de dinero muy importante para estas humildes personas, que ganan salarios muy bajos. Pírrica victoria hacerse con un descuento que favorezca económicamente al Conjunto pero que deje en desventaja a nuestros vigilantes. Quiero aclarar que no avalo ni avalaré negociaciones Leoninas en donde se obtengan descuentos que terminen deteriorando la condición económica de personas a nuestro servicio.

2) En cuanto a las Actas de Consejo 2018 a 2019, me excuso por no haberlas comentado antes, pero me encontraba ocupada.

En algunas de ellas me causa tedio encontrar el mismo tipo de inconsistencias, de intervenciones sacadas de contexto o más aún inexistentes, al parecer por la conveniencia o simple capricho de algún interesado. Varias Actas están muy lejos de ser fieles a los hechos reales y sería interminable e insoportable para mí señalar cada imprecisión, así que solo citaré algunos ejemplos que considero muy delicados e importantes de aclarar.

Nos fue enviada por la Administradora de entonces, Marcela Burbano, un borrador de acta #203, que adjunto, en donde claramente se lee que la Abogada **Luz Stella González Camacho** dijo que para esa reunión, a la que yo no pude asistir, llevaba poder verbal para representarme en el Consejo. Esta información la verifiqué con diferentes asistentes a esa reunión quienes efectivamente confirmaron lo que el Acta dice. En primer lugar jamás le otorgué poder a la Abogada González para que me representara en forma alguna, esto es un grave abuso de confianza (reclamo que hice en la siguiente Reunión de Consejo pero no quedó registrado en el Acta respectiva como correspondía).

11

Por otro lado el Señor Revisor Fiscal podrá corroborar que la Ley no contempla la representación por terceras personas en los Consejos de Administración puesto que para este menester está la figura de los Consejeros Suplentes. Más grave aún, fue la desagradable sorpresa que me llevé cuando leí el Acta #203 que supuestamente quedó aprobada pero que aún permanece sin firmas y que nos fue enviada a nuestros correos, en ella fue suprimido el hecho que denuncio. Las Actas deben ser verídicas y no cambiar su contenido por conveniencias personales, pues ellas son nuestra memoria y deben guardar fidelidad con los hechos.

La importancia y gravedad de esta situación radica en que ésta fue una de las reuniones en donde se hizo la negociación con la empresa Toronto (que finalmente cerro el nuevo Consejo) en donde se discutieron toda suerte de acuerdos en un contrato que vale más de quinientos millones de pesos \$ 500.000.000 y cuya responsabilidad es enorme para quienes participan en él, pues afecta a toda la comunidad por un largo tiempo. Es así como no puedo aceptar que la Señora González me suplantara.

3) El Acta # 206 que por cierto también aparece sin firmas, en su página tres, segundo párrafo, contiene una intervención mía que debo precisar. La mención que hice sobre la deuda del señor Sampedro no fue para afirmar que él no tenía deudas con el conjunto, ya que no conozco ni soy testigo presencial del pago de esta deuda, lo mencioné solo para señalar uno de los muchos errores que contenía la Convocatoria a la Asamblea General. Es muy importante aclarar para quienes no lo sepan que **única y exclusivamente** se postuló al Señor Sampedro como miembro del Consejo porque **confiamos** en el concepto **previo** de la **Asesora jurídica Luz Stella González Camacho**, cuando nos aseguró que el Señor Sampedro no solo no tenía deuda con el Conjunto, sino que estaba perfectamente habilitado y que siendo así, estaba en todo su derecho para ser miembro del Consejo, solo espero que dicho concepto haya sido emitido con total responsabilidad. No sobra aclarar que el tiempo que compartí en el Consejo con el Señor Sampedro, siempre demostró sentido de sincero servicio.

19

4) Existe otro asunto muy delicado aparte de las Actas de Consejo que aprovecho para comentar. Adjunto 2 de las páginas del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 27 de Abril de 2017, que fue publicada en las ventanas del salón social, supuestamente aprobada y que el Sr Drigelio descolgó, conservó y me entregó con su firma como testimonio de autenticidad. Este documento debería figurar en el Dropbox o cuando menos físicamente en los archivos, pero tal parece que se "perdió".

No asistí a esa reunión, así que son ustedes quienes pueden recordar en quien confiaron para la redacción del Acta de esa Asamblea. En el documento que adjunto figura que supuestamente el Presidente de ese entonces, propuso el ya famoso bono vitalicio y que fue toda la Asamblea la que lo aprobó. **Ambas cosas tengo entendido que no son verdad y es muy importante saber en realidad que ocurrió.**

Como verán, Actas que no aparecen, información importante que se omite o consigna hechos que no se compadecen de la verdad, parece ser ya una costumbre.

De otro lado, aun cuando el bono vitalicio no fuera en realidad aprobado, en la práctica, se le viene pagando al Señor Drigelio desde el 2017 y por lo tanto es un derecho adquirido por el trabajador, así que no se entiende como durante el presente 2019 no se le ha pagado este dinero. Vulnerar los derechos de un trabajador es muy grave.

5) No sería honesto ni correcto de mi parte dejar de reconocer que a pesar que en su momento no estuve para nada de acuerdo con el nombramiento de la señora Administradora Isis Álvarez, su labor hasta ahora ha sido diligente y profesional, mucho más allá de lo que otras personas con más experiencia en administración de propiedad horizontal nos han demostrado. Esperemos que en esta ocasión permanezca con nosotros por largo tiempo y que su labor continúe siendo provechosa.

También, es justo reconocer la labor del Presidente del Consejo Sr Vicaria en favor del Conjunto y aunque en ocasiones hay quienes intentan confundir las situaciones y pueden con esto sembrar un manto de duda sobre el proceder de otras personas, debo con sinceridad excluir al Señor Vicaria de tan lamentables actuaciones, pues me sería difícil creer que una persona que se ha comportado de forma correcta se prestara a propiciar o participar en asuntos tan desagradables.

Por supuesto que es mucho más fácil guardar silencio sobre todas estas situaciones y mirar a otro lado para, como dicen algunos "llevar la fiesta en paz", pero mi sentido del deber y la responsabilidad que adquirí al aceptar conformar el Consejo de Administración 2018, no me permite hacer caso omiso a hechos que nos perjudican como comunidad.

No cuento con los correos de todos los residentes así que agradezco que hagan llegar esta comunicación a la mayor cantidad de copropietarios posible.

Con gusto puedo ampliar todas y cada una de las afirmaciones de las que hago mención en este correo, para lo cual adjunto mis datos de contacto. Así mismo tengo los datos de contacto de los vigilantes Bejarano, Calderón y Fernández, por si desean corroborar la información del desfavorable ofrecimiento económico que les hizo la nueva empresa.

Adjuntaré si me lo solicitan todas las actas que me fueron enviadas por la Administración para que ustedes constaten por si mismos toda la información.

Cordial Saludo

Liliana Montero

Int 2 apto 508

Móvil 3106978646



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 13 de febrero de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

DESDE: 7:00 PM

HASTA: 11:30 PM

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- Rodrigo Vicaria 2-2-105
- Luz Stella González C. 1-3-112 Presenta poder verbal para representar a la Dra. Liliana Montero.
- Mario Alberto Camelo 2-1-504
- Sandra Ovalle 2-4-113
- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Marcela Burbano – Administradora
-

Con la asistencia de los Consejeros e Invitados anteriormente relacionados, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley, realizada por la Administración, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum.
2. Presentación de presupuesto vigencia 2.019
3. Póliza de la Copropiedad.
4. Empresa de Vigilancia.

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Se da inicio a la reunión con cuatro consejeros.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Marcela Burbano, Administradora da lectura al orden del día y solicita atender al señor David Miranda Bróker de la copropiedad de la empresa Avanti Seguros.



Los consejeros aprueban el cambio y el orden del día.

3. POLIZA DE LA COPROPIEDAD.

La Administradora, Marcela Burbano, informa que Póliza del Conjunto, venció el día 22 de diciembre de 2.018 y se solicitó una prórroga por dos meses, es decir tiene fecha del día 22 de febrero de 2.019.

Da la palabra al señor David Miranda el cual presenta un cuadro comparativo con las aseguradoras SBS, Axa Colpatria, Mafre y La Previsora.

La Doctora Luz Stella revisa el bruchure del Bróker e indaga sobre la fecha en que comenzó y quien lo recomendó al Conjunto. También le manifiesta que no ve Cámara de Comercio de la empresa.

El Señor David le informa que lleva un año atendiendo la copropiedad, pero no recuerda quien lo recomendó.

Hace un análisis entre la empresa SBS y la Previsora donde informa que por la antigüedad del Conjunto SBS sube la prima de \$30.000.000 a \$42.679.000 .Realiza su análisis y sugiere Tomar la Previsora que esta cotizada en \$26.083.000. Recalca que en daños materiales la previsora en elitem de terremoto ofrece un 3% en valor de perdida minimo 1 SMMV, es reiterativo con la informacion

La señora Marcela Administradora pregunta por la diferencia importante en la responsabilidad civil extracontractual pues casi todos los ítems están con el 50 % menos que SBS.

Él contesta que lo más importante de La Previsora es el deducible que le conviene más a la copropiedad.

A la Señora Luz Stella no le queda claro el tema de los valores asegurados en el manejo de Directores y Administradores pues entiende que ante una mala decisión del consejo repetiría la aseguradora en contra de ellos. El señor David se compromete a entregar una respuesta satisfactoria por parte de la aseguradora.

Se retira el Bróker y los consejeros no toman ninguna decisión, la Señora Sandra Ovalle solicita información para conseguir otra cotización.

4. EMPRESA DE VIGILANCIA.

Se da la palabra a la empresa de seguridad Toronto representada por el señor Carlos Medina. El consejo de administración les había enviado una minuta previa de contrato y se cita de nuevo para escuchar las razones por las que no ajustaron la oferta a lo acordado en la anterior reunión y a las observaciones realizadas por ellos, con la finalidad de definir si finalmente se pueden resolver o de lo contrario es necesario solicitar nuevas propuestas y considerar nuevamente los candidatos ya estudiados.



Sobre el tema de los dineros de reinversión no aceptan la cláusula penal que los dejaría sin la devolución de los dineros prorrateados al tiempo laborado en caso de terminación del contrato anticipado por incumplimiento.

Tampoco están de acuerdo con el no aumento del valor del contrato a partir del mes de enero del año siguiente. Esto causaría para la empresa una afectación por mayor valor a cancelar al personal durante los primeros meses del año siguiente adicional al incumplimiento de las tarifas establecidas por la superintendencia de Vigilancia.

Una vez escuchadas las razones expuestas por TORONTO y los requerimientos realizados por los Miembros del Consejo a la Empresa de Vigilancia, la empresa TORONTO, ajusta su oferta nuevamente, de la siguiente manera:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- Ofrece en su propuesta Toronto, subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.
- Se ofrece una póliza por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, dentro del conjunto hasta por 4 salarios mínimos.
- \$1.000.0000 de descuento por pronto pago (Pago en el mismo mes) equivalente al 4.17%

Respecto a los aspectos jurídicos de la minuta ACEPTAN, sujetos a ser revisados por su departamento Jurídico:

- Clausula Penal cambiando la modalidad a seis meses.
- Cambio de turnos a 2 x2 x 2

NO ACEPTAN:

- Pago de Vehículos de forma directa (lo harían con la póliza).
- Vehículos de Sustitución

CONTRA OFERTA A TORONTO

Una vez analizados los ajustes a la oferta presentados por TORONTO y viendo que respecto a las otras ofertas ya consideradas sigue siendo la más conveniente, el Consejo de forma unánime a prueba para que la Administradora realice una contrapropuesta a la firma TORONTO, que, de ser aceptada, se procedería a contratar a la firma de Vigilancia TORONTO, las condiciones de la contraoferta son:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00



25
19

- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- 5,5% de descuento por pronto pago sobre el valor de la Factura (Pago en el mismo mes)
- Pago directo por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, hasta por un 40% del Valor Mensual de la Vigilancia
- Subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.

5. INFORME ADMINISTRATIVO

La Señora Marcela Burbano informa que después de haber realizado visita a las instalaciones del Conjunto encuentra las siguientes novedades

- 4.1 Faltan tres lokers para personal de seguridad.
- 4.2 Falta un espacio adecuado para el manejo de los implementos de aseo que en este momento se manejan en un shut.
- 4.3 No se encuentran las actas de asamblea donde fue nombrado el nuevo consejo y la del nombramiento del presidente del consejo, actas que son necesarias para la personería jurídica en la Alcaldía de Suba.
- 4.4 Daño en la impresora de la oficina de Administración.
- 4.5 También informa que la documentación que tiene pendiente la Señora Isis no la alcanza a elaborar en lo que resta del mes de febrero.
Sobre el tema la Dra. Luz Stella solicita le sean devueltos los dineros que canceló la Anterior Administradora Carolina Cubides a Isis por el trabajo que desarrollo en el mes de enero-19.
Es aceptada la proposición por los consejeros asistentes.
- 4.6 Sobre el tema del manejo de llaves de la oficina de Administración, la señora Marcela informa a los consejeros que el señor Todero maneja
Llaves al igual que el Señor Rodrigo Vicaria y de esta manera ella no se hace responsable de la custodia de lo que allí reposa pues no tendría la custodia de la oficina. Los consejeros debaten y aprueban que el todero debe entrar las llaves pero que el señor Rodrigo tenga copia de ellas.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS.

6.1. NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Se pone en consideración que se convalide la Representación Legal Suplente, en cabeza de la Abogada Luz Stella González Camacho con C.C. 51.649.499 y T.P. 30455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con dicha representación de forma indefinida y ad honorem.



Una vez analizada la propuesta el Consejo de forma unánime aprueba convalidar el nombramiento de la Dra. Luz Stella González Camacho, con el fin de que continúe como la Representante Legal Suplente de la copropiedad.

La Dra. Luz Stella González Camacho presente en esta reunión, acepta la designación como representante Legal Suplente del Conjunto.

6.2. INSTRUCTIVO METODOLOGIA Y MARCADO DE ARCHIVOS – DROPBOX

El Presidente, Rodrigo Vicaria Wittig, replica y entrega un INSTRUCTIVO ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA DEL DROPBOX, con el fin de que todos los Miembros del Consejo y de la Administración tengan un mayor conocimiento del Sistema de Estructura y Metodología de para el Mercado de Archivos mediante el Dropbox, implementado desde mediados del 2018 Y EL CUAL debe ser llevado por la Administración, con el fin de tener toda la información organizada, de fácil consulta, con total transparencia y orden sobre todas las actividades y documentos desarrollados por la Administración y el Consejo.

El presupuesto no alcanzo a ser revisado por la hora, queda para otra reunión este tema.

7. CIERRE.

Se da por terminada la reunión a las 11:30 PM.

RODRIGO VICARIA WITTIG
Presidente de la Reunión

MARCELA BURBANO MORA
Secretaria



CONJUNTO NIZA VIII - 44 P.H.

ACTA No. 203

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 13 de febrero de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

DESDE: 7:00 PM

HASTA: 11:30 PM

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- Rodrigo Vicaria 2-2-105
- Luz Stella González C. 1-3-112
- Mario Alberto Camelo 2-1-504
- Sandra Ovalle 2-4-113

ADMINISTRACIÓN – REVISORÍA - INVITADOS

- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Marcela Burbano – Administradora

En la ciudad de Bogotá, en la fecha, hora y lugar antes señalados y con la asistencia de los Consejeros y las personas anteriormente relacionadas, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley, realizada por la Representante, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quorum.
2. Aprobación Acta anterior.
3. Revisión y aprobación del presupuesto para el año 2.019.
4. Revisión del contrato de la empresa de vigilancia seleccionada.
5. Revisión contrato póliza de la copropiedad.



1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Se da inicio a la reunión con cuatro consejeros, existiendo quorum para deliberar y decidir válidamente.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Marcela Burbano, Administradora da lectura al orden del día y solicita atender primero al señor David Miranda Bróker de la copropiedad de la empresa Avanti Seguros. Los consejeros aprueban el cambio, quedando de la siguiente forma:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Poliza de la Copropiedad.
4. Empresa de Vigilancia.
5. Propositiones y Varios.
6. Revisión y Aprobación Presupuesto 2019
7. Cierre.

El anterior Orden del Día es aprobado por unanimidad.

3. POLIZA DE LA COPROPIEDAD.

La Administradora, Marcela Burbano, informa que Póliza del Conjunto, venció el día 22 de diciembre de 2.018 y se solicitó una prórroga por dos meses, es decir tiene fecha del día 22 de febrero de 2.019.

Da la palabra al señor David Miranda el cual presenta un cuadro comparativo con las aseguradoras SBS, Axa Colpatria, Mafre y La Previsora.

La Doctora Luz Stella revisa el bruchure del Bróker e indaga sobre la fecha en que comenzó y quien lo recomendó al Conjunto. También le manifiesta que no ve Cámara de Comercio de la empresa.

El Señor David le informa que lleva un año atendiendo la copropiedad, pero no recuerda quien lo recomendó.

Hace un análisis entre la empresa SBS y la Previsora donde informa que por la antigüedad del Conjunto SBS sube la prima de \$30.000.000 a \$42.679.000 .Realiza su análisis y sugiere Tomar la Previsora que esta cotizada en \$26.083.000. Recalca que en daños materiales la previsora en elitem de terremoto ofrece un 3% en valor de perdida minimo 1 SMMV,es reiterativo con la informacion



La señora Marcela Administradora pregunta por la diferencia importante en la responsabilidad civil extracontractual pues casi todos los ítems están con el 50 % menos que SBS.

Él contesta que lo más importante de La Previsora es el deducible que le conviene más a la copropiedad.

A la Señora Luz Stella no le queda claro el tema de los valores asegurados en el manejo de Directores y Administradores pues entiende que ante una mala decisión del consejo repetiría la aseguradora en contra de ellos. El señor David se compromete a entregar una respuesta satisfactoria por parte de la aseguradora.

Se retira el Bróker y los consejeros no toman ninguna decisión, la Señora Sandra Ovalle solicita información para conseguir otra cotización.

4. EMPRESA DE VIGILANCIA.

Se da la palabra a la empresa de seguridad Toronto representada por el señor Carlos Medina. El consejo de administración les había enviado una minuta previa de contrato y se cita de nuevo para escuchar las razones por las que no ajustaron la oferta a lo acordado en la anterior reunión y a las observaciones realizadas por ellos, con la finalidad de definir si finalmente se pueden resolver o de lo contrario es necesario solicitar nuevas propuestas y considerar nuevamente los candidatos ya estudiados.

Sobre el tema de los dineros de reinversión no aceptan la cláusula penal que los dejaría sin la devolución de los dineros prorratados al tiempo laborado en caso de terminación del contrato anticipado por incumplimiento.

Tampoco están de acuerdo con el no aumento del valor del contrato a partir del mes de enero del año siguiente. Esto causaría para la empresa una afectación por mayor valor a cancelar al personal durante los primeros meses del año siguiente adicional al incumplimiento de las tarifas establecidas por la superintendencia de Vigilancia.

Una vez escuchadas las razones expuestas por TORONTO y los requerimientos realizados por los Miembros del Consejo a la Empresa de Vigilancia, la empresa TORONTO, ajusta su oferta nuevamente, de la siguiente manera:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- Ofrece en su propuesta Toronto, subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.



- Se ofrece una póliza por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, dentro del conjunto hasta por 4 salarios mínimos.
- \$1.000.000 de descuento por pronto pago (Pago en el mismo mes) equivalente aproximadamente al 4.17%

Respecto a los aspectos jurídicos de la minuta ACEPTAN, sujetos a ser revisados por su departamento Jurídico:

- Clausula Penal cambiando la modalidad a seis meses.
- Cambio de turnos a 2 x2 x 2

NO ACEPTAN:

- Pago de Vehículos de forma directa (lo harían con la póliza).
- Vehículo de Sustitución

CONTRA OFERTA A TORONTO

Una vez analizados los ajustes a la oferta presentados por TORONTO y viendo que respecto a las otras ofertas ya consideradas sigue siendo la más conveniente, el Consejo de forma unánime a prueba para que la Administradora realice una contrapropuesta a la firma TORONTO, que, de ser aceptada, se procedería a contratar a la firma de Vigilancia TORONTO, las condiciones de la contraoferta son:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- 5,5% de descuento por pronto pago sobre el valor de la Factura (Pago en el mismo mes)
- Pago directo por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, hasta por un 40% del Valor Mensual de la Vigilancia
- Subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.

5. PROPOSICIONES Y VARIOS.

5.1. INFORME ADMINISTRATIVO

La Señora Marcela Burbano informa que después de haber realizado visita a las instalaciones del Conjunto encuentra las siguientes novedades



- 7.1 Faltan tres lokers para personal de seguridad.
- 7.2 Falta un espacio adecuado para el manejo de los implementos de aseo que en este momento se manejan en un shut.
- 7.3 No se encuentran las actas de asamblea donde fue nombrado el nuevo consejo y la del nombramiento del presidente del consejo, actas que son necesarias para la personería jurídica en la Alcaldía de Suba.
- 7.4 Daño en la impresora de la oficina de Administración.
- 7.5 También informa que la documentación que tiene pendiente la Señora Isis no la alcanza a elaborar en lo que resta del mes de febrero.
Sobre el tema la Dra. Luz Stella solicita le sean devueltos los dineros que canceló la Anterior Administradora Carolina Cubides a Isis por el trabajo que desarrollo en el mes de enero-19.
Es aceptada la proposición por los consejeros asistentes.
- 7.6 Sobre el tema del manejo de llaves de la oficina de Administración, la señora Marcela informa a los consejeros que el señor Todero maneja
Llaves al igual que el Señor Rodrigo Vicaria y de esta manera ella no se hace responsable de la custodia de lo que allí reposa pues no tendría la custodia de la oficina. Los consejeros debaten y aprueban que el todero debe entrar las llaves pero que el señor Rodrigo tenga copia de ellas.

5.2. NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Se pone en consideración que se convalide la Representación Legal Suplente, en cabeza de la Abogada Luz Stella González Camacho con C.C. 51.649.499 y T.P. 30455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con dicha representación de forma indefinida y ad honorem.

Una vez analizada la propuesta el Consejo de forma unánime aprueba convalidar el nombramiento de la Dra. Luz Stella González Camacho, con el fin de que continúe como la Representante Legal Suplente de la copropiedad.

La Dra. Luz Stella González Camacho presente en esta reunión, acepta la designación como representante Legal Suplente del Conjunto.

5.3. INSTRUCTIVO METODOLOGIA Y MARCADO DE ARCHIVOS – DROPBOX

El Presidente, Rodrigo Vicaria Wittig, explica y entrega un INTRUCTIVO ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA DEL DROPBOX, con el fin de que todos los Miembros del Consejo y de la Administración tengan un mayor conocimiento del Sistema de Estructura y Metodología de para el Marcado de Archivos mediante el Dropbox, implementado desde mediados del



2018 y el cual debe ser llevado por la Administración, con el fin de tener toda la información organizada, de fácil consulta, con total transparencia y orden sobre todas las actividades y documentos desarrollados por la Administración y el Consejo.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS.

El presupuesto no alcanzo a ser revisado por la hora, queda para otra reunión este tema.

7. CIERRE.

Se da por terminada la reunión a las 11:30 PM.


RODRIGO VICARIA WITTIG
Presidente de la Reunión


MARCELA BURBANO MORA
Secretaria

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

27 DE ABRIL DE 2017

En Bogotá D.C., siendo las 06:50 p.m. del día jueves veintisiete (27) de abril de 2017 en primera convocatoria por parte de la Administrador José Vicente Hernández B. mediante comunicación escrita de fecha once (11) de abril de 2017, se reunieron en el salón social de la copropiedad en sesión EXTRAORDINARIA los propietarios y mandatarios del CONJUNTO NIZA VIII-44 PROPIEDAD HORIZONTAL, como consta en la planilla de Asistencia y en los poderes debidamente otorgados, con el fin de deliberar y tomar decisiones de acuerdo con el orden del día propuesto en la convocatoria, así:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Elección Comité de verificación de redacción del Acta de la presente Asamblea.
4. Presentación y aprobación de los estados financieros año 2016.
5. Presentación y aprobación del presupuesto período 2017.
6. Presentación de la propuesta del plan de inversión para el año 2017
7. Elección o ratificación del revisor fiscal año 2017.

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se realiza la verificación del quórum por parte del revisor fiscal, Orlando Giraldo reportando la representación del 78 % de los coeficientes de copropiedad, tal como se observa en el siguiente listado, todo lo cual consta en las planillas de asistencia y en los poderes otorgados que hacen parte integrante de la presente acta, al respecto se determina que se puede deliberar y tomar decisiones de acuerdo con la Ley y el Reglamento que nos rige.

ASAMBLEÍSTAS

UNIDAD 1 :

C	Coeficiente	PROPIETARIO(S)		APODERADO(S)		NOTAS
101	0.74	Marta Amparo Rodríguez Quijano	X			
102	0.86	Maritza Leonor Márquez Franco		Javier Mauricio Páez	X	
103	0.56	Fernando Augusto Tovar Contreras	X			
104	0.78	Eutimio Lizarazo Corzo		Mavis Catherine Lizarazo Fernández (inicial) Mercedes Madero Camargo	X	1
301	0.73	Manuel Vicente Rojas Parra	X			
302	0.85	Juan Carlos Estrada Gómez Felipe Estrada Gómez Nicolás Estrada Gómez		Marina Estrada de Vargas (inicial) Mercedes Madero Camargo	X	2
303	0.87	Alejandro Forero Montoya		Benilda Estupiñán de Pérez	X	3

34
28

los servicios públicos se incrementaron en un 10.9% según facturas.

Se comenta que la reparación de las tejas se podría incluir en esos 12 Millones; al respecto Manuel Domínguez propone sacar del Fondo de Imprevistos los 5 Millones Seiscientos Mil pesos para reponer las tejas y quitar del presupuesto este gasto para bajar las cuotas de administración - Se APRUEBA por Unanimidad de los asistentes el gasto del Fondo para el tema de las Tejas. Nadie en contra.

El Presidente Cesar Sánchez explica la bonificación propuesta para el Todero Drigelio por valor de Un Millón de pesos (\$1.000.000) en el AÑO, pagadera en Marzo y Octubre de cada año; en este año como ya pasó Marzo se pagará en Julio de 2017 - Se APRUEBA por Unanimidad de los asistentes, Nadie en contra

Se debaten consideraciones en torno al incremento de las expensas comunes, calculada en un 4% y la forma de disminuir dicho porcentaje, acordándose por unanimidad en 3.32% retroactivo a enero de 2017. Con la anterior modificación se promedia el incremento de las cuotas de administración en un 3.32%.

Sometido a consideración de los assembleístas el presupuesto 2017, con la modificación antes anotada y el incremento en las expensas comunes de un 3.32% promedio, conforme a los coeficientes de copropiedad, se aprueba el presupuesto por unanimidad de los asistentes.

El señor Ismael propone pagar el incremento en una sola cuota extraordinaria, pero la Asamblea NO lo aprueba; Manuel Domínguez solicita ser más agresivos con el cobro de cartera para que ingrese más dinero; la asamblea presente está de acuerdo de manera unánime.

A continuación, se presenta el presupuesto definitivo aprobado por la Asamblea

CONJUNTO NIZA VIII - 44 PH
NIT. 860.353.739-9
PROYECTO DE PRESUPUESTO AÑO 2017
INCREMENTO ESTIMADO

	PRESUPUESTO APROBADO	PRESUPUESTO EJECUTADO	VARIACION (PESOS)	EJECUCION %	PRESUPUESTO (BENSUAL 2017)	PRESUPUESTO (ANUAL 2017)	VARIACION
INGRESOS							
OPERACIONALES							
Cuotas de administración	\$ 574.336.400	\$ 574.158.000	\$ -178.400	99,97%	\$ 49.450.750	\$ 533.409.000	\$ 38.958.250 7,89%
Descuentos por pronto pago	\$ -104.565.600	\$ -103.676.806	\$ 888.794	99,15%	\$ -9.326.000	\$ -111.912.000	\$ -102.586.000 7,09%
NO OPERACIONALES							
Intereses de mora	\$ 1.999.992	\$ 1.517.610	\$ -482.382	0,00%	\$ 127.000	\$ 1.518.000	\$ -1.391.000 -31,76%
Alquiler salón social	\$ 700.000	\$ 1.002.000	\$ 302.000	143,14%	\$ 62.000	\$ 749.000	\$ 687.000 4,89%
Vigilancia nocturna vehículos	\$ 18.500.000	\$ 19.483.800	\$ 983.800	105,21%	\$ 1.650.000	\$ 19.795.000	\$ 17.145.000 6,65%
Sanción inasistencia asamblea	\$ 0	\$ 919.200	\$ 919.200	0,00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0 0,00%
Rendimientos - certivillas	\$ 1.000.000	\$ 1.423.380	\$ 423.380	142,34%	\$ 89.000	\$ 1.070.000	\$ 981.000 0,00%
Administración casas	\$ 6.500.000	\$ 7.394.000	\$ 894.000	113,75%	\$ 580.000	\$ 6.955.000	\$ 6.375.000 7,00%
TOTAL INGRESOS	\$ 574.336.400	\$ 572.201.184	\$ -2.135.216	99,61%	\$ 126.527.500	\$ 610.551.000	\$ 484.023.500 3,83%
				100,75%			

LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Bogotá D.C., Junio 13 de 2019

Señor Coronel
COMANDANTE ESTACIÓN POLICÍA DE SUBA
Cra. 92 N° 146 C - 49
Ciudad

ASUNTO. QUEJA - CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - BOLETA IRREGULAR

Señor Coronel.

Con el debido respeto, en mi condición de ciudadana de bien, pongo en su conocimiento que el día de ayer Miércoles, doce (12) de Junio de 2019 al medio día (1:00 PM), llegaron a mi lugar de residencia ubicada en la Cra. 56 A N° 125 A - 91 Apto. 112 Bloque 3 dos miembros uniformados de la Policía Nacional al parecer patrulleros, y me hicieron entrega de boleta de citación para el día siguiente, Jueves Trece (13) de 2019 a las 2:30 PM, señalando: "...para buscar un acuerdo sobre: Conflictos de Convivencia. Ley 1801/16 Art 27 Con el señor (a) Liliana Montero" (adjunto boleta).

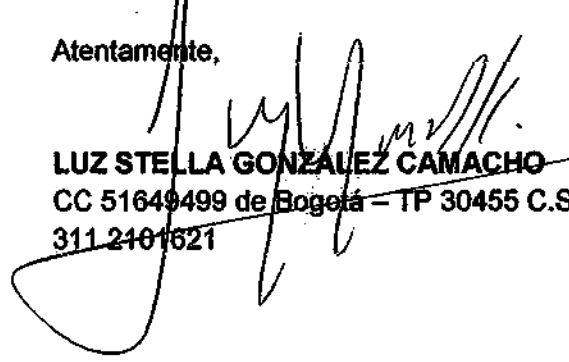
Se generan las siguientes inquietudes:

1. En la Boleta NO aparece el Grado, nombre ni Apellidos del Funcionario Policial.
2. La citación NO fue entregada con la antelación suficiente para programar la asistencia.(día anterior)

Dada mi profesión de Abogada, que ejerzo como litigante, soy parte de procesos de alto riesgo para mi vida que me obliga a tomar medidas extremas de seguridad; procesos como: - Muerte Jorge Enrique Pizano - CASO NOTICIA 252866000377201900029 Fiscal Dr. Giovanni Beltrán Orjuela - Fiscal Segundo Seccional Funza- Celular 3183501645 - Teléfono 8260256 Ext 130; por consiguiente, y considerando que conozco a la señora Liliana Montero como vecina del Conjunto donde resido, pero NUNCA he tenido ni siquiera un disgusto con dicha señora; debo dudar sobre la proveniencia de la boleta de citación cuando el nombre del Funcionario NO aparece en la misma. (el formato lo exige)

Por lo expuesto, NO asistiré a la citación para el día de hoy a las 2:30 PM; no solamente porque es inexistente la causa invocada (Art. 27 -**COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD**- L.1801 /16) sino además por las inconsistencias señaladas de la boleta.

Atentamente,


LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
CC 51649499 de Bogotá - TP 30455 C.S. de la J.
311.2401621

Recibí:
Jesdy Cruz M.
13-06-19
11:36.

35
29

Recibida el 12-06-19 - ho 36
30

Página 1 de 1	PREVENCIÓN	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1PR-FR-0033		
Fecha: 13-12-2017		
Versión: 0		
INVITACIÓN - ENCUENTRO DE MEDIACIÓN POLICIAL		

METROPOLITANA DE POLICIA DE BOGOTA
ESTACIÓN DE POLICIA SUBA

Ciudad, Bogotá 10, 06, 2019.

Señor(a), Mr. Stello Gonzalez Camacho.

Dirección, Av. Cl 127 566 - 15 Int 03 AP 112 Nisa 8.

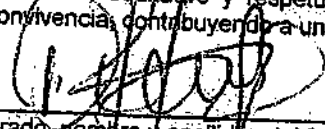
Cordialmente se invita a una sesión de mediación policial, la cual se llevará a cabo el día, 13/06/2019.

Hora: 14:30 Lugar: ESTACIÓN DE POLICIA SUBA- OFICINA MEDIACIÓN POLICIAL- CRA 92#146C-

El objetivo es facilitar un espacio de entendimiento y dialogo voluntario, para buscar un acuerdo sobre:
Conflictos de convivencia. Ley 1801/16 Art 27

Con el señor(a):
Liliana Montero.

Este encuentro será guiado por un funcionario de Policía, quien está capacitado para ayudar a construir un acuerdo voluntario, equitativo y respetuoso. Este servicio es gratuito y le permitirá a usted reestablecer sus relaciones de convivencia, contribuyendo a una cultura de no violencia y paz.


Grado, nombre y apellidos del funcionario policial.

37
31



CONJUNTO NIZA VIII - 44 P.H.

EXTRACTO ACTA No. 211

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 14 de Junio de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

HORA: 7:00 p.m.

HASTA: 10:30 p.m.

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- Rodrigo Vicaria 2-2-105
- Luz Stella González 2-1-301
- Smith Ardila 1-4-314
- Martha Correa 2-1-301

ADMINISTRACIÓN – REVISORÍA – INVITADOS

- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Isis Alvarez – Administradora

En la ciudad de Bogotá, en la fecha, hora y lugar antes señalados y con la asistencia de los Consejeros y personas anteriormente relacionadas, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Lectura y Aprobación del Acta Anterior.
4. Presentación de Estados Financieros.
5. Queja Sra. Liliana Montero sobre Acta de Consejo elaborada por la Sra. Marcela Burbano.
6. Informe del Revisor Fiscal.
7. Informe de Administración.
8. Propositiones y Varios.
9. Cierre.

21

38
32



CONJUNTO NIZA VIII - 44 P.H.

EXTRACTO ACTA No. 211

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se da inicio a la reunión con cuatro Consejeros, existiendo Quórum para deliberar y decidir válidamente.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El Orden del día es aprobado por unanimidad.

=====

5. QUEJA SRA. LILIANA MONTERO SOBRE ACTA DE CONSEJO ELABORADA POR LA SRA. MARCELA BURBANO

Considerando que el Señor RODRIGO VICARIA, Presidente del Consejo, debe retirarse de la reunión, se adelanta el tema relacionado con el correo electrónico remitido por la Señora LILIANA MONTERO el día Jueves 13 de Junio de 2019, en el que presenta su disgusto porque aparece en el Acta de Febrero de 2019 que la Señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO dijo haber tenido poder verbal de parte de la Señora LILIANA MONTERO para participar en esa reunión.

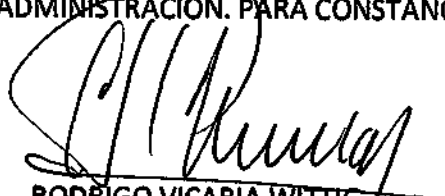
El Señor RODRIGO VICARIA precisa que en primer lugar se trata de un BORRADOR de Acta que elaboró la Señora MARCELA BURBANO y por esta razón NO está depurado, ni corregido, ni firmado dicho borrador; que además recuerda que lo dicho por la Señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO a los señores de la Empresa Toronto fue que les transmitía la solicitud de la Señora Liliana Montero de reemplazar por un vehículo de iguales o mejores características, en caso de hurto, mientras se respondía al Propietario; además de poder disponer de los resultados de las pruebas de polígrafo, en caso que el Conjunto las requiriera; pero en ningún momento se hizo pasar por Ella ni dijo tener poder, porque para esos casos están los miembros SUPLENTEs, porque no procede el otorgar poder para actuar en el Consejo de Administración del Conjunto. Los demás miembros del Consejo que estuvieron presentes en dicha reunión, recuerdan lo dicho por el Señor Rodrigo Vicaria en el mismo sentido. La Señora Luz Stella González aclara que NUNCA utilizó las palabras poder verbal, porque no procede.

=====

9. CIERRE

Agotado el Orden del día se da por terminada la reunión a las 10:30 p.m.

EL PRESENTE EXTRACTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ACTA No. 211 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARA CONSTANCIA SE FIRMA POR:


RODRIGO VICARIA WITTIG
Presidente de la Reunión


ISIS ALVAREZ
Secretaria

pl.



CONJUNTO NIZA VIII - 44 P.H.

NIT 860 353 739-9

Bogotá, 20 de Junio de 2019

Dra.
LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO
APARTAMENTO 112 UNIDAD 3 BLOQUE 1
Ciudad

Cordial Saludo.

Por medio de la presente se pone en conocimiento que en fecha 18 de Junio de 2019 siendo las 9:40 p.m. se presentaron en la Portería 1, Cra. 56A # 125A - 91, los Patrulleros Carlos Acosta y Yoani Zolasa del Cuadrante No.4 para entregarle notificación de citación a la Policía, por parte de la Sra. Liliana Montero Propietaria del Apartamento 508 Bloque 2 Unidad 2.

Al no encontrarse usted presente, la Sra. Liliana Montero, según información del Guarda Esteban Castellanos, le notificó que a la hora que usted ingresara a la Copropiedad le fuese informada sin importar la hora, que ella avisaba a los Patrulleros antes mencionados para que se presentasen al Conjunto para entregarle la notificación.

Se adjunta copia de Minuta de Novedades 1478071-1478072 como soporte de esta información.

Atentamente,

CONJUNTO NIZA VIII-44
COPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 860.353.739-9
ISIS ALVAREZ
ISIS ALVAREZ
ADMINISTRADORA



TORONTO
De Colombia Ltda.
NIT. 830.080.092-0

MINUTA DE NOVEDADES

1478071

Código FM-OP-009
Versión 02
Fecha 21/04/2014

FECHA			HORA	CONSIGNAS
D	M	A		
18	06	19	06:00	Con un Monitor Operativo 3/4N Mientras Johnny Delgado Recibe portaria #2 con la siguiente lista de seguridad: 2 Revolver, 6 municiones, 1 Chapaca y Pisto, 1 Tanque, 1 Radio punto a punto, 1 Radio Base, 2 Cargadores, 1 Monitor 15 Camaras en funcionamiento, 1 Silbador, 1 Control del portero, 1 Sello, 1 Silla de Ruedas, 1 linterna, 2 Hornos microondas, y demas elementos 3/4. Guarda de seguridad, Delineas A. yo soy el mejor Toronto es la mejor. Desaboga En mi trabajo nunca fumo, hablo por celular, me siento a descansar, consumo bebidas alcoholicas, sea la prensa utilizo audifonos.
18	06	19	11:35	Trabaja al recordado puesto y control se recomienda el cumplimiento de los deberes del puesto. Spei Andres Uster
18	06	19	12:00	Entrega punto de Puerto de Portaria #2 con los los elementos de seguridad completa y 3/4 Guarda de seguridad. Delineas A. yo soy el mejor Toronto es la mejor.
18	06	19	17:00	Recibe el puesto de Portaria #2 con el siguiente de- mentos: 1 Revolver, 6 municiones, 1 Pisto, 2 Chape- ras, Monitor operativo, 2 Radio y cargadores, 1 Control, Revolver, 1 Sello, 1 Cilindro, 1 Cargador, 1 linterna, 2 chalecos, 1 Tanque, 1 microondas, 1 Silla de Ruedas, 1 Paraguas y un impermeable 3/4 "yo soy el mejor, Toronto es la mejor" En mi trabajo nunca fumo, hablo por celular, me siento a descansar Consumo bebidas alcoholicas, sea la prensa, Utilizo Audifonos.
18	06	19	18:33	Trabaja del Guarda de seguridad: Johnny Delgado A la hora de presentarse la Spa: Olaya Dora proprietaria del Apartamento 303 del bloque 1, para informar a los Guardas de Seguridad: John de Delgado portaria #2. y el Recorrido Jose Coronado que se le habia brindado la puerta de su Apartamento en caso de emergencia, como la señalización e informando a la Seguridad que el y al supervisor Delineas y luego le presenta la en- formación la Central Comunicando con los Gues- de la Policía Nacional. El Recorrido Jose Coronado realiza fotos al sitio del suceso para tener por los hechos que corroboran lo sucedido.

CÓPIA IMPRESA POR CONTRA NIT. 830.080.092-0 TEL. 340 0784



TORONTO
De Colombia Ltd.
MT. 030.080.092-0

MINUTA DE NOVEDADES 1478072

Código: FM-OP-009
Versión: 02
Fecha: 21/04/2014

FECHA			HORA	CONSIGNAS
18	06	19	19:40	Se presenta al Sr. Supervisor Sexton Andres al Conjunto Residencial Vista & Legend con el Recorrido Jose Coronado al lugar donde sucedio el hecho.
18	06	19	20:22	Se presentan en el Conjunto Residencial Los Paltilleros Carlos Kishla y Joani Balza del Cuadrante #4 desplazandose en un Vehiculo tipo de los hechos donde observaron y se presume que solo intentaron entrar al apartamento y no lograron los objetivos y retirandose a las 20:55 por la porteria #1 de este Conjunto Residencial.
18	06	19	21:35	Nota al registro puesto y Control de recomiendo extremar medidas de Seguridad al maximo, realizar el debido Control de Todo Visitante domiciliado empleado.
18	06	19	22:10	A la hora se presenta Juan Camilo Parra en un taxi placa VDN 416 informandole de mi parte que no podria ingresar al Conjunto Residencial en dicho vehiculo haciendo caso omiso y saliendo a las 22:12.
18	06	19	05:00	Arreglos para bajar la alarma del Conjunto Residencial.
18	06	19	06:00	Entrego el puesto de Porteria #2 con el siguiente elemento: 1 Revolver, 6 municiones, 2 charcos, 1 Biata, 2 Radios, 2 Cargadores, 1 Citofono, 1 Control Remoto, 1 Sello, 1 Paraguas, 1 Chaleco, 1 linterna, 1 torca, 4 Minitas, 2 habladores de telefonos, 1 micropoder, 1 paraguas y 1 impermeable y un monitor Operativos.
18	06	19	06:00	Firma del Subida de Seguridad: Johandy P.
18	06	19	06:00	Recibo puesto porteria #2 con todos los elementos y consignas S/N Luis Acosta
18	06	19	09:20	A la hora se presenta el personal de ETB el Sr. Hugo Alejandro Pastoran Sierra con C.C 1026592144 y el Sr. Anyedis Arley Gonzales Mora con C.C 1003652522 para realizar instalacion pero no presentan carta de autorizacion y se deja seguir con autorizacion del propietario del apto 306 BL2 S/N

MT. 030.43.027-3 TEL. 340 0704

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

REF. Acción de Tutela
LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
Contra LILIANA MONTERO

ACCIÓN DE TUTELA **BUEN NOMBRE**

LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.649.499 de Bogotá, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la señora LILIANA MONTERO para obtener el amparo del Derecho al BUEN NOMBRE que viene siendo vulnerado de manera reiterada y utilizando redes sociales, en perjuicio del prestigio personal y profesional, por haberse dado en el lugar de residencia de la tutelante y su Familia; tal como lo consagra el art. 15 de la Carta Política, que reza:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar."

Conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La Tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO reside en la Cra. 56 A N° 125 A – 91 Apto. 112 Unidad Uno (1) – Conjunto Niza 8-44 - desde el año 1998 en su condición de propietaria del inmueble; es decir hace 21 años. **(Ver Prueba 1 – Certificado de Tradición)**

SEGUNDO. La Tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO por su profesión como **Abogada**, fue designada por la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Niza 8-44 donde reside, para actuar en nombre de TODOS los propietarios de Apartamentos (124) y locales(4) del Conjunto en el Proceso Judicial relacionado con la Familia Sampedro.

TERCERO. Conforme a lo aprobado en 2018 por la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Niza 8-44, la Tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO es designada para ser Representante Legal **suplente** del Conjunto. **(Ver Prueba 2 - Certificación Alcaldía de Suba)**

CUARTO. Desde 2018 cuando la Tutelante Luz Stella González Camacho conoce a la Tutelada señora Liliana Montero, entre Tutelante y Tutelada nunca hubo desacuerdo o disgusto alguno, por el contrario recibieron mutuamente de manera pública, ante la Asamblea de Propietarios, elogios de la una a la otra sobre sus calidades personales y profesionales y su actuar ético, honesto y pulcro en beneficio de la comunidad; además Ad-Honorem o gratuito.

CUARTO. La Tutelada LILIANA MONTERO también reside en el mismo Conjunto Niza 8-44, en la Unidad Dos (2) Apto. 508 con acceso por la Av. Calle 127 N° 56 B- 15 .

QUINTO. Encontrándose la Tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO en la portería de la Unidad 1 del Conjunto donde reside, **y sin haberse dado conflicto alguno entre las Partes, ni haberse negado previamente la Tutelante a recibir citación alguna,** la Tutelada LILIANA MONTERO de manera apresurada se dirige hacia la puerta de ingreso de la Unidad acompañada de dos (2) policías uniformados, al medio día del miércoles doce (12) de Junio de 2019, quienes requieren a

la Tutelante para que reciba una boleta de citación para el día siguiente, Trece (13) de junio de 2019 a las 2.30 pm en la Estación de Suba, con el objetivo de buscar acuerdo con la señora LILIANA MONTERO en : "*Conflictos de Convivencia. Ley 1801 Art. 27.*" (**Ver Prueba 3 – Boleta**)

QUINTO. Agravándose la afectación a mi buen nombre por parte de la señora LILIANA MONTERO, el día siguiente, jueves 13 de Junio de 2019 en horas de la mañana, la señora LILIANA MONTERO utilizando las **redes sociales**, remite a VARIAS PERSONAS vía correo electrónico, escrito que difama mi BUEN NOMBRE; además que solicita enviar su "...comunicación a la mayor cantidad de propietarios posible." (**Ver Prueba 4 – Correo y Comunicado de LILIANA MONTERO**)

SEXTO. Al no haber existido causa ni conflicto alguno que justificara la citación solicitada por la tutelada LILIANA MONTERO, entre otras razones, la tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO se hace presente el mismo día de la citación, 13 de Junio de 2019 al Comando de la Estación de Policía de Suba, previamente para conocer el nombre del funcionario y el cargo de la Autoridad que cita la conciliación. (**Ver Prueba 5 – Escrito**)

SÉPTIMO. Al día siguiente, viernes 14 de Junio de 2019 se reúne el Consejo de Administración del Conjunto donde reside la tutelante para tratar el contenido de los correos remitidos a **todos** por la señora LILIANA MONTERO, difamando el buen nombre de LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO; dejando claro que **NO** es cierto lo afirmado por Liliana Montero. (**Ver Prueba 6 – Extracto Acta – Consejo de Administración**)

OCTAVO. Consideró la Tutelante que al NO existir conflicto previo alguno con la Tutelada, Ella entendería de manera razonable que ese camino NO era el apropiado para crear conflicto; que lo primero es la ocurrencia de

38

un conflicto de convivencia, para que en consecuencia se pueda citar a alguien a conciliarlo; y que la Policía solo se requiere en caso que el citado sea renuente a recibir la primera citación. (situación ajena al caso)

NOVENO. No obstante lo anterior, la señora LILIANA MONTERO perturbando la intimidad de la señor Luz Stella González Camacho y su Familia, en lugar de utilizar correo certificado, **nuevamente**, LILIANA MONTERO se hace presente en la noche del martes 18 de Junio de 2019 en la puerta del APARTAMENTO de la Tutelante (NO en la puerta del Conjunto sino al INTERIOR del mismo) en su propia RESIDENCIA con DOS (2) policías uniformados; y que al no encontrarse la tutelante en su residencia, les requiere a los vigilantes de las porterías DEJANDO CONSTANCIA en las minutas , que tan pronto llegara la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO (a cualquier hora del **AMANECER**) , le avisaran, para nuevamente llevar a la Policía uniformada a su Apartamento donde Ella reside con su Familia; en EVIDENTE ACOSO, sin justificación legal ni fáctica alguna.

Lo anterior es Informado por la Administración a la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ mediante comunicación del 20 de Junio de 2019. (**Ver Prueba 7 - Informe**)

De acuerdo a los hechos aquí expuestos y acreditados documentalmente, es claro que nos encontramos frente a un total abuso del derecho por parte de la señora LILIANA MONTERO agravando y perjudicando el BUEN NOMBRE de la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, a través de redes sociales difamando su proceder, y utilizando la Fuerza Pública perturbando su lugar de residencia y el de su Familia, SOLICITO :

PETICION .

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, encontrándose cumplidos los presupuestos de hecho y de derecho allí exigidos solicito al señor Juez TUTELAR el derecho fundamental de LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO a su BUEN NOMBRE, conforme al art. 15 de la Carta Política, vulnerado por parte de la señora LILIANA MONTERO a través de redes sociales difamando su proceder, y utilizando la Fuerza Pública SIN SER NECESARIO porque la tutelante nunca se ha negado a recibir notificación alguna, perturbando su lugar de residencia y el de su Familia, hasta altas horas de la noche y de manera reiterada.

En consecuencia, se ordene a la señora LILIANA MONTERO remitir a todas las personas a quienes envió el correo difamatorio, a través del mismo medio utilizado para difamar, nuevo correo de RETRACTACIÓN; dejando claro que NO es cierto que la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO la hubiese suplantado ni hubiere actuado de manera incorrecta en ninguna de las reuniones en las que participó.

Así mismo, comunique a la Empresa de Vigilancia Toronto, que presta el servicio de seguridad en el Conjunto Niza VIII-44 P.H., una retractación del requerimiento que hizo a los vigilantes para llamar a la Policía, cuando la Tutelante se hiciera presente en su propia residencia.

PRUEBAS. Aporto los siguientes documentos.

1. Certificado Tradición de Tutelante LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO

2. Personería expedida por Alcaldía de Suba
3. Boleta de Citación
4. Correo y Comunicado
5. Escrito de Tutelante al Comandante Estación Policía Suba.
6. Extracto Acta Consejo
7. Informe Administración

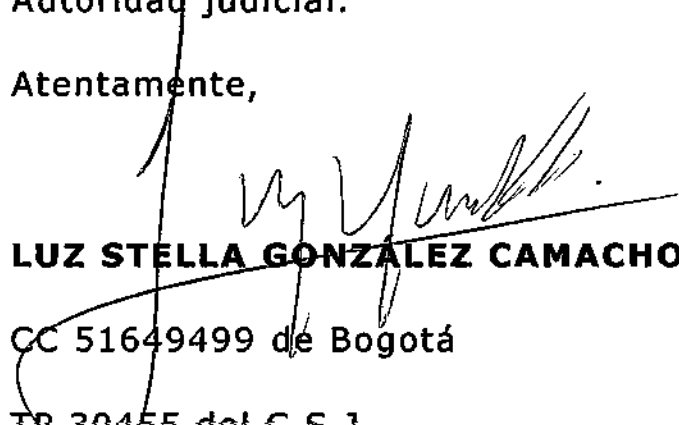
NOTIFICACIONES

La Tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO reside en la Cra. 56 A N° 125 A - 91 Apto. 112 Unidad Uno (1) - Conjunto Niza VIII-44 P.H., Bogotá D.C.

La Tutelada LILIANA MONTERO reside en el mismo Conjunto Niza VIII-44 P.H. Unidad Dos (2) Apto. 508 con acceso por la Av. Calle 127 N° 56 B- 15 , Bogotá D.C.

JURAMENTO. Bajo la gravedad del juramento que se entiende con la suscripción del presente escrito, manifiesto que no he presentado tutela con los mismos hechos y contra la misma Autoridad judicial.

Atentamente,



LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO

CC 51649499 de Bogotá

TR 30455 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-40-03-030-2019-00565-00

Comoquiera que este juzgado es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, y reunidos los requisitos formales previstos en el canon 14 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **Luz Stella González Camacho** contra **Liliana Montero**.

2.- REQUERIR a la accionada para que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación legal de la presente providencia, rinda un informe detallado sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Prevengasele que en caso de omisión injustificada al requerimiento precedente, «se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano», conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- TENER como pruebas los documentos que la gestora aportó con el libelo genitor. Además, la promotora explicita si antes de la presentación de la tutela le deprecó a la accionada que rectificara la presunta afrenta a su «buen nombre» por los mismos medios en que aduce la irrogó; al efecto, aporte las demostraciones respectivas.

4.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

[Handwritten signature]

48

JUEZ 30 CIVIL M.PAL

97658 26-JUN-19 15:51

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2019 - 565
LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO
Contra LILIANA MONTERO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 25 de junio de 2019, presento lo siguiente:

1. PROCEDENCIA. Procede en el caso que nos ocupa la Acción de Tutela incoada, conforme a lo dispuesto en el num. 7 del art. 42 del D. 2591 de 1991; que reza:

*"ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...)
7. Cuando se solicite rectificación de **informaciones** inexactas o **erróneas**. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
(...)"*

Toda vez que la acción de la señora LILIANA MONTERO contra la Tutelante, corresponde al suministro y **divulgación por redes sociales**, de informaciones erróneas que afectaron el Buen Nombre de la Tutelante Luz Stella González Camacho, al utilizar un **borrador** de un acta, **sin firma**, elaborada por excontratista del Conjunto, afirmando **erróneamente** que supuestamente la Tutelante la habría suplantado en una reunión, y que esa suplantación **para Ella, es un "Abuso de Confianza"**.

Esa afirmación sobre una "supuesta" suplantación, que la Tutelada LILIANA MONTERO hace contra la Tutelante, por haberla denominado de

manera errada, como un : "Abuso de Confianza" , sin serlo, y haberla **remitido** por correo electrónico que tituló como: "ASUNTOS DELICADOS" enviado al Revisor Fiscal, a TODOS los miembros del Consejo de Administración y a muchas otras personas más (residentes y vecinos de la Tutelante), **vulneró** de manera grave el Buen Nombre de la Tutelante en su lugar de domicilio, por ser además la representante legal suplente del Conjunto.

Se transcribe apartes del Comunicado denominado por la Tutelada como: " ASUNTOS DELICADOS " (Punto 2 DEL MISMO) remitido por la señora LILIANA MONTERO por correo electrónico:

PARTE FINAL DEL PUNTO 2 del comunicado, dice:

" Es así como no puedo aceptar que la Señora González me suplantara."

PARTE FINAL HOJA 2 del comunicado, dice: *" En primer lugar jamás le otorgué poder a la Abogada González para que me representara en forma alguna, esto es un grave abuso de confianza."*

EL COMUNICADO REMITIDO POR LA SEÑORA LILIANA MONTERO ES ERRÓNEO, no solo porque falta a la verdad y realidad, (como lo ratifican los miembros del Consejo en Acta adjunta a la Tutela), sino además porque el "Abuso de Confianza" está definido por el Código Penal y es totalmente distinto de lo que Ella considera, que fue "suplantada" (**que tampoco nunca sucedió**) así:

"Artículo 249. Abuso de confianza. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá ..."

Conforme a lo expuesto, es grave el daño causado al Buen Nombre de la Tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, como persona y como profesional.

2. JURAMENTO. Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que NO he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

50

3. OTRA ACCIÓN. No se ha iniciado ninguna acción Judicial alternativa (ni de parte de la Accionada ni de parte de la Accionante); además porque considero que para obtener la protección y restablecimiento del Buen Nombre, como Derecho Fundamental, la competencia es única y exclusiva de la Acción de Tutela.

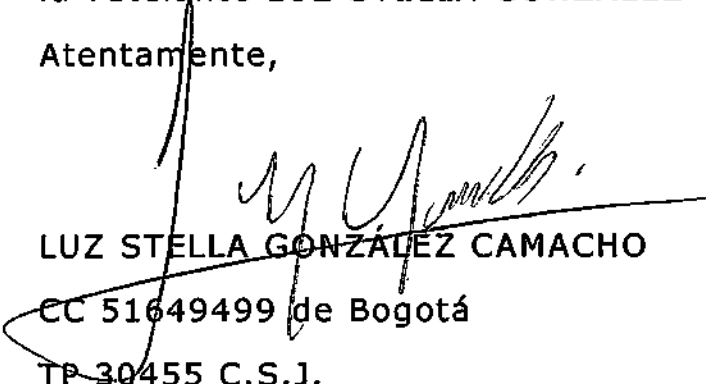
4. PRECISIÓN. Contra La Empresa de vigilancia Toronto **NO** va dirigida ni la tutela ni la pretensión; porque fue la Tutelada LILIANA MONTERO quien requirió a los vigilantes de turno de dicha Empresa, le informaran a Ella, a la hora de llegada de la Tutelante Luz Stella González Camacho a su domicilio, **para Ella llamar a la Policía a cualquier hora del amanecer**; se precisa la **redacción** de la segunda pretensión, quedando así:

"PRETENSIÓN SEGUNDA.

*Así mismo, la señora LILIANA MONTERO deberá comunicar a la Empresa de Vigilancia Toronto, que presta el servicio de seguridad en el Conjunto Niza VIII-44 P.H., una **retractación** al requerimiento que **Ella** hizo a los vigilantes de avisarle cuando la Tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO se hiciera presente a la hora que fuere, en su propia residencia, para Ella llamar a la Policía."*

Situaciones como la expuesta, evidencian dañar sin Justificación ni veracidad alguna, por parte de la señora LILIANA MONTERO, el Buen Nombre personal y profesional de la Tutelante LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO y su Familia.

Atentamente,



LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

CC 51649499 de Bogotá

TP 30455 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL 27 DE JUNIO DE 2019

En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la accionante subsanó la acción de tutela dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Provea.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL 27 DE JUNIO DE 2019

En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la accionante subsanó la acción de tutela dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Provea.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.

Señor

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de **LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO** en contra de **LILIANA MONTERO**

Rad. 110014003030 2019-00565 00

Contestación de la demanda en ejercicio de la acción de tutela

Liliana Montero Paéz, mayor de edad, Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.749.911 de Bogotá, de la manera más respetuosa procedo a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA CONVOCADA ACCIÓN

El Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido muy claros al establecer los eventos en que la acción de tutela procede en contra de particulares, en ese sentido, aún cuándo la acción de tutela procede en contra de particulares de acuerdo a lo establecido en el artículo 42, numeral 7 del mencionado Decreto, es decir, “cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas.”, es necesario anexar, no solo la transcripción de la información o la copia de la publicación, sino también, la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

Por otra parte, para determinar la procedencia del amparo constitucional de tutela, el accionante deberá atenerse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia¹, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.” (Corte Constitucional, T-117/18, M.P. Cristina Pardo).

La última circunstancia es la única que se evaluará pues las primeras dos resultan

¹ ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

evidentemente improcedentes.

Pues bien, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”² o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”³.

De esta manera, el juez constitucional deberá apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

En ese orden, “la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que **trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados**, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.” (negrilla fuera de texto)(Corte Constitucional, T-117/18, M.P. Cristina Pardo).

En el caso concreto, no es posible decir que la accionante esté en una circunstancia de vulnerabilidad, indefensión o subordinación en el entendido que el medio utilizado para hacer pública la información no es masivo, no produce un amplio impacto social y además no trasciende del entorno privado en el que se desenvuelve la involucrada. Es desproporcionada y a todas luces falsa la afirmación que hace la accionante al decir que se ha utilizado una “red social” para comunicar la información pues, como bien reconoce la accionante, se hizo uso del correo electrónico para tal fin, y no es posible decir que este es una red social, más aún cuando los receptores de la información eran única y exclusivamente personas en el **entorno privado** de los involucrados, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por otro lado, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, ésta es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, contrario a los muy claros mandatos de la ley y la jurisprudencia y existiendo otros medios efectivos e idóneos para salvaguardar sus derechos, la demandante no explica cual es el perjuicio irremediable que se causaría si no se interpusiera la acción de tutela como mecanismo transitorio, y, lo que es más grave, no explica cuál ha sido el supuesto daño a su buen nombre que se ha causado.

² T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

³ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Lo que hizo la demandante fue presentar un escrito en el cual no sólo brillan por su ausencia los supuestos hechos, acciones u omisiones que en teoría podrían dar lugar a la violación del presunto derecho al buen nombre, sino que, además, a pesar de la calidad de abogada de la accionante, hace caso omiso de los requisitos para que sea procedente la acción de tutela en contra de particulares desgastando así el aparato judicial pues hay otros mecanismos más efectivos para el derecho que, además, no se explica como fue vulnerado.

Por todo lo anterior, se hace evidente la clara improcedencia de la la presente acción de tutela, pues al no cumplirse con los requisitos legales y jurisprudenciales mínimos de procedibilidad (como la condición de indefensión o vulnerabilidad, la carencia de medios efectivos de protección y el carácter de medio masivo de comunicación del medio empleado), no hay lugar ni fundamento para acceder a la prosperidad de sus pretensiones.

Habiendo precisado lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre los numerales contenidos en la demanda, haciendo referencia también a la excepción de verdad o exceptio veritatis que ha sido desarrollada por la jurisprudencia.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho primero: La accionante reside donde dice, no me consta que así sea desde el año 1998.

Hecho segundo: No me consta que así sea

Hecho tercero: Es cierto

Hecho cuarto: Aunque me hicieron advertencias sobre la señora González cuando decidí participar en el Consejo, quise formarme mi propio criterio y creí en ella pues con su estilo, en apariencia en extremo amable, servicial y adulator, logró envolverme, convenciéndome no solo de sus buenas intenciones, sino que logró sembrar en mí dudas acerca de la honestidad en el comportamiento de varias personas, así que permití que la señora, durante casi un año se ganara mi confianza y defendí su nombre frente a muchos, que ciertamente no la tiene en gran estima. Sin embargo, un incidente con el contenido de un Acta ocurrido a finales del año pasado y posteriormente enterarme que la señora me había representado sin mi autorización durante una de las reuniones de negociación con la nueva empresa de vigilancia, me hicieron perder la confianza en ella por completo, a esto se sumó haber podido comprobar que las personas de quien me hablo tan mal solo habían querido proteger los intereses del conjunto. Cuando hastiada y decepcionada de sus manipulaciones decidí terminar mi participación en el Consejo, pedimos, junto con otro consejero en varias oportunidades, que se nos entregaran las Actas para verificar su contenido y fue necesario amenazar con presentar queja a la Alcaldía de Suba para que finalmente nos las enviaran, verificando tergiversaciones y alteraciones en varios de esos documentos, entre ellas el que se suprimiera del acta # 203 el hecho de la falsa representación, con la posibilidad de tenerme que ver envuelta en consecuencias legales por desconocer que fue lo que esta señora en esa importante reunión habló en mi nombre. Por lo anterior, decidí acudir a la mediación policial como forma de protegerme.

Hecho cuarto (repetido): es cierto que residó en el conjunto niza 8, unidad 2, Apto 508.

Hecho quinto: No es cierto que no haya habido conflicto alguno entre las partes, como lo comenté previamente, busqué una mediación con la participación de la Policía Nacional debido a la información que me había llegado por parte de la que hoy es ex*administradora del conjunto, Marcela Burbano, de la información falsa que había dado la señora González al decir que tenía un poder verbal para representarme en la Junta del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2019, hecho que se suprimió del borrador de la correspondiente Acta, faltando al deber de transparencia y de mismidad que debe haber entre lo ocurrido en la junta y lo consignado en la correspondiente Acta.

Hecho sexto: No me consta que así haya sido.

Hecho séptimo: Según la Ex administradora del conjunto, Marcela Burbano, antes comenzar la Junta del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2019, la señora Luz Stella González, accionante en la presente acción de tutela, dijo que tenía un poder de representación mío para la reunión de ese día, esa información que dio la señora González en completamente falsa, yo en ningún momento le otorgué un poder por medio escrito o verbal para que me representara en ningún caso. La Abogada González siendo Representante Legal Suplente y, para el momento de los hechos, miembro del Consejo de Administración, abusó de esta designación para suplantar mi representación sin que yo de momento pueda entender con qué intención lo hizo. Niega la Accionante haber asegurado que llevaba mi representación verbal, no obstante, como ya lo he mencionado, la Ex Administradora Burbano, se ratifica en cada palabra que consignó en el borrador de Acta, un documento completamente serio pero que después fue alterado en su integridad. Dice la Señora González que se reunió en junio 18 con el Consejo para discutir este tema, pero lo que no aclara es que el nuevo Consejo está conformado por diferentes personas al anterior y solo cuatro personas pertenecen tanto al nuevo como al antiguo Consejo, y de ellas, exceptuando a la Sra. Gonzáles, solo una estuvo en la reunión del Acta # 203, y, si esa persona desea rendir testimonio para contradecir esto, estará faltando gravemente a la verdad. Es importante aclarar que luego de estos hechos la señora administradora Burbano, quien había sido seleccionada con rigurosidad, por su idoneidad, experiencia y profesionalismo, fue despedida alegando que no se había adaptado al sistema de archivo de información cuando solo llevaba 20 días en el cargo.

Debo reiterar que las Actas en mención no detallan, como es obligación, los comentarios de los participantes y, menos aún, cuáles fueron las intervenciones que a mi nombre hizo la abogada González. Asunto este muy delicado, más aun cuando en esa reunión se estaba negociando el contrato de vigilancia, el más importante y onerosos de la copropiedad, pues supera los quinientos millones de pesos.

Hecho octavo: Según la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 154, la Mediación Policial "es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente." Es decir, es un instrumento que

tienen las personas para resolver conflictos de manera armónica, y se debe hacer notificación personal de la citación a la mediación policial de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, artículo 67 inciso primero.

Hecho noveno: Es importante reiterar que la señora González y yo vivimos en el mismo conjunto, es decir, al intentar una notificación personal en la puerta de su apartamento no he violentado en absoluto alguno de sus derechos fundamentales pues el código de policía establece en su artículo 67 que las notificaciones administrativas deben hacerse de manera personal. Por otro lado, el día 18 de junio de 2019, algunos miembros de la policía nacional ya se encontraban en el conjunto atendiendo un intento de hurto a un apartamento por lo que les hice la petición de notificar a la señora González en cuanto pudieran y así evitarle un desgaste a la justicia.

Notificarla de la citación en la Comisaria de Suba por intermedio de la Policía no es un capricho de mi parte, es la manera como se surte una notificación personal y resulta muy extraño que ella, siendo abogada, la desconozca o pretenda desconocerla. Yo seguí únicamente las instrucciones que me fueron dadas en la Comisaría, luego de solicitar la mediación, ni más ni menos. El procedimiento se realizó con absoluto respeto, sin tacha alguna, y si la Policía ingresó al Conjunto fue porque se encontraban verificando un intento de robo en uno de los apartamentos de la copropiedad.

III. ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE VERDAD O EXCEPTIO VERITATIS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy clara y reiterada al hablar de la figura de la exceptio veritatis, en sentencia T-695 de 2017 la Corte explicó que esta figura es “liberadora de responsabilidad penal cuando se prueba la veracidad de las informaciones. En esa oportunidad, la Corte estableció que dicha figura no es exclusiva del proceso penal sino que también debe aplicarse en el ámbito del amparo constitucional cuando se afecten derechos a la honra o al buen nombre.” (Corte Constitucional, T-117/18).

Y es que la alta Corte ha explicado que

“... si bien la exceptio veritatis es un medio que permite exonerarse de responsabilidad frente a la trasgresión de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, tanto en el proceso penal por los delitos de injuria o calumnia como en la acción de tutela, la Corte al desarrollar el criterio de veracidad, que permite al titular de la libertad de información ejercer su derecho de manera respetuosa y sin interferir en los derechos de los demás, no ha exigido que la información sea indudablemente verdadera, sino que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado.”

Lo anterior es importante pues como he recalcado a lo largo de este escrito, fui diligente al obtener la información de la suplantación que llevó a cabo la señora González pues no solo tuve conocimiento verbal de este hecho, sino que fue consignado en el borrador de Acta

que después fue alterado, faltando a la verdad de lo que había ocurrido ese día.

Por lo anterior, su señoría, la excepción de verdad opera plenamente en el caso concreto e incluso si el derecho al buen nombre se le está vulnerando a la señora González, no es posible que haya una responsabilidad por ello de mi parte, la única que podría ser culpable de esto es la Accionante pues con su actuar ha violentado las buenas conductas que debería tener como ciudadana, pero sobre todo, como abogada.

Por otra parte, la accionante dice que se le está vulnerando su derecho al buen nombre por haber utilizado el término “abuso de confianza”, sin embargo, es necesario aclararle al Despacho que yo no soy abogada, yo soy psicóloga y en esa medida, no estaba utilizando esa expresión en términos del artículo 249 de la ley 599 del 2000, Código Penal, lo estaba haciendo en términos puramente sociológicos pues ese es el ámbito en el que yo me desenvuelvo y es por supuesto, lo que la accionante hizo pero que logró hacer desaparecer en el Acta # 203 que finalmente fue firmada.

IV. Abuso del derecho a litigar por parte del accionante

Tal y como se ha expuesto anteriormente, la accionante promovió la presente demanda en torno a unos hechos y pretensiones absolutamente irrisorios, improcedentes y carentes de todo fundamento, cuanto lo cierto es que el único interés que motiva esta actuación de la parte actora es el de silenciarme para que yo no pueda exponerle a la comunidad lo que esta abogada es capaz de hacer.

Es bastante diciente que el actor no haya presentado ni el más mínimo fundamento de derecho que sustente su posición. Sin embargo, ello no sorprende por cuanto, como quedó debidamente expuesto arriba (i) no existe vulneración de ningún derecho fundamental; y (ii) en todo caso, nunca pudo ser vulnerado por mi toda vez que su derecho al buen nombre lo vulneró ella misma al llevar a cabo conductas abiertamente contrarias a derecho.

Resulta necesario destacar que la parte actora, abusando del muypreciado derecho a litigar, en peor medida se encuentra abusando de tan importante herramienta constitucional como es la acción de tutela, mecanismo innovador, accesible y contundente en la historia constitucional contemporánea de nuestro país. Permitir que prospere la acción de tutela sin siquiera cumplir con los requisitos mínimos contemplados en la ley para ello, sería como clavarle un puñal a la Constitución Política y acabar con el fundamento y finalidad de esta acción que los constituyentes de 1991 quisieron regalarle a los ciudadanos para que lo ejercieran responsablemente.

Es necesario recordarle a la parte actora que herramientas como la mediación policial y la conciliación son mecanismos que tiene a su disposición para resolver las disputas que puedan llegar a presentarse, y que no es necesario desgastar el aparato judicial por medio del abuso del derecho, más aún cuando ni siquiera se refirió a la forma en que sus derechos se vieron vulnerados y cuando lo expresado por mi ha sido siempre verdadero.

Así las cosas, no le queda otra salida al Señor Juez que rechazar las pretensiones de la parte actora y, por el contrario, proferir un fallo ejemplar por medio del cual se castigue el abuso

de la acción constitucional de tutela, mecanismopreciado en nuestro ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, que no puede ser desnaturalizado bajo ninguna circunstancia, tal y como de forma malintencionada lo pretende la actora.

Yo solo he cumplido con mi obligación siempre basada en pruebas claras y no en supuestos o especulaciones. Al informar a la comunidad sobre estos graves hechos lo hice con respeto, altura y vigilante de no cometer injusticias y nada de lo que escribí y que tiene en su poder el Señor Juez, puede ser interpretado como un intento de dañar la imagen o el buen nombre de nadie, sino de esclarecer los hechos por el bien de todos.

En un sistema de justicia colapsado por la enorme cantidad de procesos, es inaceptable que un Abogado use ese sagrado recurso para solicitar absurdos alegando falsedades. La Tutela debe ser respetada y solo usada cuando realmente se afectan los derechos del ciudadano y no para atiborrar los juzgados con solicitudes irresponsables alegando falsas vulneraciones al derecho. Me disculpo con el Señor Juez por hacerle perder su valioso tiempo y le ruego que no conceda esta Tutela permitiéndome cumplir con mi obligación de informar a mi comunidad de estos hechos tan delicados.

De concederse esta Tutela se estarían violando no solo mis derechos sino los de todos los copropietarios y residentes del conjunto.

V. ANEXOS

1. Escrito remitido por mí a los miembros del consejo y algunos residentes del conjunto Niza 8 comunicándoles lo ocurrido y anexando tanto el borrador de acta # 203 en el que se consignan los hechos falsos como el Acta final, que suprime estos hechos faltando a la verdad.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, de la manera más respetuosa solicito al Despacho **DENEGAR** la pretensión contenida en la acción de tutela interpuesta.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Av. Calle 127 # 56b- 15, conjunto Niza 8, apartamento 508, y/o al correo electrónico lilianamontero_paez@yahoo.es.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,



LILIANA MONTERO PÁEZ

C.C. No.51.749.911 de Bogotá D.C.

NI AMIGA NI ENEMIGA, SOLO UNA BUSCADORA DE LA VERDAD.

Temas Delicados

1) Con el reciente cambio de la empresa de vigilancia, pregunté a tres de nuestros más apreciados vigilantes si se querían quedar con nosotros y me comentaron que, muy a su pesar, la propuesta salarial de la empresa Toronto estaba por debajo de lo que estaban ganando con QAP en ochenta mil pesos y que por tanto no podían aceptar. Durante las negociaciones con Toronto en las que yo participé directamente dejé en claro (**aunque esto no quedó plasmado en el Acta respectiva**) que no nos interesaba obtener una negociación ventajosa para el Conjunto en detrimento del bienestar de los vigilantes. Ochenta mil pesos de diferencia salarial es una cantidad de dinero muy importante para estas humildes personas, que ganan salarios muy bajos. Pírrica victoria hacerse con un descuento que favorezca económicamente al Conjunto pero que deje en desventaja a nuestros vigilantes. Quiero aclarar que no avalo ni avalaré negociaciones Leoninas en donde se obtengan descuentos que terminen deteriorando la condición económica de personas a nuestro servicio.

2) En cuanto a las Actas de Consejo 2018 a 2019, me excuso por no haberlas comentado antes, pero me encontraba ocupada.

En algunas de ellas me causa tedio encontrar el mismo tipo de inconsistencias, de intervenciones sacadas de contexto o más aún inexistentes, al parecer por la conveniencia o simple capricho de algún interesado. Varias Actas están muy lejos de ser fieles a los hechos reales y sería interminable e insoportable para mí señalar cada imprecisión, así que solo citaré algunos ejemplos que considero muy delicados e importantes de aclarar.

Nos fue enviada por la Administradora de entonces, Marcela Burbano, un borrador de acta #203, que adjunto, en donde claramente se lee que la Abogada **Luz Stella González Camacho** dijo que para esa reunión, a la que yo no pude asistir, llevaba poder verbal para representarme en el Consejo. Esta información la verifiqué con diferentes asistentes a esa reunión quienes efectivamente confirmaron lo que el Acta dice. En primer lugar jamás le otorgué poder a la Abogada González para que me representara en forma alguna, esto es un grave abuso de confianza (reclamo que hice en la siguiente Reunión de Consejo pero no quedó registrado en el Acta respectiva como correspondía).

Por otro lado el Señor Revisor Fiscal podrá corroborar que la Ley no contempla la representación por terceras personas en los Consejos de Administración puesto que para este menester está la figura de los Consejeros Suplentes. Más grave aún, fue la desagradable sorpresa que me llevé cuando leí el Acta #203 que supuestamente quedó aprobada pero que aún permanece sin firmas y que nos fue enviada a nuestros correos, en ella fue suprimido el hecho que denuncio. Las Actas deben ser verídicas y no cambiar su contenido por conveniencias personales, pues ellas son nuestra memoria y deben guardar fidelidad con los hechos.

La importancia y gravedad de esta situación radica en que ésta fue una de las reuniones en donde se hizo la negociación con la empresa Toronto (que finalmente cerro el nuevo Consejo) en donde se discutieron toda suerte de acuerdos en un contrato que vale más de quinientos millones de pesos \$ 500.000.000 y cuya responsabilidad es enorme para quienes participan en él, pues afecta a toda la comunidad por un largo tiempo. Es así como no puedo aceptar que la Señora González me suplantara.

3) El Acta # 206 que por cierto también aparece sin firmas, en su página tres, segundo párrafo, contiene una intervención mía que debo precisar. La mención que hice sobre la deuda del señor Sampedro no fue para afirmar que él no tenía deudas con el conjunto, ya que no conozco ni soy testigo presencial del pago de esta deuda, lo mencioné solo para señalar uno de los muchos errores que contenía la Convocatoria a la Asamblea General. Es muy importante aclarar para quienes no lo sepan que **única y exclusivamente** se postuló al Señor Sampedro como miembro del Consejo porque **confiamos** en el concepto **previo** de la **Asesora jurídica Luz Stella González Camacho**, cuando nos aseguró que el Señor Sampedro no solo no tenía deuda con el Conjunto, sino que estaba perfectamente habilitado y que siendo así, estaba en todo su derecho para ser miembro del Consejo, solo espero que dicho concepto haya sido emitido con total responsabilidad. No sobra aclarar que el tiempo que compartí en el Consejo con el Señor Sampedro, siempre demostró sentido de sincero servicio.

4) Existe otro asunto muy delicado aparte de las Actas de Consejo que aprovecho para comentar. Adjunto 2 de las páginas del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 27 de Abril de 2017, que fue publicada en las ventanas del salón social, supuestamente aprobada y que el Sr Drigelio descolgó, conservó y me entregó con su firma como testimonio de autenticidad. Este documento debería figurar en el Dropbox o cuando menos físicamente en los archivos, pero tal parece que se “perdió”.

No asistí a esa reunión, así que son ustedes quienes pueden recordar en quien confiaron para la redacción del Acta de esa Asamblea. En el documento que adjunto figura que supuestamente el Presidente de ese entonces, propuso el ya famoso bono vitalicio y que fue toda la Asamblea la que lo aprobó. **Ambas cosas tengo entendido que no son verdad y es muy importante saber en realidad que ocurrió.**

Como verán, Actas que no aparecen, información importante que se omite o consigna hechos que no se compadecen de la verdad, **parece ser ya una costumbre.**

De otro lado, aun cuando el bono vitalicio no fuera en realidad aprobado, en la práctica, se le viene pagando al Señor Drigelio desde el 2017 y por lo tanto es un derecho adquirido por el trabajador, así que no se entiende como durante el presente 2019 no se le ha pagado este dinero. Vulnerar los derechos de un trabajador es muy grave.

5) No sería honesto ni correcto de mi parte dejar de reconocer que a pesar que en su momento no estuve para nada de acuerdo con el nombramiento de la señora Administradora Isis Álvarez, su labor hasta ahora ha sido diligente y profesional, mucho más allá de lo que otras personas con más experiencia en administración de propiedad horizontal nos han demostrado. Esperemos que en esta ocasión permanezca con nosotros por largo tiempo y que su labor continúe siendo provechosa.

También, es justo reconocer la labor del Presidente del Consejo Sr Vicaria en favor del Conjunto y aunque en ocasiones hay quienes intentan confundir las situaciones y pueden con esto sembrar un manto de duda sobre el proceder de otras personas, debo con sinceridad excluir al Señor Vicaria de tan lamentables actuaciones, pues me sería difícil creer que una persona que se ha comportado de forma correcta se prestara a propiciar o participar en asuntos tan desagradables.

Por supuesto que es mucho más fácil guardar silencio sobre todas estas situaciones y mirar a otro lado para, como dicen algunos “llevar la fiesta en paz”, pero mi sentido del deber y la responsabilidad que adquirí al aceptar conformar el Consejo de Administración 2018, no me permite hacer caso omiso a hechos que nos perjudican como comunidad.

No cuento con los correos de todos los residentes así que agradezco que hagan llegar esta comunicación a la mayor cantidad de copropietarios posible.

Con gusto puedo ampliar todas y cada una de las afirmaciones de las que hago mención en este correo, para lo cual adjunto mis datos de contacto. Así mismo tengo los datos de contacto de los vigilantes Bejarano, Calderón y Fernández, por si desean corroborar la información del desfavorable ofrecimiento económico que les hizo la nueva empresa.

Adjuntaré si me lo solicitan todas las actas que me fueron enviadas por la Administración para que ustedes constaten por si mismos toda la información.

Cordial Saludo

Liliana Montero

Int 2 apto 508

Móvil 3106978646



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 13 de febrero de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

DESDE: 7:00 PM

HASTA: 11:30 PM

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- Rodrigo Vicaria 2-2-105
- Luz Stella González C. 1-3-112 Presenta poder verbal para representar a la Dra. Liliana Montero.
- Mario Alberto Camelo 2-1-504
- Sandra Ovalle 2-4-113
- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Marcela Burbano – Administradora
-

Con la asistencia de los Consejeros e Invitados anteriormente relacionados, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley, realizada por la Administración, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum.
2. Presentación de presupuesto vigencia 2.019
3. Póliza de la Copropiedad.
4. Empresa de Vigilancia.

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Se da inicio a la reunión con cuatro consejeros.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Marcela Burbano, Administradora da lectura al orden del día y solicita atender al señor David Miranda Bróker de la copropiedad de la empresa Avanti Seguros.



Los consejeros aprueban el cambio y el orden del día.

3. POLIZA DE LA COPROPIEDAD.

La Administradora, Marcela Burbano, informa que Póliza del Conjunto, venció el día 22 de diciembre de 2.018 y se solicitó una prórroga por dos meses, es decir tiene fecha del día 22 de febrero de 2.019.

Da la palabra al señor David Miranda el cual presenta un cuadro comparativo con las aseguradoras SBS, Axa Colpatria, Mafre y La Previsora.

La Doctora Luz Stella revisa el bruchure del Bróker e indaga sobre la fecha en que comenzó y quien lo recomendó al Conjunto. También le manifiesta que no ve Cámara de Comercio de la empresa.

El Señor David le informa que lleva un año atendiendo la copropiedad, pero no recuerda quien lo recomendó.

Hace un análisis entre la empresa SBS y la Previsora donde informa que por la antigüedad del Conjunto SBS sube la prima de \$30.000.000 a \$42.679.000 .Realiza su análisis y sugiere Tomar la Previsora que esta cotizada en \$26.083.000. Recalca que en daños materiales la previsora en elitem de terremoto ofrece un 3% en valor de perdida minimo 1 SMMV,es reiterativo con la informacion

La señora Marcela Administradora pregunta por la diferencia importante en la responsabilidad civil extracontractual pues casi todos los ítems están con el 50 % menos que SBS.

Él contesta que lo más importante de La Previsora es el deducible que le conviene más a la copropiedad.

A la Señora Luz Stella no le queda claro el tema de los valores asegurados en el manejo de Directores y Administradores pues entiende que ante una mala decisión del consejo repetiría la aseguradora en contra de ellos. El señor David se compromete a entregar una respuesta satisfactoria por parte de la aseguradora.

Se retira el Bróker y los consejeros no toman ninguna decisión, la Señora Sandra Ovalle solicita información para conseguir otra cotización.

4. EMPRESA DE VIGILANCIA.

Se da la palabra a la empresa de seguridad Toronto representada por el señor Carlos Medina. El consejo de administración les había enviado una minuta previa de contrato y se cita de nuevo para escuchar las razones por las que no ajustaron la oferta a lo acordado en la anterior reunión y a las observaciones realizadas por ellos, con la finalidad de definir si finalmente se pueden resolver o de lo contrario es necesario solicitar nuevas propuestas y considerar nuevamente los candidatos ya estudiados.



Sobre el tema de los dineros de reinversión no aceptan la cláusula penal que los dejaría sin la devolución de los dineros prorrateados al tiempo laborado en caso de terminación del contrato anticipado por incumplimiento.

Tampoco están de acuerdo con el no aumento del valor del contrato a partir del mes de enero del año siguiente. Esto causaría para la empresa una afectación por mayor valor a cancelar al personal durante los primeros meses del año siguiente adicional al incumplimiento de las tarifas establecidas por la superintendencia de Vigilancia.

Una vez escuchadas las razones expuestas por TORONTO y los requerimientos realizados por los Miembros del Consejo a la Empresa de Vigilancia, la empresa TORONTO, ajusta su oferta nuevamente, de la siguiente manera:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- Ofrece en su propuesta Toronto, subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.
- Se ofrece una póliza por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, dentro del conjunto hasta por 4 salarios mínimos.
- \$1.000.0000 de descuento por pronto pago (Pago en el mismo mes) equivalente al 4.17%

Respecto a los aspectos jurídicos de la minuta ACEPTAN, sujetos a ser revisados por su departamento Jurídico:

- Clausula Penal cambiando la modalidad a seis meses.
- Cambio de turnos a 2 x2 x 2

NO ACEPTAN:

- Pago de Vehículos de forma directa (lo harían con la póliza).
- Vehículos de Sustitución

CONTRA OFERTA A TORONTO

Una vez analizados los ajustes a la oferta presentados por TORONTO y viendo que respecto a las otras ofertas ya consideradas sigue siendo la más conveniente, el Consejo de forma unánime a prueba para que la Administradora realice una contrapropuesta a la firma TORONTO, que, de ser aceptada, se procedería a contratar a la firma de Vigilancia TORONTO, las condiciones de la contraoferta son:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00



- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- 5,5% de descuento por pronto pago sobre el valor de la Factura (Pago en el mismo mes)
- Pago directo por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, hasta por un 40% del Valor Mensual de la Vigilancia
- Subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.

5. INFORME ADMINISTRATIVO

La Señora Marcela Burbano informa que después de haber realizado visita a las instalaciones del Conjunto encuentra las siguientes novedades

- 4.1 Faltan tres lokers para personal de seguridad.
- 4.2 Falta un espacio adecuado para el manejo de los implementos de aseo que en este momento se manejan en un shut.
- 4.3 No se encuentran las actas de asamblea donde fue nombrado el nuevo consejo y la del nombramiento del presidente del consejo, actas que son necesarias para la personería jurídica en la Alcaldía de Suba.
- 4.4 Daño en la impresora de la oficina de Administración.
- 4.5 También informa que la documentación que tiene pendiente la Señora Isis no la alcanza a elaborar en lo que resta del mes de febrero.
Sobre el tema la Dra. Luz Stella solicita le sean devueltos los dineros que canceló la Anterior Administradora Carolina Cubides a Isis por el trabajo que desarrollo en el mes de enero-19.
Es aceptada la proposición por los consejeros asistentes.
- 4.6 Sobre el tema del manejo de llaves de la oficina de Administracion, la señora Marcela informa a los consejeros que el señor Todero maneja Llaves al igual que el Señor Rodrigo Vicaria y de esta manera ella no se hace responsable de la custodia de lo que allí reposa pues no tendría la custodia de la oficina. Los consejeros debaten y aprueban que el todero debe entrar las llaves pero que el señor Rodrigo tenga copia de ellas.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS.

6.1. NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Se pone en consideración que se convalide la Representación Legal Suplente, en cabeza de la Abogada Luz Stella González Camacho con C.C. 51.649.499 y T.P. 30455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con dicha representación de forma indefinida y ad honorem.



Una vez analizada la propuesta el Consejo de forma unánime aprueba convalidar el nombramiento de la Dra. Luz Stella González Camacho, con el fin de que continúe como la Representante Legal Suplente de la copropiedad.

La Dra. Luz Stella González Camacho presente en esta reunión, acepta la designación como representante Legal Suplente del Conjunto.

6.2. INSTRUCTIVO METODOLOGIA Y MARCADO DE ARCHIVOS – DROPBOX

El Presidente, Rodrigo Vicaria Wittig, replica y entrega un INSTRUCTIVO ESTRUCTURA Y METOLOGÍA DEL DROPBOX, con el fin de que todos los Miembros del Consejo y de la Administración tengan un mayor conocimiento del **Sistema de Estructura y Metodología de para el Mercado de Archivos mediante el Dropbox**, implementado desde mediados del 2018 Y EL CUAL debe ser llevado por la Administración, con el fin de tener toda la información organizada, de fácil consulta, con total transparencia y orden sobre todas las actividades y documentos desarrollados por la Administración y el Consejo.

El presupuesto no alcanzo a ser revisado por la hora, queda para otra reunión este tema.

7. CIERRE.

Se da por terminada la reunión a las 11:30 PM.

RODRIGO VICARIA WITTIG
Presidente de la Reunión

MARCELA BURBANO MORA
Secretaria



CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

FECHA: 13 de febrero de 2019

LUGAR: Salón Social, Conjunto Niza VIII – 44, Bogotá, D.C.

DESDE: 7:00 PM

HASTA: 11:30 PM

ASISTENTES:

CONSEJEROS

Ud.-Bloque-Apto.

- Rodrigo Vicaria 2-2-105
- Luz Stella González C. 1-3-112
- Mario Alberto Camelo 2-1-504
- Sandra Ovalle 2-4-113

ADMINISTRACIÓN – REVISORÍA - INVITADOS

- José Vicente Valderrama - Revisor Fiscal
- Marcela Burbano – Administradora

En la ciudad de Bogotá, en la fecha, hora y lugar antes señalados y con la asistencia de los Consejeros y las personas anteriormente relacionadas, se reúne el Consejo de Administración atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con el Reglamento y la Ley, realizada por la Representante, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quorum.
2. Aprobación Acta anterior.
3. Revisión y aprobación del presupuesto para el año 2019.
4. Revisión del contrato de la empresa de vigilancia seleccionada.
5. Revisión contrato póliza de la copropiedad.



1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Se da inicio a la reunión con cuatro consejeros, existiendo quorum para deliberar y decidir válidamente.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Marcela Burbano, Administradora da lectura al orden del día y solicita atender primero al señor David Miranda Bróker de la copropiedad de la empresa Avanti Seguros. Los consejeros aprueban el cambio, quedando de la siguiente forma:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Poliza de la Copropiedad.
4. Empresa de Vigilancia.
5. Propositiones y Varios.
6. Revisión y Aprobación Presupuesto 2019
7. Cierre.

El anterior Orden del Día es aprobado por unanimidad.

3. POLIZA DE LA COPROPIEDAD.

La Administradora, Marcela Burbano, informa que Póliza del Conjunto, venció el día 22 de diciembre de 2.018 y se solicitó una prórroga por dos meses, es decir tiene fecha del día 22 de febrero de 2.019.

Da la palabra al señor David Miranda el cual presenta un cuadro comparativo con las aseguradoras SBS, Axa Colpatria, Mafre y La Previsora.

La Doctora Luz Stella revisa el bruchure del Bróker e indaga sobre la fecha en que comenzó y quien lo recomendó al Conjunto. También le manifiesta que no ve Cámara de Comercio de la empresa.

El Señor David le informa que lleva un año atendiendo la copropiedad, pero no recuerda quien lo recomendó.

Hace un análisis entre la empresa SBS y la Previsora donde informa que por la antigüedad del Conjunto SBS sube la prima de \$30.000.000 a \$42.679.000 .Realiza su análisis y sugiere Tomar la Previsora que esta cotizada en \$26.083.000. Recalca que en daños materiales la previsora en elitem de terremoto ofrece un 3% en valor de perdida minimo 1 SMMV,es reiterativo con la informacion



La señora Marcela Administradora pregunta por la diferencia importante en la responsabilidad civil extracontractual pues casi todos los ítems están con el 50 % menos que SBS.

Él contesta que lo más importante de La Previsora es el deducible que le conviene más a la copropiedad.

A la Señora Luz Stella no le queda claro el tema de los valores asegurados en el manejo de Directores y Administradores pues entiende que ante una mala decisión del consejo repetiría la aseguradora en contra de ellos. El señor David se compromete a entregar una respuesta satisfactoria por parte de la aseguradora.

Se retira el Bróker y los consejeros no toman ninguna decisión, la Señora Sandra Ovalle solicita información para conseguir otra cotización.

4. EMPRESA DE VIGILANCIA.

Se da la palabra a la empresa de seguridad Toronto representada por el señor Carlos Medina. El consejo de administración les había enviado una minuta previa de contrato y se cita de nuevo para escuchar las razones por las que no ajustaron la oferta a lo acordado en la anterior reunión y a las observaciones realizadas por ellos, con la finalidad de definir si finalmente se pueden resolver o de lo contrario es necesario solicitar nuevas propuestas y considerar nuevamente los candidatos ya estudiados.

Sobre el tema de los dineros de reinversión no aceptan la cláusula penal que los dejaría sin la devolución de los dineros prorratedos al tiempo laborado en caso de terminación del contrato anticipado por incumplimiento.

Tampoco están de acuerdo con el no aumento del valor del contrato a partir del mes de enero del año siguiente. Esto causaría para la empresa una afectación por mayor valor a cancelar al personal durante los primeros meses del año siguiente adicional al incumplimiento de las tarifas establecidas por la superintendencia de Vigilancia.

Una vez escuchadas las razones expuestas por TORONTO y los requerimientos realizados por los Miembros del Consejo a la Empresa de Vigilancia, la empresa TORONTO, ajusta su oferta nuevamente, de la siguiente manera:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- Ofrece en su propuesta Toronto, subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.



- Se ofrece una póliza por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, dentro del conjunto hasta por 4 salarios mínimos.
- \$1.000.0000 de descuento por pronto pago (Pago en el mismo mes) equivalente aproximadamente al 4.17%

Respecto a los aspectos jurídicos de la minuta ACEPTAN, sujetos a ser revisados por su departamento Jurídico:

- Clausula Penal cambiando la modalidad a seis meses.
- Cambio de turnos a 2 x2 x 2

NO ACEPTAN:

- Pago de Vehículos de forma directa (lo harían con la póliza).
- Vehículo de Sustitución

CONTRA OFERTA A TORONTO

Una vez analizados los ajustes a la oferta presentados por TORONTO y viendo que respecto a las otras ofertas ya consideradas sigue siendo la más conveniente, el Consejo de forma unánime a prueba para que la Administradora realice una contrapropuesta a la firma TORONTO, que, de ser aceptada, se procedería a contratar a la firma de Vigilancia TORONTO, las condiciones de la contraoferta son:

- Salario de los guardas neto \$1.100.000.00
- Valor agregado para reinversión de \$43.000.000.00 para un contrato a dos (2) años.
- 5,5% de descuento por pronto pago sobre el valor de la Factura (Pago en el mismo mes)
- Pago directo por eventos menores, debidamente comprobada la culpabilidad por negligencia de la empresa de vigilancia, hasta por un 40% del Valor Mensual de la Vigilancia
- Subsidiar en un 50%, el valor de un servicio 24 horas de un patrullero motorizado (Valor del orden de \$9.000.000), servicio que puede ser compartido y pagado por varios conjuntos y copropiedades del sector.

5. PROPOSICIONES Y VARIOS.

5.1. INFORME ADMINISTRATIVO

La Señora Marcela Burbano informa que después de haber realizado visita a las instalaciones del Conjunto encuentra las siguientes novedades



- 7.1 Faltan tres lokers para personal de seguridad.
- 7.2 Falta un espacio adecuado para el manejo de los implementos de aseo que en este momento se manejan en un shut.
- 7.3 No se encuentran las actas de asamblea donde fue nombrado el nuevo consejo y la del nombramiento del presidente del consejo, actas que son necesarias para la personería jurídica en la Alcaldía de Suba.
- 7.4 Daño en la impresora de la oficina de Administración.
- 7.5 También informa que la documentación que tiene pendiente la Señora Isis no la alcanza a elaborar en lo que resta del mes de febrero.
Sobre el tema la Dra. Luz Stella solicita le sean devueltos los dineros que canceló la Anterior Administradora Carolina Cubides a Isis por el trabajo que desarrollo en el mes de enero-19.
Es aceptada la proposición por los consejeros asistentes.
- 7.6 Sobre el tema del manejo de llaves de la oficina de Administracion, la señora Marcela informa a los consejeros que el señor Todero maneja
Llaves al igual que el Señor Rodrigo Vicaria y de esta manera ella no se hace responsable de la custodia de lo que allí reposa pues no tendría la custodia de la oficina. Los consejeros debaten y aprueban que el todero debe entrar las llaves pero que el señor Rodrigo tenga copia de ellas.

5.2. NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Se pone en consideración que se convalide la Representación Legal Suplente, en cabeza de la Abogada Luz Stella González Camacho con C.C. 51.649.499 y T.P. 30455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con dicha representación de forma indefinida y ad honorem.

Una vez analizada la propuesta el Consejo de forma unánime aprueba convalidar el nombramiento de la Dra. Luz Stella González Camacho, con el fin de que continúe como la Representante Legal Suplente de la copropiedad.

La Dra. Luz Stella González Camacho presente en esta reunión, acepta la designación como representante Legal Suplente del Conjunto.

5.3. INSTRUCTIVO METODOLOGIA Y MARCADO DE ARCHIVOS – DROPBOX

El Presidente, Rodrigo Vicaria Wittig, explica y entrega un INSTRUCTIVO ESTRUCTURA Y METOLOGÍA DEL DROPBOX, con el fin de que todos los Miembros del Consejo y de la Administración tengan un mayor conocimiento del **Sistema de Estructura y Metodología de para el Marcado de Archivos mediante el Dropbox**, implementado desde mediados del



2018 y el cual debe ser llevado por la Administración, con el fin de tener toda la información organizada, de fácil consulta, con total transparencia y orden sobre todas las actividades y documentos desarrollados por la Administración y el Consejo.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS.

El presupuesto no alcanzo a ser revisado por la hora, queda para otra reunión este tema.

7. CIERRE.

Se da por terminada la reunión a las 11:30 PM.


RODRIGO VICARIA WITTIG
Presidente de la Reunión


MARCELA BURBANO MORA
Secretaria

CONJUNTO NIZA VIII - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

27 DE ABRIL DE 2017

En Bogotá D.C., siendo las 06:50 p.m. del día jueves veintisiete (27) de abril de 2017 en primera convocatoria por parte de la Administrador José Vicente Hernández B. mediante comunicación escrita de fecha once (11) de abril de 2017, se reunieron en el salón social de la copropiedad en sesión EXTRAORDINARIA los propietarios y mandatarios del CONJUNTO NIZA VIII-44 PROPIEDAD HORIZONTAL, como consta en la planilla de Asistencia y en los poderes debidamente otorgados, con el fin de deliberar y tomar decisiones de acuerdo con el orden del día propuesto en la convocatoria, así:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Elección Comité de verificación de redacción del Acta de la presente Asamblea.
4. Presentación y aprobación de los estados financieros año 2016.
5. Presentación y aprobación del presupuesto período 2017.
6. Presentación de la propuesta del plan de inversión para el año 2017
7. Elección o ratificación del revisor fiscal año 2017.

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se realiza la verificación del quórum por parte del revisor fiscal, Orlando Giraldo reportando la representación del 78 % de los coeficientes de copropiedad, tal como se observa en el siguiente listado, todo lo cual consta en las planillas de asistencia y en los poderes otorgados que hacen parte integrante de la presente acta, al respecto se determina que se puede deliberar y tomar decisiones de acuerdo con la Ley y el Reglamento que nos rige.

ASAMBLEÍSTAS

UNIDAD 1 :

C	Coeficiente	PROPIETARIO(S)		APODERADO(S)		NOTAS
101	0.74	Marta Amparo Rodríguez Quijano	X			
102	0.86	Maritza Leonor Márquez Franco		Javier Mauricio Páez	X	
103	.0.56	Fernando Augusto Tovar Contreras	X			
104	0.78	Eutimio Lizarazo Corzo		Mavis Catherine Lizarazo Fernández (inicial) Mercedes Madero Camargo	X	1
301	0.73	Manuel Vicente Rojas Parra	X			
302	0.85	Juan Carlos Estrada Gómez Felipe Estrada Gómez Nicolás Estrada Gómez		Marina Estrada de Vargas (inicial) Mercedes Madero Camargo	X	2
303	0.87	Alejandro Forero Montoya		Benilda Estupiñán de Pérez	X	3

los servicios públicos se incrementaron en un 10.9% según facturas.

Se comenta que la reparación de las tejas se podría incluir en esos 12 Millones; al respecto Manuel Domínguez propone sacar del Fondo de Imprevistos los 5 Millones Seiscientos Mil pesos para reponer las tejas y quitar del presupuesto este gasto para bajar las cuotas de administración - Se APRUEBA por Unanimidad de los asistentes el gasto del Fondo para el tema de las Tejas. Nadie en contra.

El Presidente Cesar Sánchez explica la bonificación propuesta para el Todero Drigelio por valor de Un Millón de pesos (\$1.000.000) en el AÑO, pagadera en Marzo y Octubre de cada año; en este año como ya pasó Marzo se pagará en Julio de 2017 - Se APRUEBA por Unanimidad de los asistentes, Nadie en contra

Se debaten consideraciones en torno al incremento de las expensas comunes, calculada en un 4% y la forma de disminuir dicho porcentaje, acordándose por unanimidad en 3.32% retroactivo a enero de 2017. Con la anterior modificación se promedia el incremento de las cuotas de administración en un 3.32%.

Sometido a consideración de los asambleístas el presupuesto 2017, con la modificación antes anotada y el incremento en las expensas comunes de un 3.32% promedio, conforme a los coeficientes de copropiedad, se aprueba el presupuesto por unanimidad de los asistentes.

El señor Ismael propone pagar el incremento en una sola cuota extraordinaria, pero la Asamblea NO lo aprueba; Manuel Domínguez solicita ser más agresivos con el cobro de cartera para que ingrese más dinero; la asamblea presente está de acuerdo de manera unánime.

A continuación, se presenta el presupuesto definitivo aprobado por la Asamblea

CONJUNTO NIZA VIII - 44 PH
NIT. 860.363.739-9
PROYECTO DE PRESUPUESTO AÑO 2017
INCREMENTO ESTIMADO

	PRESUPUESTO APROBADO	PRESUPUESTO EJECUTADO	VARIACION (PESOS)	EJECUCION %	PRESUPUESTO ANUAL 2017	PRESUPUESTO ANUAL 2017	VARIACION %
INGRESOS							
OPERACIONALES							
Cuotas de administración	\$ 574.336.400	\$ 574.158.000	\$ -178.400	99,97%	\$ 49.450.750	\$ 593.409.000	\$ 3,32%
Descuentos por pronto pago	\$ -104.565.600	\$ -103.676.806	\$ 888.794	99,15%	\$ -9.326.000	\$ -111.912.000	\$ 7,09%
NO OPERACIONALES							
Intereses de mora	\$ 1.999.992	\$ 1.517.610	\$ -482.382	0,00%	\$ 127.000	\$ 1.518.000	\$ -31,76%
Alquiler salón social	\$ 700.000	\$ 1.002.000	\$ 302.000	143,14%	\$ 62.000	\$ 749.000	\$ 4,89%
Vigilancia nocturna vehículos	\$ 18.500.000	\$ 19.463.800	\$ 963.800	105,21%	\$ 1.650.000	\$ 19.795.000	\$ 6,65%
Sanción inasistencia asamblea	\$ 0	\$ 919.200	\$ 919.200	0,00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0,00%
Rendimientos - certivillas	\$ 1.000.000	\$ 1.423.380	\$ 423.380	142,34%	\$ 89.000	\$ 1.070.000	\$ 0,00%
Administración casas	\$ 6.500.000	\$ 7.394.000	\$ 894.000	113,75%	\$ 580.000	\$ 6.955.000	\$ 7,00%
TOTAL INGRESOS	\$ 486.470.792	\$ 502.201.184	\$ 15.730.392	100,75%	\$ 42.612.750	\$ 611.584.000	\$ 3,32%



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-40-03-030-2019-00565-00

Decídese la acción de tutela promovida por **Luz Stella González Camacho** versus **Liliana Montero**.

ANTECEDENTES

1.- La quejosa insta la protección de su derecho fundamental al buen nombre, presuntamente vulnerado por la querellada.

2.- Arguyó como reclamo, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- Es residente del Conjunto Niza VIII-44 de esta urbe siendo que, de un lado, por su calidad de abogada «fue designada por la asamblea general de propietarios [...] para actuar en nombre de todos los [condueños] de apartamentos [...] y locales del [citado] conjunto en el proceso judicial relacionado con la familia Sampedro» y, de otro, resultó elegida como «representante legal suplente del conjunto».

2.2.- La enjuiciada, quien también habita en la aludida propiedad horizontal, el día 12 de junio de hogaño la abordó, junto con un par de «policías uniformados», en una de las porterías del conjunto a fin de que recibiera una boleta de citación para que el día siguiente acudiese en horas de la tarde al «Comando de la Estación de Policía de Suba» en aras de buscar, por vía conciliatoria, un arreglo por «conflictos de convivencia Ley 1801 [de 2016] artículo 27».

2.3.- Ergo, ella concurrió a la citación el 13 de junio de 2019, «para conocer el nombre del funcionario y el cargo de la autoridad que cita la conciliación».

2.4.- No obstante, la querellada en las horas de la mañana de la apuntada data, «utilizando las redes sociales [sic], remite a varias personas vía correo electrónico, escrito que difama [su] buen nombre [y] además [...] solicita enviar su "comunicación a la mayor cantidad de propietarios posible", móvil por el cual el día 14 del mismo mes y anualidad «se reúne el consejo de administración del [mentado] conjunto [...] para tratar el contenido de los correos remitidos a todos por la [enjuiciada]».

2.5.- Empero, «en lugar de utilizar correo certificado, nuevamente [la accionada] se hace presente en la noche del [día] 18 de junio de 2019 en la puerta de [su] apartamento [...] con dos (2) policías uniformados[,] y al no encontrar[la] en su residencia, [...] requiere a los vigilantes de las porterías dejando constancia en las minutas [de] que tan pronto llegara [ella] (a cualquier hora del amanecer), le avisaran, para nuevamente llevar a la Policía [...] a su apartamento [...], en evidente acoso», dado que ella no se negó a recibir «notificación alguna».

3.- Pidió, en consecuencia, ordenar a la encartada «remitir a todas las personas a quienes envió el correo [electrónico] difamatorio, a través del mismo medio utilizado para difamar, nuevo correo [electrónico] de retractación[,] dejando claro que no es cierto que la [tutelista] la hubiese suplantado ni hubiere actuado de manera incorrecta en ninguna de las reuniones en las que participó»; amén, que «deberá comunicar a la empresa de vigilancia Toronto, que presta el servicio de seguridad en el Conjunto Niza VIII-44 P. H., una retractación al requerimiento que [aquella] hizo a los vigilantes de avisarle cuando [ella] se hiciera presente a la hora que fuere, en su propia residencia, para [...] llamar a la Policía»¹.

4.- El 27 de junio de 2019, previa inadmisión², se admitió la salvaguardia y se ordenó correr traslado a la parte querellada (fol. 51).

¹ Ver lo propio en folio 50.

² Ver en folio 45, el pronunciamiento calendado 25 de junio del presente año.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Expresó, en breve, que se impone la denegación del amparo dado que no se reúnen los requisitos «*mínimos de procedibilidad*», tanto más cuando quiera que la reclamante no está «*en una circunstancia de vulnerabilidad, indefensión o subordinación*», ya que no se utilizó una «*red social*» sino un «*correo electrónico*».

Además, relievó que existen «*otros medios efectivos e idóneos para salvaguardar sus derechos*», por lo que se impone la residualidad a que apunta esta acción constitucional (fls. 72 a 75).

CONSIDERACIONES

1.- La tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la «*acción u omisión*» de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos en la ley, la cual está condicionada para su procedencia, entre otras cosas, a los postulados de inmediatez y subsidiariedad a los que atiende, como que también há de observarse que no se esté ante un hecho superado como tampoco frente a uno consumado.

2.- Observada la censura planteada resulta evidente que el inconformismo que enfila la reclamante gravita en torno a las actuaciones desplegadas por la regrimada en punto de lograr a través de esta excepcionalísima senda, por un lado, que esta remita a las personas a quienes envió el correo electrónico que aquella tilda de difamatorio, a través del mismo medio utilizado, su retractación para dejar en «*claro que no es cierto que la [tutelista] la hubiese suplantado ni hubiere actuado de manera incorrecta en ninguna de las reuniones en las que participó*»; y, por otro, que la regrimada comunique a la empresa de vigilancia que presta el servicio de seguridad en el conjunto residencial en que ambas habitan, «*una retractación al requerimiento que hizo a los vigilantes de avisarle cuando [ella] se hiciera*

presente a la hora que fuere, en su propia residencia, para [...] llamar a la Policía» a fin de entregarle una boleta de citación para adelantar una audiencia pública en tema policivo.

3.- Obran como capitales demostraciones que atañen con el asunto que concita la atención, las siguientes:

3.1.- Citación con destino de la accionante para que acuda, por convocación de la tutelada, a la «Estación de Policía de Suba – Oficina de Mediación Policial» a fin de «*buscar un acuerdo sobre conflictos de convivencia Ley 1801/16 art. 27*» (fol. 7).

3.2.- Pantallazo del «correo electrónico» remitido desde el e-mail «*lilianamontero_paez@yahoo.es*» a varias direcciones electrónicas, con el archivo adjunto designado «*asuntos delicados*» (fol. 8), y, el documento denominado «*temas delicados*» en que, entre otras cosas, se predica que la tutelista adujo que por virtud de poder verbal otorgado por la accionada ejercía representación de esta, sin haberle sido otorgado tal, por lo cual desplegó «*un grave abuso de confianza*» (fls. 9 a 15).

3.3.- Sendas actas del Consejo de Administración del Conjunto Niza VIII-44 de Bogotá (fls. 16 a 28 y 31 a 32).

3.4.- Comunicación dirigida a la petente adiada 20 de junio de la presente añada, en que la administradora del Conjunto Niza VIII-44 de esta ciudad le puso de presente que «*en fecha 18 de junio de 2019 siendo las 9:40 p. m. se presentaron en la Portería 1 [...], [dos] patrulleros [...] del Cuadrante N°. 4 para entregarle notificación de citación a la Policía, por parte de la [tutelada. .]. Al no encontrarse usted presente, la [encartada], según información del guarda Esteban castellanos, le notificó que la hora que usted ingresara a la [propiedad] le fuese informada sin importar la hora, que ella avisaba a los patrulleros [...] para que se presentasen al conjunto para entregarle la notificación. Se adjunta copia de Minuta de Novedades 1478071-1478072 como soporte de esta información*» (fls. 33 y 34).

4.- Analizada transversalmente la problemática expuesta, y ello de cara a las demostraciones arrimadas, surge que el motivo

de descontento expresado por la peticionaria que originó la presente queja constitucional es el referente a la supuesta afectación a su buen nombre³ por parte de la recurrida, quien es una persona natural de índole particular.

4.1.- En punto de la procedencia de la «tutela contra los particulares», el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece cuáles son las precisas hipótesis en que ello es plausible.

Al efecto, la Corte Constitucional ha establecido, en derredor del tema, que «[l]a procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares» (CC Sentencia T-487 de 2017).

Es por lo propio que, la misma Corporación Nacional, precisó que «[e]n lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares, (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de

³ El derecho al buen nombre «ha sido definido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad” [C-489 de 2002]. La Corte ha manifestado igualmente que “este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos” [T-494 de 2002]. Derivado de esta definición, se aprecia que el derecho al buen nombre depende de la conducta del propio sujeto, y la visión que sobre dicha conducta tiene la sociedad. La Corte incluso ha llegado a decir que el buen nombre depende del “merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad” [SU-056 de 1995]» (CSJ STP14284-2017, 12 sep. 2017, rad. 93.724).

quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión» (Corte Constitucional, Sentencia T-243 de 2018).

Al rompe se vislumbra que en cabeza de la tutelista y en punto de la conducta auscultada que desplegó la encartada solamente devendría eventualmente acreditado un «estado de subordinación o indefensión», dado que las demás conjeturas de marras no se edifican en el presente asunto, conforme ello se entenderá.

4.2.- De las varias hipótesis recogidas en el precepto 42 del Decreto 2591 de 1991, la que *a priori* se vislumbra puede estructurarse en el *sub lite*, es la contemplada en el numeral 7°. Tal, consiste en que «[l]a acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: [...] 7°) Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fueron publicadas en condiciones que aseguren la eficacia de la misma» (subrayado propio, como los demás).

Del mentado texto normativo, y en virtud a que el presente asunto no se trata de información publicada en «medio de comunicación masivo»⁴ ninguno, cumple señalar que el derecho pretoriano ha determinado que «la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “divulgar o publicar información a través de medios de comunicación de alto impacto social, que trascienden la esfera privada, como es el caso de las redes sociales, genera una situación de inferioridad que se enmarca en la hipótesis de un estado de indefensión” [Sentencia T-050 de 2016]. Esta indefensión del afectado con la información publicada se explica, según la jurisprudencia, debido a que el emisor del mensaje es quien controla la forma, el tiempo y la manera como se divulga el mensaje, por cuanto “tiene el poder de acceso y el manejo de la página” [Sentencia T-634 de 2013] mediante la cual se canalizan y publican los contenidos» (Corte Constitucional Sentencia T-593 de 2017).

⁴ Verbigracia, la prensa escrita, video transmitida por canal de televisión abierta o cerrada, o difundida radialmente.

Ese entendido, esto es, que la divulgación de información a través de «redes sociales»⁵ comporta contingentemente una puesta en situación de indefensión relativamente a quien es el sujeto de la mentada alusión, entre múltiples pronunciamientos, ha sido recalcado en la Sentencia T-243 de 2018, en que la Corte constitucional consignó: «en casos análogos al que ahora se estudia, es decir, tratándose de controversias relativas a la tensión entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre en redes sociales digitales, siendo ambas partes particulares -no medios de comunicación- la Corte ha estudiado cada patrón fáctico para determinar cuál de esas dos prerrogativas constitucionales debe prevalecer sobre la otra, partiendo de la protección reforzada de la libertad de expresión, y de las características diferenciadas que adquiere una publicación hecha en una red social digital, que si bien puede brindar ventajas y maximizar el potencial emancipador de la misma, genera también riesgos especiales sobre los derechos de terceras personas».

4.3.- Pues bien, establecidas así las cosas, se evidencia que el pretenso ruego tuitivo, *a posteriori*, deviene improcedente, habida cuenta que, según la jurisprudencia patria, se está en estado de «indefensión»⁶ cuando la información motivo de recriminación es participada a través de «redes sociales» (se insiste que en este evento no hay lugar a hablar de «medios de comunicación masivos»).

Empero, ello no es el caso que acaece en este asunto, dado que la información que se pide «rectificar» se envió vía correo electrónico que es un medio de remisión de datos

⁵ Que, en líneas generales, son sitios o plataformas en los que se intercambia información, datos y contenidos de diferentes formatos con un grupo de personas y/u organizaciones de modo tal que interactúan y crean entre ellos una comunidad virtual que persigue un relativo interés común.

⁶ En este evento no se puede pregonar un estado de «subordinación» de la gestora respecto de la accionada, comoquiera que la dinámica en que se demarca su relación interpersonal no va más allá que la de ser vecinas del conjunto residencial en que ambas residen, siendo que, en caso dado, esa circunstancia se vería quizá denotada en cabeza pero de la enjuiciada dado que Luz Stella González Camacho funge como «representante legal suplente del conjunto».

que no detenta tal connotación, puesto que ese concreto tipo de transmisión se trata de un intercambio epistolar por vía electrónica que, si bien puede ser sucesivo, no por lo propio se yergue en una publicación a que pueda interactivamente tener acceso cualesquiera persona con el consecuente factor potencial de difusión en punto de terceros sobre los que la misma no se quiera compartir, de donde dimana que, por sustracción de materia, no se dan los presupuestos para la prosperidad de la tutela contra particulares, si no se olvida que «la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como lo son los medios de comunicación y las redes sociales» (Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2018).

4.4.- Al margen de lo anterior y en cuanto hace con la restante deprecación, consistente en disponer que la querellada comunique «a la empresa de vigilancia Toronto, que presta el servicio de seguridad en el Conjunto Niza VIII-44 P. H., una retractación al requerimiento que [ella] hizo a los vigilantes de avisarle cuando [la tutelista] se hiciera presente a la hora que fuere, en su propia residencia, para [...] llamar a la Policía» en pro de entregarle un citatorio, ha de señalarse que ello no es asunto del que, *per se*, se desprenda afectación al «buen nombre» de la promotora, dimanando así que no hay lugar a impartir orden constitucional ninguna sobre el particular, aparte que, valga decirlo, tal es una prerrogativa que tiene la accionada, como residente de la referida copropiedad, relativamente a quienes allí prestan el servicio de vigilancia.

Y es que, en gracia de discusión, cosa distinta es que a secuela de ello efectivamente se hubiere incomodado en la intimidad del hogar a la actora, dado que lo propio podría comportar afrenta, no al buen nombre, pero sí a otras garantías de la quejosa, hipotético caso en el cual sería menester sopesar

si era dable, alrededor de lo propio, la excepcionalísima intervención del juez de amparo, siendo que, por demás, en modo alguno se acreditó que lo narrado hubiere llegado a acontecer, decayendo entonces de suyo cualquier reparo en torno a ese particular.

5.- De dicho tenor las cosas, se denegará el amparo rogado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Referencia: **Respuesta a la impugnación al fallo sobre la** Acción de tutela de
LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO en contra de
LILIANA MONTERO

Rad. 110014003030 2019-00565 01

Contestación de la demanda de impugnación en ejercicio de la acción de tutela

Yo Liliana Montero Paéz, mayor de edad, colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.749.911 de Bogotá, de la manera más respetuosa procedo a **CONTESTAR A LA IMPUGNACIÓN AL FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

Alega la accionante en su impugnación que el Señor Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá en su fallo no tuvo en cuenta los lineamientos de la Corte Constitucional sobre Agravios contra el buen nombre y la honra, nada más alejado de la realidad.

Adjunto respetuosamente al Señor Juez la declaración extra juicio notariada, hecha por la Señora Marcela Burbano ex Administradora del Conjunto Niza VIII 44, en donde claramente se ratifica en que la Abogada Luz Stella González Camacho dijo falsamente en la reunión del día 13 de Febrero de 2019, donde se negociaba el contrato con la nueva empresa de vigilancia con un valor superior a los quinientos millones de pesos, que llevaba mi representación.

Queda con esto claro que no hace parte de mi imaginación ni mucho menos, la queja que pretendí dilucidar al invitar a la Señora González a la conciliación en la Estación de Policía de Suba. Más grave aún es la confirmación de la Administradora Burbano quien afirma en la declaración extra juicio, que no solo el borrador del acta # 203 contenía la atrevida y falsa representación de la Señora Gonzáles, sino que el documento final de esta acta también contenía esta falsedad y que luego de que ella lo firmara, fueron retirados los hechos que motivan mi queja. Debo además precisar que hablé con tres de los asistentes a esta reunión y todos ellos confirmaron que la señora Burbano dice la verdad.

Es bueno recordarle a la señora González, que los buenos ciudadanos protegemos nuestro buen nombre con el proceder limpio y transparente y cuando ofrecemos nuestro servicio a la comunidad lo hacemos de forma sincera y desinteresada.

ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE VERDAD O EXCEPTIO VERITATIS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy clara y reiterada al hablar de la figura de la exceptio veritatis, en sentencia T-695 de 2017 la Corte explicó que esta figura es “liberadora de responsabilidad penal cuando se pruebe la veracidad de las informaciones. En esa oportunidad, la Corte estableció que dicha figura no es exclusiva del proceso penal sino que también debe aplicarse en el ámbito del amparo constitucional cuando se afecten derechos a la honra o al buen nombre.” (Corte Constitucional, T-117/18).

Y es que la alta Corte ha explicado que

“... si bien la exceptio veritatis es un medio que permite exonerarse de responsabilidad frente a la trasgresión de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, tanto en el proceso penal por los delitos de injuria o calumnia como en la acción de tutela, la Corte al desarrollar el criterio de veracidad, que permite al titular de la libertad de información ejercer su derecho de manera respetuosa y sin interferir en los derechos de los demás, no ha exigido que la información sea indudablemente verdadera, sino que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado.”

Lo anterior es importante pues como he recalcado a lo largo de este escrito, fui muy cuidadosa al obtener la información de la supuesta suplantación que llevó a cabo la señora González pues no solo tuve conocimiento verbal de este hecho por parte de varios de los asistentes, sino que fue consignado en el borrador de Acta que después fue alterado, faltando a la verdad de lo que había ocurrido ese día.

Por lo anterior, su señoría, la excepción de verdad opera claramente en este caso concreto y no es posible que haya una responsabilidad de mi parte si la señora siente afectado su nombre. Si alguien procede como al parecer ella lo ha hecho, la única que podría ser culpable de esto es ella misma, no solo por atropellar lo que cualquiera entiende como buena conducta, sino porque en su proceder como abogada deja mucho que desear.

Queda con lo anterior probado que en caso de que se produjera una afectación al buen nombre de la señora González esto ocurre por responsabilidad exclusiva de la accionante y no por la mía que en todo caso lo único que estoy haciendo es cumplir con el mandato de representación con el que fui designada por mis vecinos entre cuyas obligaciones está la de informar sobre hechos que nos afecten como comunidad.

En el folio #88, la señora González en un discurso lleno de incoherencias persiste en su absurdo de solicitar el amparo de tutela, argumentando que por ser representante legal suplente del conjunto Niza VIII 44 se halla en un estado de subordinación e indefensión, pocas veces en mi vida he escuchado algo más absurdo. ¿En qué sentido esta señora puede ser mi subordinada o encontrarse en estado de indefensión? Yo soy simplemente soy una vecina más y para el momento de los hechos miembro del consejo de administración, preocupada de verse afectada por una falsa representación que ejerció la señora González en mi nombre y sin mi autorización en la negociación más importante de la copropiedad y sin que hasta el momento quede clara la intención de tan extraño proceder, máxime que de forma inexplicable supuestamente no aparecen las grabaciones **completas** de dicha reunión como claramente la norma lo indica. Más preocupante aún, es el empeño de la señora accionante que con toda suerte de artimañas se niega a aceptar que esto efectivamente sucedió. Al día de hoy se están presentando quejas de los nuevos guardas de seguridad, acerca de incumplimientos en los ofrecimientos salariales que se les hicieron en el momento del contrato laboral, esto puede acarrear graves demandas laborales que nos afectarán a todos. Si el buen nombre de la señora González se ha visto afectado no es por mí, sino por su propio accionar y es ella quien debe reflexionar sobre su proceder.

Más adelante alega la señora que sus servicios son Ad Honorem, no veo que tiene esto de especial pues mis servicios bastante más costosos que los de ella, también lo han sido y además he donado de mi propio dinero, todos los estipendios altamente onerosos en los que incurrí al hacer los

procesos de selección profesionales y tecnificados, de los funcionarios de la copropiedad. Pero no solamente yo he donado dineros y servicios sino todos los miembros del consejo quienes cada uno de acuerdo a sus profesiones aportan sus conocimientos e incluso incurren en gastos no reembolsados, todo para cumplir con el servicio desinteresado con el que fuimos honrados por nuestros vecinos.

Continúa insistiendo la accionante en la impugnación del fallo de primera instancia alegando nuevamente a pesar de ya haberlo explicado, que usé el término “Abuso de Confianza “, al referirme a su supuesto inaceptable proceder. Entonces es necesario nuevamente aclarar que usé este término en el sentido sociológico y que está contenido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua y no en el sentido que le otorga el ordenamiento jurídico y que no es mi obligación conocer, pues no soy Abogada sino Psicóloga. Es así como me referí con este término para denotar mi desagradable sorpresa y estupor al conocer de la supuesta falsa representación de la señora González, queriendo decir que su supuesta conducta es una grave indelicateza de su parte, una imperdonable traición a la confianza que deposité en ella y un proceder tan oscuro que de ser cierto, no se espera de personas que se suponen de bien. Espero con esto aclara el término.

En el folio #89 en el aparte- Derecho a la intimidad personal y familiar - alega la accionante que vulneré este derecho, que cosa más pintoresca. No es posible con tan hilarante afirmación entender en qué sentido le he vulnerado ese derecho. Los uniformados siguiendo el procedimiento que dicta el Nuevo Código de Policía timbraron en el apartamento de la señora González para entregarle la invitación a la conciliación, acompañados siempre del recorridor de la empresa de vigilancia, pero la puerta nunca fue abierta. Esto jamás y de ninguna manera se puede considerar violación a la intimidad, los uniformados simplemente seguían el procedimiento que dicta el código y en todo caso no se entiende porque me acusa a mí de este proceder pues para comenzar yo seguí las precisas instrucciones dadas en la estación de policía y de otro lado en el momento de la entrega de la invitación permanecí fuera de la edificación. Estas afirmaciones hechas por la accionante no solo carecen de todo sustento jurídico sino a todas luces carecen de la más mínima racionalidad.

En el folio #90 se refiere la accionante González a la libertad que tiene los periodistas, escritores, caricaturistas etc de expresarse. Francamente produce desconcierto y desconozco a que se refiere esta señora trayendo a colación este asunto. Yo no soy un periodista y lo que hice al enviar el escrito llamado” Asuntos Delicados” y que el Señor Juez puede ver adjunto en el expediente, fue informar a algunos vecinos por medio de correo electrónico y no como de manera calumniosa asegura la accionante, que hice a través de redes sociales, de varios temas muy preocupantes que nos afectan a toda la comunidad y cuyas consecuencias pueden acarrear graves problemas en un

futuro muy cercano. Esto en cumplimiento de mi deber como miembro del consejo de administración y honrando la representación que me encargó la comunidad que me eligió en la Asamblea General de Copropietarios de 2018.

Le ruego al señor Juez ratificar el fallo de primera instancia y no conceder este absurdo pedido de tutela que lo único que pretende con alegaciones calumniosas y que rayan en el ridículo, es acallar mi voz para que nuestra pequeña comunidad no conozca de estos graves posibles malos manejos. Pronunciarse con un fallo ejemplarizante negando esta tutela protege no solo los intereses de nosotros los copropietarios del conjunto Niza VIII, sino ampara el buen uso de la Tutela como mecanismo de protección de los desvalidos, guardándola del abuso que inescrupulosos quieran hacer de ella para esconder sus inaceptables proceder.

Anexos

1. Declaración extra juicio juramentada de la Administradora Marcela Burbano
2. Primera hoja del borrador de acta # 203
3. Primera hoja del acta oficial #203

De usted y con el mayor respeto

Liliana Montero Páez

Cc 51 749 911

26
SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 115
RAD. 110014003030201900565

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. QUINCE (15) de AGOSTO de DOS
MIL DIECINUEVE (2019)

Procede el despacho a dictar sentencia de Segunda Instancia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.649.499 de Bogotá, instauró acción de tutela en contra de **LILIANA MONTERO**, por considerar que dicha persona le está vulnerando su derecho fundamental al **BUEN NOMBRE**.

1.2.- Como fundamento de la acción expuso que, residente del Conjunto Niza VII-44 de esta urbe siendo que, de un lado, por su calidad de abogada *"fue designada por la asamblea general de propietarios (...) para actuar en nombre de todos los (condueños) de apartamentos (...) y locales del (citado) conjunto en el proceso judicial relacionado con la familia Sampetro"*, y de otro, resultó elegida como *"representante legal suplente del conjunto"*.

La enjuiciada, quien también habita en la aludida propiedad horizontal, el día 12 de junio de hogaño, la abordó, junto con un par de *"policías uniformados"*, en una de las poderías del Conjunto a fin de que recibiera una boleta de citación para que el día siguiente acudiese en horas de la tarde al *"comando de la Estación de Policía de Suba"*, en aras de buscar, por vía conciliatoria, un arreglo por *"conflictos de convivencia Ley 1801 de 2016"*.

Agregó que, ella concurrió a la citación el 13 de junio de 2019, *"para conocer el nombre del funcionario y el cargo de la autoridad que cita la conciliación"*, no obstante, la querellada en las horas de la mañana de la apuntada data, *"utilizando las redes*

27
SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 115
RAD. 110014003030201900565

sociales (sic), remite a varias personas vía correo electrónico, escrito que difama (su) buen nombre (y) además (...) solicita enviar su "comunicación a la mayor cantidad de propietarios posibles", móvil por el cual el día 14 del mismo mes y anualidad "se reúne el consejo de administración del (mentado) conjunto (...) para tratar el contenido de los correos remitidos a todos por la (enjuiciada)".

Empero, "en lugar de utilizar correo certificado, nuevamente (la accionada) se hace presente en la noche del (día) 18 de junio de 2019 en la puerta de (su) apartamento (000) con dos (2) policías uniformados (,) y al no entrar (la) en su residencia (...) requiere a los vigilantes de las porterías dejando constancia en las minutas (de) que tan pronto llegara (ella) (a cualquier hora del amanecer), le avisaran, para nuevamente llevar a la Policía (...) a su apartamento (000) en evidente acoso", dado que ella no se negó a recibir "notificación alguna".

Pidió, en consecuencia, ordenar a la encartada "remitir a todas las personas a quienes envió el correo (electrónico) difamatorio, a través del mismo medio utilizando para difamar, nuevo correo (electrónico) de retractación (,) dejando claro que no es cierto que la (tutelista) la hubiere suplantado ni hubiere actuado de manera incorrecta en ninguna de las reuniones en las que participó": amén, que "deberá comunicar a la empresa de vigilancia Toronto, que presta el servicio de seguridad en el Conjunto Niza VIII-44 PH, una retractación al requerimiento que (aquella) hizo a los vigilantes de avisarle cuando (ella) se hiciera presente a la hora que fuere, en su propia residencia, para (...) llamar a la Policía".

Así las cosas a través de la presente acción de tutela, solicita que se proteja su buen nombre y se ordene a la accionada como a todas las personas a quien envió el correo difamatorio, a través del mismo medio utilizado para difamar un nuevo correo de RETRACTACION, dejando claro que no es cierto que ella la hubiese

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 115
RAD. 110014003030201900565**

suplantado ni hubiera actuado de manera incorrecta en ninguna de las reuniones en las que participó.

1.3.- ARGUMENTOS DEL A QUO Y DEL IMPUGNANTE. Tramitada en primera instancia por el **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** mediante sentencia del día ocho (8) de julio de 2019 puso fin a la instancia **NEGANDO** el amparo solicitado.

El accionante por no estar de acuerdo con la decisión **IMPUGNA** el fallo en los términos del escrito que obra a folios 87 a 90 del cuaderno 1.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Es por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial. Es así como en la sentencia T-783 de 2002, se precisó en relación con el concepto del buen nombre:

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 115
RAD. 110014003030201900565**

"En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado 'cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.' El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno si éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta."

En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada. En cambio, si será motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa o inexacta. En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:

"[...] en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a

30
SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 115
RAD. 110014003030201900565

quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, según lo ha señalado la Corte Constitucional se está en indefensión cuando la información que el accionante considera atentatoria de su buen nombre se haya divulgado a través de redes sociales. En este sentido tal como lo indicó el A quo la información presuntamente atentatoria del buen nombre no fue a través de redes sociales (Facebook, Instagram, twitter, etc.), sino a través de correo electrónico siendo un medio de remisión de datos, existiendo intercambio de información entre quien envió el correo y a quienes se les remitió sin que haya sido conocida por cualquier persona.

Ahora bien, la Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que persigue una protección inmediata frente a la conducta de cualquier autoridad pública o, en precisos eventos, de particulares, cuando quiera que de su acción u omisión se desprenda vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

En razón a su carácter excepcional, se trata de un recurso que sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable. Por su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o bien, cuando a pesar de existir,

31
SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 115
RAD. 110014003030201900565

aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto, en razón a variables como la urgencia de protección o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección.

Lo anterior supone que si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto.

En lo que concierne al derecho **al buen nombre**, en línea con lo expuesto en precedencia, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que, aunque en apariencia la acción penal por los delitos de calumnia e injuria podría parecer un medio judicial adecuado para reivindicar el referido bien jurídico, pueden presentarse situaciones en las que no se encuentren acreditados todos los elementos para la configuración de una conducta típica y sin embargo sí se produzca una lesión a la honra y al buen nombre. En tal sentido el proceso penal y la acción de tutela se distinguen en importantes aspectos como su finalidad, los supuestos de responsabilidad que aplican en cada caso, el alcance de las facultades de que goza el juez y las maneras de restablecer los derechos conculcados, por lo que en este punto tampoco estaría enteramente comprobada la idoneidad del recurso judicial ordinario.

Tratándose de la protección vía amparo constitucional de los derechos al buen nombre, es menester recordar que esta garantía se articula con el derecho a la rectificación en condiciones de equidad que consagra el artículo 20 constitucional.

En concordancia, el Decreto 2591 de 1991 prevé como requisito de procedencia que, en los eventos que involucren informaciones u opiniones difundidas por medios de comunicación o informes

32

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 115
RAD. 110014003030201900565

periodísticos publicados en redes sociales -tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional-, el tutelante que estima inexacta o errónea la información transmitida demuestre que solicitó la rectificación, bajo el supuesto de que el emisor ha actuado de buena fe pero no es infalible y que así se le proporciona la oportunidad de contrastar por sí mismo la versión del solicitante, ya sea para proceder a corregir el yerro en el que eventualmente haya incurrido o para sostenerse en su postura inicial.

En desarrollo de lo anterior, la Corte ha anotado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedencia de la acción de tutela aplica cuando la información que se predica inexacta o errónea fue divulgada por medios de comunicación, personas que actúan en calidad de periodistas, o quienes sin ser comunicadores de profesión se dedican habitualmente a emitir información; **no así cuando lo hacer un particular que no ejerce alguna actividad periodística**, como tampoco es aplicable tal requisito cuando la información publicada es veraz pero expone elementos propios de la vida íntima de las personas, afectando el derecho a la intimidad.

Conforme a lo expuesto, se deduce que en el caso bajo estudio la accionante no estaba llamada a agotar el requisito de procedencia consistente en solicitar previamente la rectificación a la señora LILIANA MONTERO, como quiera que esta última no realizó las publicaciones que dieron origen a la acción de tutela en ejercicio de la profesión de periodista, ni se sostiene que tenga por oficio habitual la difusión de información, ni lo hizo a través de un medio de comunicación. Por lo demás, tampoco se alega que la información publicada sea veraz pero lesione la intimidad de la peticionaria.

33

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 115
RAD. 110014003030201900565

Por lo expuesto no encuentra el despacho mérito alguno para revocar la sentencia proferida en primera instancia y sí por el contrario para confirmarla como a continuación se dispone.

III.- DESICIÓN

En mérito de lo expuesto éste Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de **LA REPUBLICA DE COLOMBIA** por autoridad de la ley, **RESULEVE:**

1º.- CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, el día ocho (08) de Julio de 2019, a la que se ha hecho referencia.

2º. Comuníquese a la entidad accionada, al **A quo** y al accionante telegráficamente esta decisión.

3º. Remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11 001 40 03 039 2021 00612 00

Resuelve el Despacho la Acción Constitucional incoada por la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO** contra los señores: **MANUEL GUILLERMO DOMÍNGUEZ PEÑA, MARTA AMPARO RODRÍGUEZ QUIJANO, HAROLD HENAO SIERRA y BENILDA ESTUPIÑÁN DE PÉREZ**, como miembros del Consejo de Administración del Conjunto Niza VIII-44 PH, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591/91, 306/92, 1382/00, 1069/15, 1983/17 y 333/21.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Indica la accionante que en asamblea ordinaria de fecha 27 de marzo de 2021 se designa como miembros del Consejo de Administración para la vigencia del 2021 a los señores acá accionados.

Expone que en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Niza VIII-44 se establece en el Parágrafo 1° del Art. 58 que, cuando en el inmueble hay más de un dueño, se debe designar a UNA sola persona para que los represente ante la Asamblea, así las cosas, una vez revisada el acta de la asamblea, en sus primeros 7 folios se observa que de los 128 inmuebles que conforman la copropiedad, 70 apartamentos tienen más de un propietario, quienes no otorgaron el poder de representación afectándose el quorum y violando el debido proceso por indebida representación.

La votación para aprobar la designación de los miembros del consejo de administración no alcanzó la mitad más uno de los coeficientes asistentes a la asamblea, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 671 de 2001, ya que no alcanzó ni siquiera el 30 por ciento, a folio 21 del acta, en el punto 6 del orden aparece una votación del 96% pero la realidad no equivale a menos del 48% de los coeficientes representados por falta de poder.

Además, los accionados no allegaron los poderes de sus copropietarios quedando inhabilitados para ser miembros del consejo.

Aduce la tutelante que mediante derecho de petición solicitó al revisor fiscal la verificación de la representación de cada uno de los elegidos como miembros del consejo quien descubre la falta de poderes de todos los accionados, no obstante estos tutelados insisten en mantenerse en el cargo, negándose a convocar asamblea extraordinaria para subsanar lo sucedido, afirmando que para cuando termine un proceso de impugnación de actas ellos ya no estarán en el consejo, mientras toman decisiones viciadas.

En replica, arguye la accionante, los tutelados decidieron colocar un reflector de 300 vatios cuando lo permitido es hasta 50W, con iluminación hacia el apartamento 112 de propiedad de la tutelante, generando CONTAMINACIÓN LUMÍNICA, perjudicando su tranquilidad, impidiendo la conciliación del sueño de Ella y de su familia y contraviniendo lo consagrado en la Res.180540 del 30 de marzo de 2010 de Minas y Energía.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO** que:

Se ampare su derecho al debido proceso ordenando a los tutelados convocar dentro de las 48 horas Asamblea Extraordinaria para que se realice el mismo orden del día 27 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

marzo de 2021, adjuntando los poderes para la representación de los copropietarios de cada unidad privada que la conforma, así como reemplazar el reflector de 300 vatios por uno máximo de 50 vatios, colocándolo en la forma que indica la norma, sin generar contaminación lumínica.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

Se tendrán como prueba de especial relevancia todas las documentales allegadas por todos los extremos.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Con auto de fecha Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió para su trámite la presente acción constitucional, se dispuso notificar a los accionados para que en el término de UN (1) día se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela, adjuntando para ello los soporte documentales pertinentes.

Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa del **j) Comité de Convivencia** (art.58 L.675/01), para que en el término de **un (1)** día se pronuncie sobre los hechos fundamento de esta tutela.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS y DE LA VINCULADA.

5.1. LOS ACCIONADOS

Los señores **Manuel Guillermo Domínguez Peña, Marta Amparo Rodríguez Quijano, Harold Henao Sierra y Benilda Estupiñán de Pérez**, a través de apoderado judicial exponen en su defensa que:

“... es parcialmente cierto que 70 apartamentos de los que se predica copropiedad NO allegaron poderes de representación de sus copropietarios en representación teniendo en cuenta que las personas que asistieron en representación de las mencionadas unidades residenciales gozan de la calidad de PROPIETARIOS de los mismos; la administración en citación a Asamblea Ordinaria, no envió requerimiento alguno sobre el particular, teniendo en cuenta que durante los 37 años de existencia de la persona jurídica de la copropiedad, dicho requisito no se ha requerido para la celebración de la Asamblea; vale la pena mencionar que el procedimiento de designación de representantes en las asamblea tradicionalmente se surtía mediante firma de listado de asistencia al inicio de las sesiones presenciales por parte del respectivo representante, que con motivo de la declaratoria de la “pandemia”, y dado que las sesiones fueron virtuales (para los años 2020 y 2021), se sustituyó por el registro de un representante por apartamento en la plataforma virtual en donde se siguió la asamblea.

De esta forma, no hubo lugar a más de un representante (usuario) por un mismo apartamento. Esta inscripción se realizó antes de la realización de la sesión de asamblea (ver correos de soporte, especialmente el de 25 de marzo en donde la administración envió las instrucciones para el registro de representantes).

Al momento de la sesión virtual, la plataforma reflejaba qué apartamento o apartamentos representaba cada participante, por lo tanto, se han tomado decisiones con la representación de uno solo de los copropietarios, en los casos en que aplica, en representación de los demás, constituyendo así la ley por fuerza de la COSTUMBRE que es creadora de derecho”.

Igualmente, hace un análisis detallado en su defensa presentando argumentos normativos y, de hecho, los cuales por su extensión el Despacho NO transcribe, pero se pueden leer en el escrito allegado al correo electrónico institucional el día 14 de junio de 2021, anexo pdf #10.



5.2. comité de convivencia.

- ✓ El señor LUIS RODRIGO VICARÍA WITTIG, en su condición de Representante Legal de la sociedad BOULEVARD OFFICE S.A.S., propietaria del Apartamento 105 Bloque 2 de la Unidad 2 del Conjunto Niza VIII-44 P.H., interviene en el asunto informando al Despacho que fue designado en sesión ordinaria de Asamblea General de Propietarios del 27 de marzo de 2021, para formar parte del Consejo de Administración y Comité de Convivencia del Conjunto.

Respecto de los hechos de la Tutela expone que, por compromisos laborales, NO ha podido asistir a las reuniones de Consejo de Administración y por ello NO ha participado en las decisiones tomadas, no obstante, considera que se debe ajustar a la Ley y al Reglamento, todos los trámites que se realizaron de manera irregular; por tanto, está de acuerdo en convocar una Asamblea Extraordinaria para subsanar la realizada con anterioridad que tuvo vicios en su procedimiento

Igualmente indica que respecto de la decisión de colocar reflectores de 300 vatios de forma horizontal sobre las porterías, sostuvo conversación directamente con el Presidente del Consejo sr. Manuel Domínguez, para indicarle como ingeniero civil con experiencia en construcciones residenciales, que no se debía colocar los reflectores antes mencionados para evitar incomodar a los residentes; que en el Conjunto ya existían las luminarias suficientes cuyo diseño proyecta la luz hacia abajo y no horizontalmente, y que sería solo cuestión de reemplazar las bombillas fundidas, (de bajo consumo 50w, para evitar mayor gasto); sin embargo, si había algún punto oscuro y si ya habían tomado la decisión, les recomendaba que fueran colocados en postes altos, reflectores de bajo consumo (50w o 60w) y que su ORIENTACIÓN debía ser VERTICAL Y HACIA ABAJO, NO HORIZONTAL, para evitar encandilar a la gente y no generar contaminación lumínica (300w) a las viviendas y en especial a los peatones que se pueden tropezar o caer, al ser una luz tan fuerte sobre la cara de los mismos; además del peligro para los conductores de vehículos porque enceguece totalmente la visión y puede generar accidentes o atropellos.

- ✓ El señor NELSON DANIEL RAMÍREZ como miembro del comité de convivencia expone al Juzgado que en reunión del consejo de fecha 25 de mayo del presente año, manifestó la necesidad de definir la fecha para realizar la asamblea extraordinaria de acuerdo con la respuesta dada por el revisor fiscal al derecho de petición interpuesto por la señora Luz Estella González al mismo revisor fiscal, fecha que se definiría en la siguiente reunión respetando el debido proceso.

En lo que se refiere a la compra de los reflectores vote a favor de esta inversión, por la necesidad de iluminación en algunas zonas del conjunto, buscando garantizar el derecho a la seguridad, pero haciendo la salvedad que estos reflectores podrían generar contaminación lumínica y se deberían colocar de tal manera que no afectarán a las personas en sus apartamentos, no obstante lo anterior, considero que la señora Luz Estella González, debió acudir en primera instancia al consejo, a quienes está instaurando la acción de tutela, manifestado su inconformidad para poder revisar la posible afectación y en forma conciliatoria darle una oportuna solución.

Finalmente considero que los hechos tutelados por la señora Luz Estella González no representan un perjuicio irremediable, toda vez que se estaba dando tramite a solucionar lo correspondiente a la representación en la asamblea y la posible afectación con los reflectores no se dio a conocer previamente al Consejo de Administración.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO



Dice el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002: “...A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares...”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591/91, 306/92, 1382/00, 1069/15 y 1983/17 y 333/21.

B) PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho determinar si con la actuación u omisión de los accionados como miembros del **Consejo de Administración del Conjunto Niza VIII-44 PH**, se vulnera o amenaza conculcar los derechos fundamentales invocados en esta acción.

C) DE LA TUTELA

✚ Naturaleza Jurídica y requisitos generales de procedencia e improcedencia.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procedente ante la ausencia de otros medios de tipo judicial para defenderse.

Así pues, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública¹.

“La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que

¹ Sentencia T-015/18

² Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una



generaron la vulneración y los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Improcedencia

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las “Causales de improcedencia de la tutela” así:

*“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela **no procederá**:*

*1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Negrita por el despacho)*

En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional⁶:

“ 3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”

Improcedencia **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO**-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna

⁶ Sentencia T-022 de 2017 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez



*“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente **y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable** y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. **Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente (...)***

(...) 4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”^[19] (Subraya la Sala)^[20].

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”⁷

⁷ Sentencia C-132/18



 Carácter subsidiario y residual

A la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse **cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales**, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional T-480 de 2011, MP. Luís Alberto Vargas Silva, Exp. T-2972157:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. (...)”

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia T-325 de 2018, lo siguiente:

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”.

Luego entonces:

“la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante...”, (...) ...procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para evitar un perjuicio irremediable para lo cual también resulta necesario estudiar la situación concreta del peticionario⁸”, o “cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁹”

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Perjuicio irremediable

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que “la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...” Sentencia T-210 de 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001. MP. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

Mecanismo transitorio

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

⁸ T-800 de 2012 MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Exp. T-3580853.

⁹ T-471 de 2017 MS. Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp. T-6.033.374



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

✓ **Debido Proceso**

“Artículo 29 CN. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

E) NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

✓ **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS**

- ❖ **ARTÍCULO 382 CGP.** “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo.

- ❖ **ARTÍCULO 49 LEY 675/01. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES.** *El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.*

PARÁGRAFO. Exceptúense de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley.

✓ **DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES, DE LOS RECURSOS Y DE LAS SANCIONES**

- ❖ **ARTÍCULO 58 LEY 675/01. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** *Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas.

PARÁGRAFO 2o. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.

E) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

El Despacho, de conformidad con los documentos aportados por las partes, así como los argumentos aducidos por todos los intervinientes y, teniendo de presente la normatividad traída a colación, concluirá como improcedente la presente acción al existir otros medios de defensa, por ello negará la concesión del amparo fundamental solicitado y considerado vulnerado, por las siguientes breves razones o motivos:

- ✓ Como se ha plurimentado a lo largo de esta acción constitucional, para que pueda proceder la tutela como mecanismo transitorio, se hace necesario que se pueda causar un perjuicio irremediable y que la accionante **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO** no cuente con otros medios por vía ordinaria o especial para la satisfacción de sus derechos, con las excepciones que por vía jurisprudencial se han permitido, esto son,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los principios de immediatez, residualidad y subsidiaridad, para que como mecanismo transitorio, el Juez Constitucional hubiere podido “entrometerse” en otras jurisdicciones (como la ordinaria civil – verbal sumario) o el agotamiento previo de solución de conflictos, entre los que se encuentra el comité de convivencia, con el fin de proteger los derechos fundamentales alegados, mientras se resuelven las acciones, demandas, quejas o reclamaciones que hubiere podido instaurar la afectado (*verbi grattia* impugnación de actas).

- ✓ Además de lo anterior, no se puede perder de vista que la tutela no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para reemplazar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.
- ✓ Recuerde la tutelante que, *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”*
- ✓ Es por ello que una vez verificadas las documentales arrimadas al libelo por parte del accionante, así como las contestaciones y los anexos allegados por el apoderado de los accionados, más las argumentaciones de algunos miembros del comité de convivencia, se pudo establecer que la señora **González Camacho** NO intentó tan siquiera buscar fórmulas de arreglo, ni solicitó formalmente la celebración de una asamblea extraordinaria con el fin de zanjar sus diferencias y exponer sus inconformidades, pudiéndose predicar que quien no hizo uso de su derecho al Debido Proceso, fue precisamente la accionante; pero entiéndase claramente que esta agencia constitucional no está predicando que los órganos de control dentro de la propiedad horizontal, fuere cual fuere, están facultados o autorizados para celebrar, designar o tomar decisiones por encima del limitante de las leyes, es decir, sin contar con el quórum respectivo, los requisitos exigidos para la representación de copropietarios etc., lo que si se manifiesta, es que la tutela como mecanismo transitorio y residual no puede utilizarse como órgano alterno o paralelo para la solución de sus conflictos.

Con relación al **Comité de Convivencia**, este Despacho lo desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado que su actuar no han desconocido o violado ningún derecho fundamental de la Accionante, tipificándose la ilegitimidad material por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al **debido proceso** solicitado por la **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO** contra los señores: **MANUEL GUILLERMO DOMÍNGUEZ PEÑA, MARTA AMPARO RODRÍGUEZ QUIJANO, HAROLD HENAO SIERRA y BENILDA ESTUPIÑÁN DE PÉREZ**, como miembros del Consejo de Administración del Conjunto Niza VIII-44 PH, por los argumentos y razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DESVINCULAR al **Comité de Convivencia** por comprobarse que no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante como a la Accionada y a las desvinculadas, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003039-2021-00612-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 8 de julio de 2021, promovida por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela propuesta por LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO, en contra de MANUEL GUILLERMO DOMÍNGUEZ PEÑA, MARTA AMPARO RODRÍGUEZ QUIJANO, HAROLD HENAO SIERRA y BENILDA ESTUPIÑÁN DE PÉREZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, donde se vinculó oficiosamente al CONJUNTO NIZA VIII-44 P.H.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que en asamblea ordinaria de fecha 27 de marzo de 2021 se designa como miembros del Consejo de Administración para la vigencia del 2021 a los señores acá accionados.

1.2.- Expone que en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Niza VIII-44 se establece en el Parágrafo 1° del Art. 58 que, cuando en el inmueble hay más de un dueño, se debe designar a UNA sola persona para que los represente ante la Asamblea, así las cosas, una vez revisada el acta de la asamblea, en sus primeros 7 folios se observa que de los 128 inmuebles que conforman la copropiedad, 70 apartamentos tienen más de un propietario, quienes no otorgaron el poder de representación afectándose el quorum y violando el debido proceso por indebida representación.

1.3.- Que la votación para aprobar la designación de los miembros del consejo de administración no alcanzó la mitad más uno de los coeficientes asistentes a la asamblea, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 671 de 2001, ya que no alcanzó ni siquiera el 30 por ciento, a folio 21 del acta, en el punto 6 del orden aparece una votación del 96% pero la realidad no equivale a menos del 48% de los coeficientes representados por falta de poder.

1.4.- Que los accionados no allegaron los poderes de sus copropietarios quedando inhabilitados para ser miembros del consejo.

1.5.- Que mediante derecho de petición solicitó al revisor fiscal la verificación de la representación de cada uno de los elegidos como miembros del consejo quien descubre la falta de poderes de todos los accionados, no obstante estos tutelados insisten en mantenerse en el cargo, negándose a convocar asamblea extraordinaria para subsanar lo sucedido, afirmando que para cuando termine un proceso de impugnación de actas ellos ya no estarán en el consejo, mientras toman decisiones viciadas.

1.6.- Finalmente, que los tutelados decidieron colocar un reflector de 300 vatios cuando lo permitido es hasta 50W, con iluminación hacia el apartamento 112 de propiedad de la tutelante, generando CONTAMINACIÓN LUMÍNICA, perjudicando su tranquilidad, impidiendo la conciliación del sueño de Ella y de su familia y contraviniendo lo consagrado en la Res.180540 del 30 de marzo de 2010 de Minas y Energía.

2- TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto de junio 10 de 2021, ordenó oficiar a los accionados para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, ordenó la vinculación del COMITE DE CONVIVENCIA.

2.1.- En el término concedido, a los accionados Manuel Guillermo Domínguez Peña, Marta Amparo Rodríguez Quijano, Harold Henao Sierra y Benilda Estupiñán de Pérez, a través de apoderado judicial, replicó que: *"(...) es parcialmente cierto que 70 apartamentos de los que se predica copropiedad NO allegaron poderes de representación de sus copropietarios en representación teniendo en cuenta que las personas que asistieron en representación de las mencionadas unidades residenciales gozan de la calidad de PROPIETARIOS de los mismos; la administración en citación a Asamblea Ordinaria, no envió requerimiento alguno sobre el particular, teniendo en cuenta que durante los 37 años de existencia de la persona jurídica de la copropiedad, dicho requisito no se ha requerido para la celebración de la Asamblea; vale la pena mencionar que el procedimiento de designación de representantes en las asamblea tradicionalmente se surtía mediante firma de listado de asistencia al inicio de las sesiones presenciales por parte del respectivo representante, que con motivo de la declaratoria de la "pandemia", y dado que las sesiones fueron virtuales (para los años 2020 y 2021), se sustituyó por el registro de un representante por apartamento en la plataforma virtual en donde se siguió la asamblea. De esta forma, no hubo lugar a más de un representante (usuario) por un mismo apartamento. Esta inscripción se realizó antes de la realización de la sesión de asamblea (ver correos de soporte, especialmente el de 25 de marzo en donde la administración envió las instrucciones para el registro de representantes). Al momento de la sesión virtual, la plataforma reflejaba qué apartamento o apartamentos representaba cada participante, por lo tanto, se han tomado decisiones con la representación de uno solo de los copropietarios, en los casos en que aplica, en representación de los*

demás, constituyendo así la ley por fuerza de la COSTUMBRE que es creadora de derecho”.

Igualmente, hace un análisis detallado en su defensa presentando argumentos normativos y, de hecho, los cuales por su extensión el Despacho NO transcribe, pero se pueden leer en el escrito allegado al correo electrónico institucional el día 14 de junio de 2021, anexo PDF #10.

2.2.- Por otro lado, el vinculado COMITÉ DE CONVIVENCIA, por intermedio del señor LUIS RODRIGO VICARÍA WITTIG, en su condición de Representante Legal de la sociedad BOULEVARD OFFICE S.A.S., propietaria del Apartamento 105 Bloque 2 de la Unidad 2 del Conjunto Niza VIII-44 P.H., interviene en el asunto informando al Despacho que fue designado en sesión ordinaria de Asamblea General de Propietarios del 27 de marzo de 2021, para formar parte del Consejo de Administración y Comité de Convivencia del Conjunto. Respecto de los hechos de la Tutela expone que, por compromisos laborales, NO ha podido asistir a las reuniones de Consejo de Administración y por ello NO ha participado en las decisiones tomadas, no obstante, considera que se debe ajustar a la Ley y al Reglamento, todos los trámites que se realizaron de manera irregular; por tanto, está de acuerdo en convocar una Asamblea Extraordinaria para subsanar la realizada con anterioridad que tuvo vicios en su procedimiento. Igualmente indica que respecto de la decisión de colocar reflectores de 300 vatios de forma horizontal sobre las porterías, sostuvo conversación directamente con el Presidente del Consejo sr. Manuel Domínguez, para indicarle como ingeniero civil con experiencia en construcciones residenciales, que no se debía colocar los reflectores antes mencionados para evitar incomodar a los residentes; que en el Conjunto ya existían las luminarias suficientes cuyo diseño proyecta la luz hacia abajo y no horizontalmente, y que sería solo cuestión de reemplazar las bombillas fundidas, (de bajo consumo 50w, para evitar mayor gasto); sin embargo, si había algún punto oscuro y si ya habían tomado la decisión, les recomendaba que fueran colocados en postes altos, reflectores de bajo consumo (50w o 60w) y que su ORIENTACIÓN debía ser VERTICAL Y HACIA ABAJO, NO HORIZONTAL, para evitar encandilar a la gente y no generar contaminación lumínica (300w) a las viviendas y en especial a los peatones que se pueden tropezar o caer, al ser una luz tan fuerte sobre la cara de los mismos; además del peligro para los conductores de vehículos porque enceguece totalmente la visión y puede generar accidentes o atropellos.

2.3.- Finalmente, el señor NELSON DANIEL RAMÍREZ como miembro del comité de convivencia expone al Juzgado que en reunión del consejo de fecha 25 de mayo del presente año, manifestó la necesidad de definir la fecha para realizar la asamblea extraordinaria de acuerdo con la respuesta dada por el revisor fiscal al derecho de petición interpuesto por la señora Luz Estella González al mismo revisor fiscal, fecha que se definiría en la siguiente reunión respetando el debido proceso. En lo que se refiere a la compra de los reflectores vote a favor de esta inversión, por la necesidad de iluminación en algunas zonas

del conjunto, buscando garantizar el derecho a la seguridad, pero haciendo la salvedad que estos reflectores podrían generar contaminación lumínica y se deberían colocar de tal manera que no afectarían a las personas en sus apartamentos, no obstante lo anterior, considero que la señora Luz Estella González, debió acudir en primera instancia al consejo, a quienes está instaurando la acción de tutela, manifestado su inconformidad para poder revisar la posible afectación y en forma conciliatoria darle una oportuna solución. Finalmente considero que los hechos tutelados por la señora Luz Estella González no representan un perjuicio irremediable, toda vez que se estaba dando trámite a solucionar lo correspondiente a la representación en la asamblea y la posible afectación con los reflectores no se dio a conocer previamente al Consejo de Administración.

3- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO, en contra de MANUEL GUILLERMO DOMÍNGUEZ PEÑA, MARTA AMPARO RODRÍGUEZ QUIJANO, HAROLD HENAO SIERRA y BENILDA ESTUPIÑÁN DE PÉREZ, por improcedente toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable y la existencia de mecanismo ordinarios idóneos para la protección del derecho aquí invocado por la accionante.

4- IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, para que se revoque en su integridad y en su lugar se ampare el Derecho vulnerado del DEBIDO PROCESO de manera TRANSITORIA; comoquiera que al solicitar que los accionados: MANUEL DOMÍNGUEZ y otros, designados para conformar el Consejo de Administración 2021 del Conjunto Niza VIII-44 P.H., convoquen a una Asamblea Extraordinaria para ajustar a la Ley las decisiones tomadas SIN el Quórum exigido para sesionar (más de la mitad de los coeficientes) ni para decidir (la mitad más uno de votos favorables), viciándose de Nulidad Absoluta la sesión Ordinaria de Asamblea del 27 de Marzo de 2021 por "FALTA DE PODERES".

5- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En materia de tutela está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Nacional, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos.

A tono con ello, el Constituyente de 1991 estableció la acción de tutela como mecanismo sui-generis para evitar el desbordamiento o la inercia de los funcionarios públicos o de los particulares en los precisos eventos previstos en la Ley, cuando tal actividad u omisión pone en peligro o vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por modo que, su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

Como se expuso, la accionante acusa de vulneración de su derecho fundamental; y con ello, pretende que por este medio sumario se le

ordene declarar la nulidad absoluta al acta de asamblea Ordinaria celebra el 27 de marzo 2021.

De las pretensiones y de los hechos en el caso *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, comoquiera que no se presenta un carácter residual, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese devenir por el trámite que debe realizar ante la jurisdicción ordinaria.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela debido a que lo que se pretende es que se declare la nulidad absoluta del acta de asamblea Ordinaria celebra el 27 de marzo 2021, por cuanto la asamblea impugnada no cumplió con el Quórum exigido para sesionar, y así, ordenar a los accionados convocar a una Asamblea Extraordinaria para ajustar a la Ley las decisiones allí adoptadas; pretensiones que no pueden ser objeto de estudio dentro de la presente acción de tutela, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituibles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar de los accionados en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que los querellados, los hubieren quebrantado, razones suficientes que le permiten concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, la que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal para el cual no se concibió este

mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los hechos narrados por la accionante en paralelo con las probanzas arrimadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte de los querellados, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar de los accionados, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción civil.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela debido a que se pretende es la declaratoria de la nulidad de un acta de asamblea señalados en los hechos del escrito de tutela, siendo esto un procedimiento netamente administrativo que conlleva el cumplimiento de unos requisitos legales y en caso de discrepancias, estas deben ser ventiladas ante el Juez Civil, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón a la accionante o en su defecto denegar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, dijo también la H. Corte Constitucional que *«En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce»* (Sent. T.001-03-IV-92).

Es por ello que el juez de tutela no puede disponer asumir funciones que le son ajenas y que las desbordan, como sería declarar la nulidad absoluta de un acta de asamblea, si bien es cierto que la Honorable Corte Constitucional ha resaltado que solo procedería su protección cuando se *“(...) vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección”*¹, circunstancias que no se evidencian en esta acción tuitiva.

¹ Sentencia T-056/17.

En esas condiciones, en el presente caso se deberá no tutelar los derechos invocados por el accionante, es por ello que de lo expuesto se encuentra que no se hallan presentes los presupuestos que pudieran abrir paso a la protección de amparo superior invocado ni aún como mecanismo transitorio, pues no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Siendo así, resulta diáfano colegir que el juez de tutela le está vedado invadir esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que son, como deben serlo, propios e insubstituibles del juez natural, que para el caso que ocupa la atención del juez Civil, desde luego que el carácter estrictamente residual de la acción de tutela implica que su procedencia tenga como soporte esencial que no exista otra vía para reclamar ese amparo.

Así entonces, la acción de tutela no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales, menos aún si toda la protesta se remite a la interpretación de una preceptiva legal, disyuntiva que, por regla general, le es ajena al juez constitucional, no sólo porque carece de competencia para hacerlo, sino también porque el juez ordinario es quien goza de una discreta autonomía que el juez de tutela no puede desconocer ni socavar (art. 230 ibidem).

De ahí, que con todo lo expuesto, se disponga la confirmación del fallo opugnado por encontrarse acorde a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

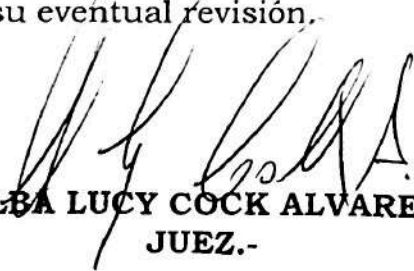
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 24 de junio de 2021, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

Subject: Fw: RV: Motivo de finalización del contrato de arrendamiento.
Date: Wednesday, 27 October 2021, 6:50:32 PM Colombia Standard Time
From: Liliana Montero Paÿffffffffffffe9z
To: Daniela Gomez

----- Mensaje reenviado -----

De: Jesus Herazo <jmherazo@outlook.com>
Para: Liliana Montero Paÿffffffffffffe9z <lilianamontero_paez@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 16:39:31 GMT-5
Asunto: RV: Motivo de finalización del contrato de arrendamiento.

Cordial saludo Sra Liliana,

Le reenvío el correo que presente a los propietarios del apartamento 312 de la Unidad 1 sobre los inconvenientes que se presentaron con la Sra. Luz Estela Gonzales Camacho (residente del apartamento 112), cabe aclarar que esta situación se presento y mis hijos tenían las edades de 3 años el mayor y 9 meses el menor (a la fecha de Abril de 2021).

Adicionalmente le dejo el teléfono de contacto del Sr. Álvaro Sánchez por si quiere conocer mas información al respecto: 3153339777

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Jesus Herazo](#)
Enviado: domingo, 20 de junio de 2021 19:52
Para: [MAQUIAS ALVARO SANCHEZ BARAZARTE- MAQUIAS](#); [Maria Cristina de la O Rodriguez Sanchez](#)
CC: [Niza VIII-44](#)
Asunto: Motivo de finalización del contrato de arrendamiento.

Cordial saludo Sr. Álvaro y Sor Maria,

Como lo converse con el Sr. Álvaro la ultima vez, les escribo por correo electrónico para dejar constancia del motivo por el cual tomamos la decisión de no continuar arrendando el apartamento, no sin antes agradecerles por todo a ambos por la confianza puesta en nosotros y el buen servicio prestado por parte de ambos en estos 3 años de contrato.

Como les comente el principal motivo por el que decidimos terminar el contrato y entregar el apartamento fue las molestias ocasionadas por la Vecina del apartamento 112, quien constantemente nos acusaba ante el personal de seguridad según ella, por generar demasiado ruido, llegando incluso al punto de calumniarnos acusándonos de maltratadores infantiles a la policía, solo pq uno de mis hijos estuvo llorando, situación que fue verificada por la policía nacional quien encontró que en ningún momento se presento ningún tipo maltrato infantil, así mismo, continuando con la misma calumnia nos reporto al ICBF quienes nos visitaron y también pudieron constatar que mis hijos están en las mejores condiciones de Salud y Bienestar, falsamente reporto a estas instituciones que

TODOS los vecinos de la torre presentaban la misma queja, cuando en realidad ella era la única que tenía queja alguna de nosotros.

Mis hijos Dante y Damián, conocidos por varios de los residentes del conjunto, la administradora y el personal de vigilancia, gozan de muy buena salud y son muy queridos por todos ellos, por lo cual no tiene sentido alguno que haga tal acusación.

Copio el presente correo a la administración del conjunto y nuevamente les agradezco por todo y les deseo que Dios los cuide y le traiga muchas bendiciones a cada uno de ustedes.

Atentamente,

Jesus M. Herazo Hoyos

CC 1067896285

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.019.061.975
RODRIGUEZ RAMIREZ

APELLIDOS
JORGE MARIO

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1991**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

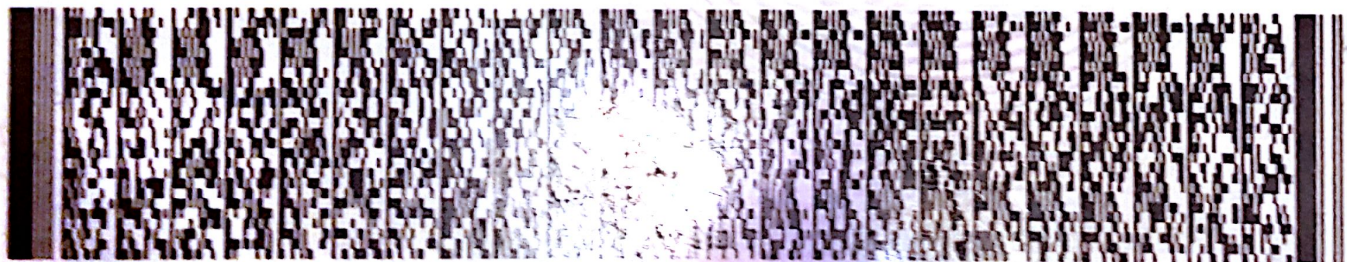
A-
G.S. RH

M
SEXO

28-JUL-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00167313-M-1019061975-20090806

0014616847A 1

29123070

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:
JORGE MARIO

APELLIDOS:
RODRIGUEZ RAMIREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES

CEDULA
1.019.061.975

FECHA DE GRADO
22 mar 2013

FECHA DE EXPEDICION
06 ago 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

TARJETA N°
232175